BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, LUNES 2 DE OCTUBRE DE 1995 — AÑO CIII — $ 0,70

Nº 28.240

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. RODOLFO C. BARRA
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

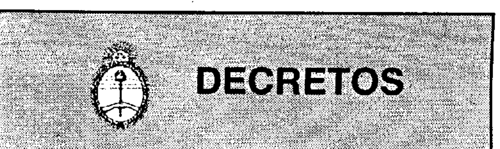
DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 405.351

SUMARIO



HUESPEDES OFICIALES

Decreto 370/95

Convalídase el tratamiento acordado al Gobernador del Estado de Florida, Estados Unidos de América.

Bs. As., 17/8/95

VISTO la visita efectuada al país por el señor Gobernador del Estado de Florida, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, D. Lawton CHILES entre los días 21 y 25 de junio de 1995, lo aconsejado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, y

CONSIDERANDO:

Que fue motivo de especial satisfacción para el Gobierno argentino la visita de tan distinguida personalidad.

Que en virtud de la alta investidura del visitante fue necesario otorgarle el tratamiento de Huésped Oficial del gobierno argentino.

Que el presente acto se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Convalídase el tratamiento de Huésped Oficial del Gobierno Argentino acor

dado al señor Gobernador del Estado de Florida, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, D. Lawton CHILES, durante su permanencia en la República entre los días 21 y 25 de junio de 1995.

Art. 2° — Atiéndase con cargo al presupuesto correspondiente a la jurisdicción 35 — MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO — para el ejercicio de 1995, los gastos derivados del presente Decreto.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM — Guido Di Tella.

PERSONAL MILITAR

Decreto 371/95

Nómbrase Agregado de Defensa y Agregado Militar, Naval y Aeronáutico a la Embajada en la República de Venezuela, con jurisdicción en la República de Trinidad y Tobago y de carácter informativo en Surinam, Barbados y la República Cooperativa de Guyana.

Bs. As., 17/8/95

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa y

CONSIDERANDO:

Que es necesario relevar al Agregado de Defensa y Agregado Militar, Naval y Aeronáutico a la Embajada de la REPUBLICA ARGENTINA en la REPUBLICA DE VENEZUELA, con jurisdicción en la REPUBLICA DE TRINIDAD Y TOBAGO y de carácter informativo en SURINAM, BARBADOS y la REPUBLICA COOPERATIVA DE GUYANA.

Que por el régimen de rotación establecido por las Fuerzas Armadas para dichos cargos, corresponde en esta oportunidad al ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO, cubrir los mismos.

Que la medida que se propone se fundamenta en lo establecido en el Artículo 10, de la Ley Orgánica del Servicio Exterior de la Nación N° 20.957.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1°— Nómbrase a partir del 15 de enero de 1996, en "comisión permanente" y por el término de SETECIENTOS SESENTA (760) días, al señor Coronel D. Carlos Emilio VILANOVA (LE N° 5.262.410), como Agregado de Defensa y Agregado Militar, Naval y Aeronáutico a la Embajada de la REPUBLICA ARGENTINA en la REPUBLICA DE VENEZUELA, con jurisdicción en la REPUBLICA DE TRINIDAD Y TOBAGO y de carácter informativo en SURINAM, BARBADOS y la REPUBLICA COOPERATIVA DE GUYANA.

Art. 2°— Las erogaciones emergentes del cumplimiento del presente Decreto serán atendidas con las partidas presupuestarias asignadas a la Jurisdicción 4521 - ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO.

Art. 3°— Por la DIRECCION NACIONAL DE CEREMONIAL, se otorgarán los pasaportes que correspondan.

Art. 4°— Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Eduardo Bauzá. — Oscar H. Camilión. — Guido Di Tella.

JUSTICIA MILITAR

Decreto 474/95

Nómbrase Vocal del Consejo de Guerra Permanente para Jefes y Oficiales de las Fuerzas Armadas.

Bs. As., 14/9/95

VISTO, lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Armada, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para dictar la medida idónea en orden a las atribuciones conferidas en el Artículo 23 del Código de Justicia Militar.

Por ello;

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1°— Nómbrase Vocal del CONSEJO DE GUERRA PERMANENTE PARA JEFES Y OFICIALES DE LAS FUERZAS ARMADAS, al señor Capitán de Navío (R. Art. 62) Dn. Antonio Luis VIZIOLI (M.I. 5.166.476), quien fuera nombrado por Decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL N° 129 de fecha 25 de enero de 1994; para desempeñarse por un nuevo período de Ley que finaliza el 16 de setiembre de 1999.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Oscar H. Camilión.

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Decreto 486/95

Designación del funcionario que se hará cargo interinamente del citado Departamento de Estado.

Bs. AS., 21/9/95

VISTO que el señor Ministro de Salud y Acción Social, Doctor D. Alberto José MAZZA, deberá ausentarse del país entre los días 22 y 27 de setiembre del corriente año.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Mientras dure la ausencia de su titular, se hará cargo interinamente del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL el señor Ministro de Cultura y Educación Ingeniero D. Jorge RODRIGUEZ.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Eduardo Bauzá. — Alberto J. Mazza.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 487/95

Designación del funcionario que se hará cargo interinamente del citado Departamento de Estado.

Bs. As., 21/9/95

VISTO el desplazamiento que efectuará el señor Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, Ingeniero D. Guido José Mario DI TELLA, a las ciudades de Nueva York —ESTADOS UNIDOS DE AMERICA— y Beijin—REPUBLICA POPULAR CHINA—, entre los días 21 de setiembre y 9 de octubre de 1995, a fin de participar en la 50° ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS e integrar la Comitiva Oficial de la Visita Presidencial, respectivamente.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Mientras dure la ausencia de su titular, se hará cargo interinamente del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, el señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Doctor D. José Armando CARO FIGUEROA.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Eduardo Bauzá — Guido Di Tella.

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Decreto 488/95

Desígnase Subsecretario de Regulación y Fiscalización Sanitaria de la Secretaría de Políticas de Salud y Regulación Sanitaria.

Bs. As., 21/9/95

VISTO el artículo 99, inciso 7), de la CONSTITUCION NACIONAL,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Desígnase Subsecretario de Regulación y Fiscalización Sanitaria de la SECRETARIA DE POLITICAS DE SALUD Y REGULACION SANITARIA DEL MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL al Licenciado D. Norberto Angel BOTINDARI (DNI N° 4.275.397).

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Alberto J. Mazza.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 489/95

Desígnase Agregado Agrícola a la Embajada en la República Federativa del Brasil.

Bs. As., 21/9/95

VISTO el expediente N° 801.415/95 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada Secretaría propone la designación del Ingeniero Agrónomo D. Miguel Santiago CAMPOS como Agregado Agrícola a la Embajada de la República ante la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL.

Que la persona propuesta reúne las condiciones de idoneidad que lo habilitan para el desempeño de las tareas que le serán encomendadas.

Que esta designación impulsará el desarrollo del comercio agrícola entre ambos países.

Que también la labor de la Embajada recibirá un aporte significativo para su gestión, que redundará en beneficio de la imagen del país en el exterior.

Que la presente medida se dicta con carácter de excepción a las disposiciones contenidas en el artículo 18 del Decreto N° 2360 del 28 de diciembre de 1994.

Que ha tomado intervención en forma favorable la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que la DELEGACION II de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 10 de la Ley N° 20.957, el artículo 8° de la Ley N° 24.190 y el artículo 18 del Decreto N° 2360 del 28 de diciembre de 1994.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Desígnase Agregado Agrícola a la Embajada de la República ante la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL al Ingeniero Agrónomo D. Miguel Santiago CAMPOS (D. N. I. N° 14.013.416).

Art. 2° — Establécese que dicho funcionario tendrá rango de Consejero de Embajada y Cónsul General a los efectos protocolares, mientras dure su función en la mencionada Representación.

Art. 3° — Asígnase al Ingeniero Agrónomo D. Miguel Santiago CAMPOS como remuneración mensual por todo concepto, una suma equivalente a la que perciba en el destino mencionado el funcionario del Servicio Exterior de la Nación que reviste en la categoría propia del rango acordado por el artículo precedente.

Art. 4° — La remuneración total fijada por el artículo anterior, será la que deberá considerarse a los efectos previstos en los artículos 57 y 58 de la Ley N° 20.957 para la liquidación de los gastos de instalación emergentes del destino establecido por el artículo 1° del presente decreto.

Art. 5° — La presente designación se dicta con carácter de excepción a las normas del artículo 18 del Decreto N° 2360 del 28 de diciembre de 1994.

Art. 6° — Las erogaciones emergentes del cumplimiento del presente decreto serán atendidas con cargo a las partidas presupuestarias asignadas a la Jurisdicción 50.00 - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS; Programa 36 - Formulación de Políticas del Sector Primario; Actividad 09 - Reconversión, Fomento y Apoyo al Sector Agropecuario.

Art. 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo. — Guido Di Tella.

CONDECORACIONES

Decreto 490/95

Apruébase un Acta por la que se acuerda una condecoración al Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Corea.

Bs. As., 21/9/95

VISTO lo establecido por el Decreto Ley N° 16.628 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley N° 14.467, por el que se creó la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar a S.E. el señor Ministro de Relaciones Exteriores de la REPUBLICA DE COREA, D. Ro-Myung GONG, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 5° del Decreto Ley N° 16.628 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley N° 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Apruébase el Acta del Consejo de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", suscripta el 7 de agosto de 1995 mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", en el grado de GRAN CRUZ, a S.E el señor Ministro de Relaciones Exteriores de la REPUBLICA DE COREA, D. Ro-Myung GONG.

Art. 2° — Extiéndase el correspondiente diploma, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 13 de la Reglamentación de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN" aprobada por el Decreto N° 16.643 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

CULTO

Decreto 491/95

Reglamentación del funcionamiento del Registro de Institutos de Vida Consagrada, creado por la Ley N° 24.483.

Bs. As., 21/9/95

VISTO la Ley N° 24.483, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 24.483 instituye un nuevo régimen para el reconocimiento de la per-

sonalidad jurídica de los INSTITUTOS DE VIDA CONSAGRADA pertenecientes a la IGLESIA CATOLICA APOSTOLICA ROMANA, respetuosa de su propia especificidad y desarrollando la norma del Artículo V del Acuerdo entre la SANTA SEDE y la REPUBLICA ARGENTINA aprobado por Ley Nº 17.032.

Que mediante dicho régimen se reconoce validez civil en esta materia al ordenamiento jurídico canónico, a semejanza de lo que ocurre con el régimen de bienes de la Iglesia Católica por imperio del Artículo Nº 2345 del CODIGO CIVIL.

Que en atención al estado actual de evolución del Derecho Canónico, cuya terminología en la materia ha variado desde la época en que se dictaran las anteriores normas de derecho eclesiástico argentino, resulta pertinente aclarar debidamente el significado de los términos utilizados en la ley y en esta reglamentación.

Que sin perjuicio de las normas de organización que oportunamente dicte la autoridad de aplicación, es necesario reglar el funcionamiento del Registro de INSTITUTOS DE VIDA CONSAGRADA creado por la Ley Nº 24.483.

Que a los fines de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 3° de la Ley, corresponde atenerse a las normas particulares de cada Registro.

Que la SECRETARIA DE CULTO del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO es el organismo idóneo para constituirse en autoridad de aplicación del presente régimen.

Que el presente decreto se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 99° inciso 2° de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — En la presente reglamentación y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo Nº 1 y Nº 2 de la Ley 24.483, se tienen en cuenta las definiciones siguientes:

a) INSTITUTO DE VIDA CONSAGRADA: Es una agrupación de fieles católicos que asumen los consejos evangélicos mediante votos u otro vínculo semejante según normas propias aprobadas por la SANTA SEDE o el Obispo diocesano competente. En la presente reglamentación este concepto incluye a las llamadas órdenes y congregaciones religiosas, y a los institutos seculares.

b) SOCIEDAD DE VIDA APOSTOLICA: Es una agrupación de fieles católicos que, sin votos religiosos, y llevando vida en común, buscan la finalidad de la asociación según normas propias aprobadas por la SANTA SEDE o el Obispo diocesano competente. Sin perjuicio de ello, en esta reglamentación, salvo aclaración en contrario, se las considera incluidas dentro del concepto de "INSTITUTOS DE VIDA CONSAGRADA".

c) AUTORIDAD ECLESIASTICA COMPETENTE CONFORME AL ARTICULO V DEL ACUERDO APROBADO POR LA LEY Nº 17.032: Es cada uno de los Arzobispos y Obispos residenciales u otros prelados equiparados a ellos con sede en la REPUBLICA ARGENTINA, genéricamente denominados en esta reglamentación "OBISPOS DIOCESANOS".

d) CONSTITUCIONES: Son las normas fundamentales propias que rigen la vida de cada INSTITUTO DE VIDA CONSAGRADA, aprobadas por la SANTA SEDE o el Obispo diocesano competente. En la presente reglamentación, este concepto incluye las llamadas "Reglas", "Estatutos" y demás códigos fundamentales cualquiera sea el nombre con que se los designe.

e) PROVINCIA: Es la circunscripción (cualquiera sea el nombre interno con que se las designe) en que un INSTITUTO DE VIDA CONSAGRADA es dividido por su autoridad competente a tenor de las propias constituciones, y que comprende varias casas bajo la autoridad de un mismo superior.

f) CASA AUTONOMA: Es la sede única de un INSTITUTO DE VIDA CONSAGRADA, cuyo propio superior tiene facultades equivalentes a las de un superior mayor. En la presente reglamentación este concepto incluye a los monasterios, abadías y casas religiosas de canónigos regulares.

g) SUPERIOR MAYOR: Es quien gobierna todo un INSTITUTO DE VIDA CONSAGRADA, una provincia de éste, o una casa autónoma, así como su vicario. En la presente reglamentación este concepto incluye a los Superiores Generales y Provinciales (cualquiera sea su nombre interno) y a los Abades y Priores.

h) MIEMBRO DE UN INSTITUTO DE VIDA CONSAGRADA: Es cada uno de los fieles católicos legítimamente admitido en el instituto por la autoridad competente del mismo según sus constituciones, quedando incluidos en esta denominación genérica los denominados en el derecho argentino "religiosos profesos", "religiosos" o "eclesiásticos regulares".

Art. 2° — EL REGISTRO DE INSTITUTOS DE VIDA CONSAGRADA funcionará en el ámbito de la DIRECCION GENERAL DE CULTO CATOLICO de la SECRETARIA DE CULTO del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, para la aplicación de la Ley Nº 24.483 y con jurisdicción en todo el territorio nacional, de conformidad con las normas de la presente reglamentación.

Art. 3° — Podrán inscribirse en el REGISTRO DE INSTITUTOS DE VIDA CONSAGRADA:

a) Las órdenes religiosas preexistentes a la CONSTITUCION NACIONAL que ya gozan de personalidad jurídica en virtud del reconocimiento efectuado por ella al tiempo de su sanción.

b) Las restantes órdenes y congregaciones religiosas llegadas al país a partir de 1860, hayan obtenido o no reconocimiento civil expreso como tales.

c) Los institutos seculares, hayan o no obtenido reconocimiento civil expreso como tales.

d) Las sociedades de vida apostólica.

e) Las conferencias, federaciones, uniones o asociaciones de religiosos aprobadas por la SANTA SEDE.

f) Otras personas jurídicas reconocidas como tales por la autoridad eclesiástica competente y que por su semejanza o analogía con las anteriores sean admitidas en el Registro por resolución fundada de la autoridad de aplicación.

Art. 4° — Cuando las personas enumeradas en el Artículo anterior cuenten en el territorio nacional con más de una provincia o casa autónoma, se otorgará un número de registro general para todas ellas, y para cada una empezando por la primera de ellas que obtenga la inscripción, un número consistente en el número genérico seguido de una barra (/) y un número individual y correlativo comenzando por el número 1.

Art. 5° — Los institutos que no tengan superior mayor en la REPUBLICA ARGENTINA, no necesitarán inscribirse en el REGISTRO DE INSTITUTOS DE VIDA CONSAGRADA y podrán actuar en el país de acuerdo con la norma del Artículo 34° del CODIGO CIVIL. No obstante, podrán acceder al REGISTRO DE INSTITUTOS DE VIDA CONSAGRADA estableciendo una sede y una autoridad responsable en la REPUBLICA ARGENTINA.

Art. 6° — Son requisitos para la inscripción en el REGISTRO DE INSTITUTOS DE VIDA CONSAGRADA:

a) Presentar copia del Decreto de erección dado por autoridad eclesiástica competente, de sus constituciones vigentes, y del acto de aprobación de ellas otorgado por la autoridad eclesiástica competente.

b) Acreditar el consentimiento de la autoridad eclesiástica competente conforme al Artículo V del Acuerdo aprobado por la Ley Nº 17.032, para establecerse en la REPUBLICA ARGENTINA.

c) Presentar una memoria donde se detalle la estructura del instituto, su forma de gobierno, autoridad suprema y autoridades locales y competencia de cada una de ellas, procedimientos para la modificación de sus constituciones, fecha de instalación en el país, principales actividades que desarrolla, y casas o fundaciones actuales.

d) Acreditar la elección o designación del superior mayor con sede en la REPUBLICA ARGENTINA, y el plazo de su mandato.

e) Establecer una sede legal (domicilio) en el país, y constituir domicilio especial para notificaciones en el ámbito de la Capital Federal.

f) Si hasta la fecha de presentación hubiese actuado bajo la forma de asociación civil u otra semejante, acompañar copia de los estatutos civiles y del acto de reconocimiento civil de esa persona; y del acto por el que hubiera sido reconocida como entidad de bien público en su caso, así como de toda otra inscripción vigente ante los poderes públicos.

Art. 7° — No podrán inscribirse en el REGISTRO DE INSTITUTOS DE VIDA CONSAGRADA institutos cuyo nombre sea confundible con el de otro previamente inscripto.

Art. 8° — Toda la documentación deberá ser presentada en copia auténtica de su original, y si éste no estuviese en idioma nacional, acompañada de traducción completa.

La autenticación de la documentación podrá ser hecha por la NUNCIATURA APOSTOLICA ante la REPUBLICA ARGENTINA o por la EMBAJADA ARGENTINA ante la SANTA SEDE si se trata de documentos emanados de la SANTA SEDE; por la SECRETARIA GENERAL DE LA CONFERENCIA EPISCOPAL ARGENTINA; o por la Curia Diocesana que sea competente en razón del domicilio de la peticionante.

Art. 9° — Si antes de su inscripción en el REGISTRO DE INSTITUTOS DE VIDA CONSAGRADA el instituto hubiera funcionado bajo la forma de persona jurídica de cualquier especie, la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA u organismo que hubiera otorgado el reconocimiento pertinente remitirá al REGISTRO DE INSTITUTOS DE VIDA CONSAGRADA y si éste lo solicita, copia del legajo y demás antecedentes que obren en su poder.

Art. 10. — Verificado el cumplimiento formal de los requisitos, se dispondrá la inscripción del instituto en el REGISTRO DE INSTITUTOS DE VIDA CONSAGRADA. El acto de inscripción tendrá el efecto de reconocer la personalidad jurídica a tenor del Artículo 1° de la Ley Nº 24.483 a partir de la fecha del acto.

Art. 11. — Los institutos inscriptos en el REGISTRO DE INSTITUTOS DE VIDA CONSAGRADA deberán mantener actualizada la información presentada al tiempo de su inscripción. A tal efecto deberán inscribir toda modificación en sus constituciones, e informar los cambios que se produzcan respecto de los datos pedidos en los incisos d) y e) del Artículo 6°.

El Registro podrá solicitar, con carácter general o particular, información o actualización adicional de datos, para el mejor cumplimiento de su cometido.

No serán oponibles a terceros las modificaciones o designaciones no inscriptas.

Art. 12. — Una vez otorgada una inscripción, únicamente podrá ser revocada:

a) A pedido de la propia institución inscripta.

b) Por privación legítima y firme de la personalidad jurídica canónica dispuesta por la autoridad eclesiástica competente.

c) Por decisión judicial firme.

Art. 13. — El superior mayor o autoridad responsable de cada instituto inscripto, designada según el Artículo 6°, deberá registrar su firma en el REGISTRO DE INSTITUTOS DE VIDA CONSAGRADA. Podrá también pedir el registro de firma de otras personas autorizadas a representar al instituto ante la autoridad civil.

El REGISTRO DE INSTITUTOS DE VIDA CONSAGRADA no dará curso a ninguna presentación de institutos inscriptos que no esté suscripta por alguna de las personas con firma registrada.

Art. 14. — Las transferencias de bienes y demás efectos previstos en el Artículo 3° de la Ley Nº 24.483 requerirán la acreditación de la inscripción en el REGISTRO DE INSTITUTOS DE VIDA CONSAGRADA del nuevo titular registral, y el cumplimiento de las disposiciones establecidas por las autoridades de cada registro, en función de la naturaleza del bien cuya titularidad se modifica.

En la inscripción se dejará constancia de que se realiza en los términos y con los efectos de la Ley Nº 24.483.

Art. 15. — El régimen establecido en el Artículo 3° de la Ley Nº 24.483 será aplicable a los bienes que actualmente integren el patrimonio de la persona jurídica bajo cuya forma funcionen los institutos que se inscriban en el REGISTRO DE INSTITUTOS DE VIDA CONSAGRADA y, en caso de que un mismo instituto cuente con varias personas actualmente constituidas, a los bienes de todas ellas.

Se considerarán realizados dentro del plazo del inciso b) del primer párrafo del Artículo 3° mencionado, los trámites que se hayan presentado ante el Registro correspondiente dentro de los tres (3) años contados a partir de la vigencia del presente decreto.

Art. 16. — Ni la inscripción en el REGISTRO DE INSTITUTOS DE VIDA CONSAGRADA, ni las transferencias de bienes a que se refiere el artículo anterior, impedirán la subsistencia de las personas jurídicas anteriormente titulares de ellos.

No obstante, si el instituto inscripto en REGISTRO DE INSTITUTOS DE VIDA CONSAGRADA decidiera la disolución, liquidación o extinción de la persona o las personas jurídicas bajo cuya forma haya actuado hasta el presente, o de alguna de ellas, a los actos, trámites e instrumentaciones necesarias les será también aplicable la exención establecida en el primer párrafo del Artículo 3° de la Ley Nº 24.483.

Art. 17. — La SECRETARIA DE CULTO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO será la autoridad de aplicación del presente régimen, dictará las normas complementarias y aclaratorias necesarias y tendrá intervención en todo lo que se refiere a su ejecución.

Art. 18. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Eduardo Bauzá. — Guido Di Tella.

RADIODIFUSION

Decreto 502/95

Autorízase a la Comuna de Arteaga, Departamento Caseros, de la Provincia de Santa Fe, a prestar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia.

Bs. As., 22/9/95

VISTO el expediente Nº 1081/94 del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones mencionadas tramita el pedido formulado por el Presidente de la Comuna de ARTEAGA —Departamento CASEROS—, provincia de SANTA FE, tendiente a obtener autorización para instalar y poner en funcionamiento una estación de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia en la citada localidad.

Que la referida autoridad comunal funda su petición en el hecho de que la instalación de una emisora de las características solicitadas, cubriría las necesidades en el orden cultural de servicios y de medios de comunicación de la localidad de ARTEAGA —Departamento CASEROS—, y su zona de influencia.

Que el artículo 11 de la Ley Nº 22.285 establece que las municipalidades podrán prestar, excepcionalmente, y con la previa autorización del PODER EJECUTIVO NACIONAL, hasta UN (1) servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia, siempre que el servicio no fuera prestado por la actividad privada y su localización esté prevista en el Plan Nacional de Radiodifusión y el municipio interesado no estuviere prestando un servicio de radiodifusión en los términos del artículo 107 de la citada ley.

Que la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, determinó que resulta técnicamente factible asignar al servicio en cuestión el canal 268 en la frecuencia de 101.5 Mhz., con un equipamiento corres-

pondiente hasta categoría "E" (PRE=1 kw. y HMA=60 mts. máximo) o equivalente, cuyo radio de servicio básico 4 mV/m (72 dBu) no debe superar los 7 km. y con coordenadas geográficas en 33°05'09" de Latitud Sur y 61°47' 05" de Longitud Oeste, otorgándole la señal distintiva LRI 405. Teniendo en cuenta que la elaboración definitiva del Plan Técnico Nacional para el Servicio de Frecuencia Modulada no se encuentra concluida y/o aprobada por Decreto del Poder Ejecutivo, la mencionada asignación podría ser modificada en algunos de sus parámetros técnicos una vez finalizado el mencionado Plan.

Que en el presente caso están reunidos los recaudos previstos por el artículo 11 de la Ley Nº 22.285.

Que la Dirección General Jurídicos y Normativa del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION ha emitido dictamen.

Que el presente acto se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 11 de la Ley Nº 22.285.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase a la Comuna de ARTEAGA —Departamento CASEROS—, provincia de SANTA FE, a prestar UN (1) servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia en la citada localidad.

Art. 2º — Asígnase a la referida estación el canal 268 en la frecuencia de 101.5 Mhz., con un equipamiento correspondiente hasta categoría "E" (PRE=1 Kw. y HMA=60 mts. máximo) o equivalente, cuyo radio de servicio básico 4 mV/m (72 dBu) no debe superar los 7 km. y con coordenadas geográficas en 33°05' 09" de Latitud Sur y 61° 47' 05" de Longitud Oeste, otorgándole la señal distintiva LRI 405. Teniendo en cuenta que la elaboración definitiva del Plan Técnico Nacional para el Servicio de Frecuencia Modulada no se encuentra concluida y/o aprobada por Decreto del Poder Ejecutivo, la mencionada asignación podría ser modificada en algunos de sus parámetros técnicos una vez finalizado el mencionado Plan.

Art. 3º — Fíjase un plazo de (90) NOVENTA días a partir de la notificación del presente decreto, para que la Comuna de ARTEAGA —Departamento CASEROS—, provincia de SANTA FE, presente la documentación técnica del servicio autorizado, necesaria para su aprobación e inspección final por parte de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES y consecuente habilitación del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Eduardo Bauzá. — Carlos V. Corach.

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decreto 504/95

Transfiérense a la citada Jurisdicción, organismos y comisiones que actualmente dependen directamente del Poder Ejecutivo Nacional.

Bs. As., 22/9/95

VISTO las reformas introducidas en la Constitución Nacional y el Decreto Nº 909 del 30 de junio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia de la reestructuración organizativa dispuesta por la norma citada en el VISTO, se crea la necesidad de modificar el ámbito de actuación de diversos organismos y comisiones que actualmente dependen directamente del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que atento la finalidad precedentemente expuesta, corresponde adoptar las medidas conducentes que permitan la transferencia de las citadas entidades a la JURISDICCION - JEFE DE GABINETE DE MINISTROS.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para el dictado del presente en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 1, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Establécese que las comisiones que se detallan en el Anexo I, que forma parte integrante del presente decreto, pasarán a funcionar en el ámbito de la JURISDICCION - JEFE DE GABINETE DE MINISTROS.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Eduardo Bauzá. — Carlos V. Corach.

ANEXO I

— COMISION PARA LA ELABORACION DE LOS PROYECTOS LEGISLATIVOS Y REGLAMENTARIOS COMPLEMENTARIOS DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL.

— CORPORACION ANTIGUO PUERTO MADERO SOCIEDAD ANONIMA.

— COMISION ASESORA DE AERODROMOS PUBLICOS Y AEROPUERTOS DE LA NACION.

PERSONAL MILITAR

Decreto 506/95

Estado Mayor General de la Armada. Desígnase Director General del Personal Naval.

Bs. As., 22/9/95

VISTO, lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Armada, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario para la ARMADA ARGENTINA, proceder al nombramiento de un señor Oficial Almirante en el cargo de conducción naval superior.

Que la medida que se propicia está encuadrada en el Artículo 99, incisos 12 y 14 de la Constitución Nacional y en lo dispuesto en el Artículo 10.202, inciso a), acápite 1, de la Reglamentación para la Armada, de la Ley para el Personal Militar Nº 14.777 (parte aprobada por Decreto Nº 9803/67) y en concordancia con el Artículo 107, de la Ley para el Personal Militar Nº 19.101.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por nombrado con fecha 7 de julio de 1995, como Director General del Personal Naval, al señor Contraalmirante Dn. Alvar Carlos RODRIGUEZ (M.I. 6.589.580).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Oscar H. Camilión.

ZONAS FRANCAS

Decreto 520/95

Autorízase la venta minorista de mercaderías de origen extranjero en localidades de la Provincia de Santa Cruz y precísase el tratamiento arancelario e impositivo a aplicar.

Bs. As., 22/9/95

VISTO el Expediente Nº 031-002761/95 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, el Artículo 9º de la Ley Nº 24.331, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Nº 574 del 21 de abril de 1994 se aprobó el Acta Acuerdo entre el ESTADO NACIONAL y la Provincia de SANTA CRUZ, celebrada el 19 de enero de 1994.

Que en el Artículo 6º de dicha Acta Acuerdo el PODER EJECUTIVO NACIONAL se compromete, al momento de reglamentar la Ley de Zonas Francas a permitir la instalación de DOS (2) zonas Francas en la Provincia de SANTA CRUZ.

Que a partir de este Acuerdo se establece en el Convenio de Adhesión a la Ley Nº 24.331 la instalación de las Zonas Francas de RIO GALLEGOS y CALETA OLIVIA, Provincia de SANTA CRUZ, admitiendo la venta al por menor de mercaderías de origen extranjero en la Zona Franca de RIO GALLEGOS, en consonancia con el Artículo 9º de la Ley Nº 24.331.

Que en dicho Convenio de Adhesión se prevé además en su apartado quinto extender dicho beneficio a las distintas localidades allí mencionadas.

Que asimismo se prevé en el apartado sexto del mencionado Convenio de Adhesión que la Nación determinará las normas jurídicas que correspondan a fin de viabilizar las operaciones de venta al por menor, en las condiciones previstas en ese apartado.

Que la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 24.331, por Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 898 del 27 de junio de 1995, ha aprobado el Reglamento de Funcionamiento y Operación de estas Zonas Francas, previendo el mismo, en su Capítulo IV, Artículos 31 al 40, las modalidades y requisitos de seguridad y control para este fin, cumpliéndose de este modo con lo previsto en el apartado séptimo del referido Convenio de Adhesión.

Que asimismo dicho Reglamento de Funcionamiento contiene en su Anexo II la nómina de mercaderías de origen extranjero pasibles de ser comercializadas al por menor en las localidades contempladas en el Artículo 3º del Anexo I.

Que en virtud de lo expuesto el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en su carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 24.331, propicia el dictado del presente, entendiendo que resulta necesario precisar el tratamiento impositivo y arancelario de las ventas al por menor de mercaderías de origen extranjero que se efectúen en las condiciones previstas en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de las Zonas Francas.

Que el presente decreto se dicta en función de las facultades previstas en el Artículo 99, incisos 1) y 2) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase la realización de operaciones de venta al por menor de mercaderías de origen extranjero en las localidades de PERITO MORENO, LOS ANTIGUOS, GOBERNADOR GREGORES, EL CALAFATE, EL CHALTEN, 28 DE NOVIEMBRE, RIO TURBIO, RIO GALLEGOS, PIEDRA BUENA, PUERTO SANTA CRUZ, PUERTO SAN JULIAN, HIPOLITO YRIGOYEN, LA ESPERANZA, TRES LAGOS, JULIA DUFOUR, PUERTO DESEADO, PUERTO PUNTA BANDERA, BAJO CARACOLES, EL TURBIO, TRES CERROS Y BELLA VISTA, de la Provincia de SANTA CRUZ, en las condiciones y sujeto al cumplimiento de las modalidades previstas en el Reglamento de Funcionamiento y Operación aprobado mediante la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 898 del 27 de junio de 1995.

Art. 2º — Las ventas minoristas autorizadas por el artículo anterior tendrán el tratamiento impositivo y arancelario previsto para las operaciones de consumo permitidas dentro de las zonas francas de acuerdo al Artículo 10 de la Ley Nº 24.331.

Art. 3º — La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS dependientes de la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, dictarán las reglamentaciones pertinentes y establecerán los procedimientos de control del cumplimiento de las condiciones de ingreso de las mercaderías al Territorio Aduanero General.

Art. 4º — Además de las facultades propias de la Autoridad de Aplicación previstas en el Reglamento de Funcionamiento y en la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 898 del 27 de junio de 1995, el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS podrá disponer la caducidad total o parcial del régimen en cualquier momento si los sistemas de control establecidos resultaren inadecuados para evitar la violación de las condiciones en las que se autorizan las ventas al por menor.

Art. 5º — El presente régimen entrará efectivamente en vigencia a partir del dictado de las reglamentaciones respectivas y subsistirá mientras se mantengan los beneficios conferidos por la Ley Nº 19.640 y sus modificatorias.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Eduardo Bauzá. — Guido Di Tella.

HOMENAJES

Decreto 524/95

Reglamentación de la Ley Nº 23.452 por la que se dispusiera eregir un monumento en homenaje al Teniente General D. Juan Domingo Perón.

Bs. As., 22/9/95

VISTO la Ley Nº 23.452, y

CONSIDERANDO:

Que mediante dicha norma se dispuso eregir un monumento en homenaje al Teniente General D. Juan Domingo Perón, en reconocimiento a su protagonismo trascendente como político y estadista.

Que es de suma importancia rendir homenaje a los hombres destacados de la República Argentina, que por su accionar implicaron un aporte decisivo a la consolidación del país.

Que en el año en curso se cumplen dos fechas de suma importancia: el centenario del nacimiento del Teniente General Juan Domingo Perón y el cincuentenario de la fundación del justicialismo, hechos ambos que han marcado profundamente la vida política y cultural de los argentinos en la segunda mitad de este siglo.

Que a tal efecto resulta necesario reglamentar la Ley Nº 23.452, a los fines de llevar a cabo la obra de que se trata.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 2 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — El monumento al Teniente General Juan Domingo Perón deberá emplazarse en el predio ubicado entre las calles Hipólito Yrigoyen, Virrey Ceballos, Luis Sáenz Peña y la Avenida Rivadavia (Plaza de los Dos Congresos, nomenclatura catastral: Sección 12, Manzana 8 A y 8 B).

Art. 2º — Facúltase a la SECRETARIA DE CULTURA del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION a llamar, en un plazo de TREINTA (30) días contados desde la publicación del presente decreto, a concurso de antecedentes y oposición a escultores argentinos para la realización de la obra.

Art. 3º — El jurado que seleccionará al escultor estará integrado por un representante de cada uno de los siguientes organismos: MINISTERIO DEL INTERIOR, MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, ESCUELA NACIONAL DE BELLAS ARTES, dependiente de este último Ministerio, y COMISION PERMANENTE NACIONAL DE HOMENAJE AL TENIENTE GENERAL JUAN DOMINGO PERON, creada por Decreto Nº 1034/94 y sus modificatorios.

Art. 4º — Invítase al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION a que designe un representante por cada Cámara a los efectos de integrar el jurado de selección del escultor.

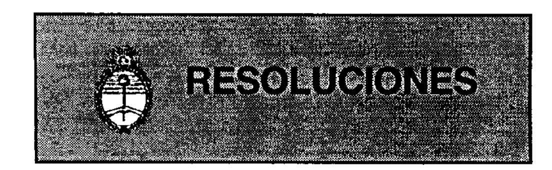
Art. 5º — Invítase a la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES y a la FACUL-

TAD DE ARQUITECTURA, DISEÑO Y URBANISMO DE LA UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES a designar un representante a los fines señalados en el artículo 3°.

Art. 6° — La SECRETARIA DE CULTURA del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION dará a conocer por los medios de difusión que estime pertinentes, la apertura de una cuenta bancaria en la cual la ciudadanía podrá hacer las donaciones previstas en el artículo 4° de la Ley que se reglamenta.

Art. 7° — Encomiéndase a la COMISION PERMANENTE NACIONAL DE HOMENAJE AL TENIENTE GENERAL JUAN DOMINGO PERON para que en el transcurso del mes de octubre del corriente proceda a colocar la piedra basal en el lugar donde se levantará la obra.

Art. 8° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Eduardo Bauzá. — Jorge A. Rodríguez. — Carlos V. Corach.



Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

SANIDAD VEGETAL

Resolución 24/95

Confórmanse los montos de canon de fiscalización del convenio suscripto entre IASCAV y AFINOA.

Bs. As., 20/7/95

VISTO el expediente Nº 1608/95 del registro del INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL, el Convenio de Administración suscripto entre la ASOCIACION FITOSANITARIA DEL NOROESTE ARGENTINO (AFINOA) y el INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL (IASCAV), y

CONSIDERANDO:

Que la creación del INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL traduce la inequívoca voluntad de declarar de Interés Nacional todo lo vinculado a la Fiscalización y Certificación de la Sanidad y Calidad de los Productos de Origen Vegetal.

Que la materialización de tales objetivos debe alcanzarse, entre la interacción del INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL y los Gobiernos Provinciales que adhieran al SISTEMA ARGENTINO DE CONTROL DE SANIDAD Y CALIDAD DE VEGETALES (SACOVE).

Que se formó el COMITE REGIONAL FITOSANITARIO DEL NOROESTE ARGENTINO (CORENOA), reconocido por la Resolución Nº 638 del 24 de julio de 1992 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Que por Resolución Nº 922 del 25 de setiembre de 1992 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, se aprobó el Reglamento del COMITE REGIONAL FITOSANITARIO DEL NOROESTE ARGENTINO (CORENOA), facultándolo a celebrar Convenios de Cooperación con Instituciones del sector privado a efectos de administrar los fondos que se apliquen en los Programas Operativos destinados a la prevención, control y erradicación de plagas.

Que la responsabilidad de la administración de los fondos, recayó en la ASOCIACION FITOSANITARIA DEL NOROESTE ARGENTINO (AFINOA), institución sin fines de lucro, registrada bajo la Resolución Nº 708 del 6 de setiembre de 1991 de la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA.

Que los cánones a percibir por la ASOCIACION FITOSANITARIA DEL NOROESTE ARGENTINO (AFINOA), para proseguir con los Programas Fitosanitarios quedan especificados para productos Cítricos y Banana, detallados en el Anexo I del Convenio de Administración.

Que el Convenio de Administración fue firmado el 14 de julio del corriente año, ad-referendum del señor Secretario de Agricultura, Ganadería y Pesca.

Que ha tomado la intervención que le compete la Delegación II de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto en virtud de lo dispuesto por el artículo 8°, inciso f) del Decreto Nº 1008 del 7 de julio de 1995.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA RESUELVE:

Artículo 1° — Prestar conformidad a los montos que en concepto de canon de fiscalización obran en el Anexo I del Convenio de Administración suscripto con fecha 14 de julio de 1995 entre el INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL (IASCAV) y la ASOCIACION FITOSANITARIA DEL NOROESTE ARGENTINO (AFINOA).

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

Secretaría de Industria

INDUSTRIA AUTOMOTRIZ

Resolución 88/95

Prorróganse plazos previstos en la Resolución Nº 82/95.

Bs. As., 26/9/95

VISTO el expediente Nº 060-006740/95 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, el Decreto Nº 2677 del 22 de diciembre de 1991, modificado por los Decretos Nros. 683 de fecha 6 de mayo de 1994, 1179 de fecha 15 de julio de 1994, 1830 de fecha 14 de octubre de 1994 y 2278 de 23 de diciembre de 1994, las Resoluciones S. I. Nros. 274 del 2 de noviembre de 1994, 82 de fecha 24 de abril de 1995 y 6 del 27 de julio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que las empresas terminales automotrices que operaron durante el trienio 1992-1994 presentaron ante esta Secretaría en carácter de declaración jurada, el monto de los recargos por incumplimientos de lo establecido en los artículos 4°, 8° y 11 del Decreto Nº 2677/91.

Que esta Secretaría, de acuerdo a las resoluciones citadas en el visto, debe realizar los controles y ajustes que correspondieren con el auxilio del servicio de auditoría establecido por el Decreto Nº 2018 del 30 de setiembre de 1993.

Que la fecha límite establecida para realizar dicha tarea es el 30 de setiembre de 1995.

Que el servicio de auditoría puso a consideración de esta Secretaría el informe con los resultados de su trabajo con diversos ajustes sobre las declaraciones de las empresas.

Que asimismo puso a consideración de esta Secretaría diferentes situaciones relacionadas con las tareas desarrolladas por las empresas terminales en el marco del régimen automotriz.

Que la determinación correcta de las mismas en el contexto del régimen automotriz podría llegar a tener incidencia en el monto de los recargos a abonar.

Que a tal efecto deberá realizarse un estudio pormenorizado de los aspectos técnicos y legales.

Que por lo expuesto resulta necesario prorrogar los plazos previstos para realizar los controles o ajustes que correspondieren.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 2677/91.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA RESUELVE:

Artículo 1° — Prorrógase hasta el día 30 de diciembre de 1995 el plazo establecido por el artículo 2° de la Resolución S. I. Nº 82, modificado por el artículo 1° de la Resolución S. I. Nº 6/95.

Art. 2° — Prorrógase hasta el día 30 de diciembre de 1995 el plazo establecido por el artículo 3° de la Resolución S. I. Nº 82/95, modificado por el artículo 2° de la Resolución S. I. Nº 6/95.

Art. 3° — Prorrógase hasta el día 30 de diciembre de 1995 el plazo establecido por el artículo 4° de la Resolución S. I. Nº 82/95, modificado por el artículo 3° de la Resolución S. I. Nº 6/95.

Art. 4° — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Magariños.

Secretaría de Industria

INDUSTRIA

Resolución 89/95

Apruébase el Programa de Especialización Industrial presentado por "Thier Química Sociedad Anónima".

Bs. As., 26/9/95

VISTO el expediente Nº 629.854/94, del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por el que la firma "THIER QUIMICA SOCIEDAD ANONIMA" dedicada a la fabricación de agroquímicos, con domicilio en Moreno 574, Piso 5°, Capital Federal solicita se le otorgue el beneficio instituido por el Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992, que regula el Régimen de Especialización Industrial, por la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S.I.C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993, y por la Resolución ex-S.I.C. Nº 148 del 6 de mayo de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que la solicitud presentada cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que la Subsecretaría de Industria ha evaluado el pedido de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Resolución ex-S.I.C. Nº 14 del 18 de enero de 1993.

Que la Delegación III de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en los artículos 9° y 15 del Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992 y en el artículo 8° de la Resolución ex-S.I.C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S.I.C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase el Programa de Especialización Industrial presentado por la firma "THIER QUIMICA SOCIEDAD ANONIMA" con domicilio en Moreno 574, Piso 5°, Capital Federal, con las condiciones que se indican en el Anexo de la presente Resolución que consta de UNA (1) foja.

Art. 2° — Los derechos y obligaciones emergentes de la solicitud a que se refiere la presente resolución se regirán por el Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992, por la Resolución ex-S.I.C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S.I.C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993, por la Resolución ex-S.I.C. Nº 148 del 6 de mayo de 1993 y por la presente, como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el expediente M.E. y O. y S.P. Nº 629.854/94 y sus modificaciones.

Art. 3° — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar, la firma "THIER QUIMICA SOCIEDAD ANONIMA" constituye domicilio especial en Moreno 574, Piso 5°, Capital Federal, donde serán válidas todas las notificaciones judiciales o extrajudiciales que se le practiquen, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 4° — La Dirección Nacional de Industria verificará, al momento de entregar cada Certificado de Desgravación Arancelaria, que las exportaciones incrementales comprendidas en el Programa de Reconversión y Especialización Industrial hubieren gozado de un reintegro máximo del QUINCE POR CIENTO (15 %).

Art. 5° — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su notificación.

Art. 6° — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Art. 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Magariños.

ANEXO A LA RESOLUCION Nº 89

Expte. Nº 629.854/94

Empresa: THIER QUIMICA SOCIEDAD ANONIMA.

Productos a Exportar:

Posición N.C.M. (N.C.E.)	Descripción
3808.30.23 (3808.30.990)	Sal isopropilamina del Acido N-Fosfonometil Glicina (GLIFOSATO)

Productos a Importar:

Posición N.C.M.	Descripción
3808.30.29	Metil 2 -[(4-metoxi-6 metil -1,3,5 triazin 2-il) urea sulfonil] benzoato (METSULFURON METIL)

PROGRAMA DE EXPORTACION EN U$S

AÑO	BASE (1)	Exportaciones totales comprometidas	Incrementos Comprometidos
1992	31.000	——	——
1994	31.000	250.000	219.000
1995	31.000	250.000	219.000
1996	31.000	250.000	219.000
1997	31.000	250.000	219.000
1998	31.000	250.000	219.000
1999	31.000	250.000	219.000
TOTAL		1.500.000	1.314.000

(1) Monto provisorio, el importe definitivo será verificado con la información que al respecto proporcione la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 111/95

Impleméntanse diferentes acciones a fin de lograr la fiscalización sanitaria del tránsito de animales, de acuerdo a lo prescripto en el Plan de Erradicación de la Fiebre Aftosa 1993/1997 y las recomendaciones en tal sentido surgidas del taller Estrategia 1995/1997.

Bs. As., 5/9/95

VISTO el Expediente Nº 8491/95, en el cual la COORDINACION GENERAL DE CAMPO, de la GERENCIA DE LUCHAS SANITARIAS, propicia la implementación de diferentes acciones a fin de lograr la fiscalización sanitaria del tránsito de animales, de acuerdo a lo prescripto en el Plan de Erradicación de la Fiebre Aftosa 1993/1997 y las recomendaciones en tal sentido surgidas del taller Estrategia 1995/1997, y

CONSIDERANDO:

Que el Plan Nacional de Erradicación de Fiebre Aftosa 1993-1997, determina la implementación de medidas de ordenamiento de tránsito de ganado y la correspondiente documentación sanitaria.

Que el tránsito y traslado de los animales es factor fundamental en el desenvolvimiento de la producción pecuaria.

Que el control de los movimientos de hacienda debe contar con las inspecciones que permitan conformar un cuadro coherente con la situación epidemiológica de las diferentes enfermedades.

Que las inspecciones sanitarias de los movimientos de hacienda posibilitan incrementar la vigilancia epidemiológica.

Que el control de tránsito es indispensable como parte de control de las enfermedades como así también para conocer la situación y el comportamiento de las mismas.

Que la documentación sanitaria a nivel país ha sido unificada y simplificada en un solo documento para los movimientos de ganado.

Que entre las conclusiones del Taller de Erradicación de Fiebre Aftosa Estrategias 95/97 se recomendó "implementar a nivel nacional con la mayor celeridad un sistema de vigilancia epidemiológica que involucre los movimientos de hacienda garantizando la situación sanitaria de las tropas transportadas, con inspecciones clínicas, controles sanitarios y tratamientos individuales y/o colectivos".

Que la presente ha sido sometida al dictamen de la SUBGERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS no mereciendo reparos de orden legal su dictado.

Que la Comisión Nacional de Fiebre Aftosa, ha tomado conocimiento, como así también la Sub-Comisión Técnica, no presentando objeciones a su dictado.

Que la Resolución Nº 473 del 12 de julio de 1995 prevé en sus artículos 1º, 2º, 3º y 6º, las exigencias respecto a la documentación sanitaria necesaria para efectuar los traslados y movimientos de animales.

Que el Decreto Nº 193 del 27 de julio de 1995, en su artículo 2º, prevé el auxilio de la fuerza pública, para este tipo de fiscalizaciones, entre otras acciones del SENASA.

Que en virtud de la normativa vigente, artículo 2º de la Ley 24.305, corresponde instaurar los requisitos técnicos, que permitan efectuar los controles de tránsito.

Que el suscripto se encuentra facultado para el acto conforme surge de las atribuciones que le confiere el artículo 11º de la Ley Nº 23.899 y la Ley 24.305.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Implántase el control y fiscalización de tránsito de animales, en todo el ámbito del país, en las condiciones, oportunidad y metodologías sanitarias que se consideren necesarias de acuerdo a la situación epidemiológica vigente.

Art. 2º — Los funcionarios del SENASA, debidamente acreditados, podrán requerir el Permiso Sanitario para Tránsito de Animales y demás documentación que debe acompañar a los animales en tránsito, amparando el traslado que se efectúa, cualquiera fuese su origen y destino.

Art. 3º — Toda tropa en tránsito deberá encontrarse amparada por el Permiso Sanitario para Tránsito de Animales, la constancia de Lavado y Desinfección de transporte y la Guía correspondiente.

Art. 4º — Ante el requerimiento y correcta y completa presentación de la documentación especificada en el artículo anterior, que ampara la tropa, el SENASA procederá al sellado de la totalidad de la documentación, consignando la fecha y hora de inspección, labrándose las actuaciones correspondientes, autorizándose a proseguir el viaje, debiéndose dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas posteriores entregar la misma en la Oficina Local de SENASA de destino. Posteriormente se confirmará la recepción en destino.

Art. 5º — En los casos que la tropa en tránsito no coincida con lo consignado en la documentación sanitaria exhibida, ya sea por cantidad mayor, diferencias de categorías o por cualquier otra causa, se labrará el Acta de Constatación correspondiente y la tropa retornará al predio de origen, informándose a la Oficina Local de la jurisdicción en forma inmediata, a fin de constatar el reingreso.

Art. 6º — La carencia de documentación sanitaria que ampara la tropa, implicará la detención, interdicción y demora de la misma hasta la presentación del responsable que acredite su propiedad, y previa Acta de Constatación se remitirán la totalidad de los animales al predio de origen, precintando el transporte.

Art. 7º — Las tropas que retornen a origen por causas mencionadas en los artículos 4º y 5º deberán mantenerse aisladas del resto de la hacienda, hasta que se realice una inspección en el establecimiento que permita certificar el cumplimiento de las normas vigentes en el mismo.

Art. 8º — Los transportistas de hacienda que circulen con tropas sin la documentación en condiciones reglamentarias serán considerados infractores, por lo que se les labrará el Acta de Constatación siendo pasibles de la correspondiente multa e inhabilitación del transporte utilizado.

Art. 9º — Los frigoríficos u otros receptores de tropas en destino, con habilitación nacional, deberán hacer entrega de la totalidad de los documentos en la Oficina Local del SENASA más cercana dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de recepcionada, quien la remitirá al origen o lugar en que fue extendida.

Art. 10. — Los consignatarios, intermediarios, compradores o receptores de los animales que circulen sin encontrarse amparados por la documentación exigida por las reglamentaciones vigentes serán considerados responsables e infractores, pasibles de las sanciones previstas en la presente.

Art. 11. — En todos los casos que lo prescripto en el artículo 6º no pueda ser cumplimentado dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de detenida la tropa y en razón del riesgo sanitario que tal situación implica, el SENASA podrá proceder a su decomiso y posterior sacrificio sanitario, no habiendo lugar a requerir indemnización alguna.

Art. 12. — Invítase a los diferentes gobiernos provinciales y municipales a dictar normas jurisdiccionales en orden a la presente y a desarrollar los procedimientos de control de tránsito que considere adecuados.

Art. 13. — El personal de las diferentes Barreras Sanitarias dependientes del SENASA, o aquellos que se encuentren bajo convenio de ejecución, cumplimentarán lo prescrito en la presente. Invítase a los responsables de las Barreras Fitosanitarias dependientes de los gobiernos provinciales adherir a los controles y fiscalización que se reglamente con la presente.

Art. 14. — Los infractores a la presente Resolución serán sancionados conforme a lo establecido en las Leyes Nº 23.899 y Nº 24.305.

Art. 15. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

EMPLEO

Resolución 128/95

Créase el Programa de Reinserción Laboral (P. R. L.).

Bs. As., 19/8/95

VISTO la Ley Nacional de Empleo Nº 24.013 y el Expediente Nº 1.005.433/95 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que es voluntad política del Gobierno Nacional posibilitar el reingreso al trabajo de aquellos trabajadores desocupados por razones ajenas a su voluntad.

Que el Sistema Integral de Prestaciones por Desempleo instituido por la Ley Nacional de Empleo Nº 24.013 en su Título IV constituye un mecanismo de percepción de ingresos para trabajadores cesantes durante un período destinado a la búsqueda de un nuevo empleo.

Que resulta importante que dichos trabajadores reingresen cuanto antes al mercado de trabajo toda vez que la experiencia comparada demuestra que a mayor tiempo en el desempleo son mayores las dificultades de inserción.

Que los mecanismos de incentivación a la contratación mediante programas específicos han brindado resultados satisfactorios.

Que resulta oportuno aplicar los recursos del Fondo Nacional del Empleo a políticas activas de empleo.

Que la experiencia internacional y las recomendaciones realizadas por la Organización Internacional del Trabajo, coinciden en reformar los sistemas por desempleo, con el fin de reducir el desempleo de larga duración y transformarlo en un incentivo para la generación de empleo.

Por ello,

EL MINISTRO DE
TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Créase el Programa de Reinserción Laboral (P. R. L.). Este Programa se ejecutará por intermedio de la Subsecretaría de Empleo del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL de conformidad con las prescripciones de la presente Resolución.

Art. 2º — Las empresas que contraten a beneficiarios del subsidio por desempleo por un período no inferior a dos (2) veces el tiempo de las prestaciones pendientes, serán acreedoras a una ayuda mensual equivalente al monto de la prestación pura, excluidas asignaciones familiares, a las que tenga derecho el trabajador contratado.

Art. 3º — El referido subsidio será pagado al trabajador contratado, mediante el sistema de pago directo, por la Administración Nacional de la Seguridad Social (A. N. Se. S.) con cargo al Fondo Nacional de Empleo, y como complemento o sustituto salarial según corresponda, circunstancia que constará en el recibo de ley emitido por el empleador.

Art. 4º — El trabajador contratado en el marco de este Programa causará baja automática en la prestación por desempleo, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 122 inciso e) de la Ley Nº 24.013.

Art. 5º — El empleador que desee adherir al P. R. L. lo hará mediante una presentación en nota en el papel membretado de su empresa dirigida a la Subsecretaría de Empleo del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL manifestando su decisión al respecto y acompañando fotocopia autenticada del contrato celebrado con el beneficiario de prestaciones por desempleo. Idéntico procedimiento se realizará para contrataciones múltiples. En su presentación, el empleador deberá manifestar su expresa adhesión al régimen de la presente Resolución y su reglamentación y prestar declaración jurada sobre los datos consignados y la autenticidad de las copias. La firma del empleador deberá ser certificada por entidad bancaria, notario público, autoridad judicial o policial.

Art. 6º — La documentación referida en el artículo anterior será tramitada por ante las Gerencias Regionales de Promoción del Empleo del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL las que diligenciarán ante la ANSeS la gestión pertinente.

Art. 7º — La A.N.Se.S. remitirá periódicamente a cada trabajador beneficiario de prestaciones por desempleo, una certificación en la cual constará el monto mensual y los meses pendientes de pago.

Art. 8º — La A.N.Se.S. contra presentación del contrato por la Gerencia Regional de Promoción del Empleo dará de baja en la prestación al beneficiario y automáticamente lo dará de alta en el P. R. L. por los meses que corresponda a efectos de que la percepción se efectúe sin interrupciones.

Art. 9º — El empleador será responsable de comunicar las bajas de trabajadores contratados mediante el P. R. L. a la ANSeS dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producidas con expresión de la causa invocada y de la parte que declaró la rescisión, a los efectos correspondientes.

Art. 10. — La Subsecretaria de Empleo reglamentará la presente en todos aquellos aspectos que coadyuven a una adecuada ejecución del Programa.

Art. 11. — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, remítase copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca y archívese, previa publicación en el Boletín Oficial. — José A. Caro Figueroa.

ANEXO I

M. T. S. S. - A. N. Se. S.

CERTIFICACION DE PRESTACIONES

P. R. L. Resol. MTSS Nº ____/95

Beneficiario: ______________________________

CUIL: ______________________________

Monto mensual $: ______________________________

Meses pendientes: ______________________ (   )

Fecha emisión: ______________________________

Fecha extensión

Sello y firma

Secretaría de Energía y Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 150/95

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio de Repetidor Comunitario, en el ámbito Nacional.

Bs. As., 26/9/95

VISTO el Expediente Nº 2653/94, del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual Gustavo Armando GUIDI (DNI. 13.588.981) solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución Nº 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que el peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9º inciso d) del Decreto Nº 2160 del 20 de octubre de 1993, modificado por su similar Nº 1011 del 7 de julio de 1995.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
DE ENERGIA Y COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a Gustavo Armando GUIDI (D. N. I. 13.588.981), para la prestación del SERVICIO DE REPETIDOR COMUNITARIO, en el ámbito NACIONAL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

Secretaría de Energía y Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 151/95

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio de Transmisión de Datos, en el ámbito Nacional.

Bs. As., 26/9/95

VISTO el Expediente Nº 2394/95, del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual FIBERCOMM S. A., solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución Nº 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9º inciso d) del Decreto Nº 2160 del 20 de octubre de 1993, modificado por su similar Nº 1011 del 7 de julio de 1995.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
ENERGIA Y COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a FIBERCOMM S. A., para la prestación del SERVICIO DE TRANSMISION DE DATOS, en el ámbito NACIONAL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

Secretaría de Energía y Comunicaciones

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 158/95

Establécese una norma complementaria al Decreto Nº 141/95 que reglamentó el artículo 43 de la Ley Nº 15.336, modificada por su similar Nº 23.164, para su aplicación en relación con Aprovechamientos Hidroeléctricos Binacionales.

Bs. As., 27/9/95

VISTO el Expediente Nº 750-001449/95 del Registro de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 141 del 26 de enero de 1995, reglamentó del Artículo 43 de la Ley Nº 15.336, modificada por Ley Nº 23.164, para su aplicación en relación con Aprovechamientos Hidroeléctricos Binacionales.

Que tanto los términos del citado artículo como los de su reglamentación remiten al concepto de "territorio" en el que se encuentre la "fuente hidroeléctrica".

Que la política jurídica adoptada por la REPUBLICA ARGENTINA debe ser índice interpretativo de lo que ha de entenderse por fuente hidroeléctrica, no sólo internamente sino también en las relaciones exteriores, tanto del Estado Nacional como de los Estados Provinciales.

Que, atendiendo a los informes técnicos obrantes en el Expediente citado en el VISTO, cabe sostener que el derecho a percibir las regalías hidroeléctricas corresponde al o los titulares del dominio del tramo del río afectado al aprovechamiento hidroeléctrico.

Que aguas arriba tal tramo queda definido por la sección terminal del remanso provocado por la presa o el azud de derivación operando a cota normal máxima y para un caudal de aporte igual al módulo del río.

Que, a su vez, aguas abajo, el tramo referido se define con la sección final del canal de fuga de la central, donde el aprovechamiento hidroeléctrico restituye las aguas al río considerando un caudal de aporte igual al módulo del río.

Que el módulo del río es el caudal promedio anual en la sección de emplazamiento de la presa estimado en base a la serie hidrológica de más largo registro que se disponga.

Que, tanto en los aprovechamientos por derivación de las aguas cuanto por retención de éstas, el desnivel topográfico del aprovechamiento corresponde a la diferencia de cotas entre las secciones extremas del aprovechamiento para un caudal de aporte igual al módulo del río.

Que el potencial energético del aprovechamiento es la potencia teórica que corresponde al módulo del río y el desnivel topográfico del aprovechamiento.

Que cabe sostener que cuando el tramo del curso de agua en el cual se instala el aprovechamiento hidroeléctrico es interprovincial la regalía hidroeléctrica debe distribuirse entre las provincias en función de las respectivas participaciones en el potencial energético del aprovechamiento.

Que el criterio de distribución descripto resulta aplicable a la parte argentina de los aprovechamientos hidroeléctricos instalados en cursos de agua internacionales en los casos en que el tramo es interprovincial.

Que en lo referido al Aprovechamiento Hidroeléctrico YACYRETA, el Decreto Nº 141 del 26 de enero de 1995 aprueba el acuerdo suscripto, en fecha 24 de enero de 1995, entre las Provincias de CORRIENTES y MISIONES y el ESTADO NACIONAL representado en tal acto por el Señor Secretario de Energía y Comunicaciones del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que en tal acuerdo se establece la forma de distribución de la regalía reglada por el Artículo 43 de la Ley Nº 15.336 (texto vigente según Ley Nº 23.164) correspondiente por tal Aprovechamiento Binacional y en cuyo pago queda incluida la "compensación por territorio inundado".

Que la distribución provisional de las regalías correspondientes por el Aprovechamiento Hidroeléctrico SALTO GRANDE establecida por Resolución del ex-MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 71 del 22 de febrero de 1982 establecía su vigencia hasta el pronunciamiento del Poder Ejecutivo sobre el particular.

Que habiéndose dictado al respecto el Decreto Nº 141 del 26 de enero de 1995, cuya operatividad requiere de la presente norma complementaria, una vez vigente ésta dejará de tener efecto lo dispuesto en la Resolución citada en el párrafo precedente.

Que corresponde por tanto precisar los criterios de distribución aplicables según los términos del referido decreto.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto en el Artículo 37 de la Ley Nº 15.336, el Artículo 1º del Decreto Nº 432 del 25 de agosto de 1982 y el Artículo 5º del Decreto Nº 141 del 26 de enero de 1995.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
ENERGIA Y COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Aclárase, a los efectos de la aplicación del Decreto Nº 141 del 26 de enero de 1995, que el derecho a percibir las regalías hidroeléctricas corresponde a la o las provincias titulares del dominio del tramo del curso de agua —río— afectado al aprovechamiento hidroeléctrico correspondiente dado que tal tramo es el territorio en el que se encuentra la fuente hidroeléctrica.

Art. 2º — En relación con lo dispuesto en el artículo precedente debe entenderse que el aludido tramo queda definido aguas arriba por la sección terminal del remanso provocado por la presa o el azud de derivación operando a cota normal máxima, y aguas abajo por la sección final del canal de fuga de la central, donde el aprovechamiento hidroeléctrico restituye las aguas al río, considerando siempre un caudal de aporte igual al módulo de tal río en la sección del emplazamiento de la presa.

Art. 3° — A los efectos de lo reglado por el presente acto se considerará como módulo del río al caudal promedio anual en la sección de emplazamiento de la presa que defina la SECRETARIA DE ENERGIA Y COMUNICACIONES del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS en base a la serie hidrológica de más largo registro que se disponga.

Art. 4° — Cuando el tramo del río afectado al aprovechamiento hidroeléctrico es interprovincial sucesivo —por comenzar en una provincia y terminar en otra—, la regalía hidroeléctrica debe distribuirse entre las provincias involucradas, salvo otro acuerdo entre ellas, en función de las respectivas participaciones en el potencial energético del aprovechamiento.

A los efectos de lo precedentemente dispuesto debe entenderse por desnivel topográfico del aprovechamiento a la diferencia de cotas entre las secciones extremas del tramo del río afectado al aprovechamiento para un caudal de aporte igual al módulo del río.

Art. 5° — La DIRECCION NACIONAL DE PROSPECTIVA de esta Secretaría calculará, aplicando la metodología establecida en el Anexo I de este acto del que forma parte integrante y en el término de TREINTA (30) días hábiles administrativos contados desde su entrada en vigencia, la participación que tiene, sobre la regalía correspondiente por el Aprovechamiento Hidroeléctrico Binacional SALTO GRANDE, cada una de las provincias con derecho a percibirla según los términos del Artículo 43 de la Ley N° 15.336 —modificado por Ley N° 23.164—, su reglamentación por el Decreto N° 141 del 26 de enero de 1995 y lo dispuesto en la presente norma complementaria.

Los resultados obtenidos serán remitidos a las provincias involucradas para que presenten las observaciones que les merezcan dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos siguientes a la fecha de su recepción. La no presentación de observaciones en el término indicado implicará la conformidad de la provincia con la conclusiones del dictamen.

Las observaciones presentadas serán consideradas y resueltas dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos siguientes al vencimiento del plazo indicado en el párrafo precedente.

Art. 6° — Con carácter provisorio hasta que esta Secretaría defina la participación de cada Provincia según el procedimiento indicado en el artículo anterior, AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO depositará en una cuenta especial del BANCO DE LA NACION ARGENTINA el monto total de las regalías devengadas correspondientes por el Aprovechamiento Hidroeléctrico Binacional SALTO GRANDE.

La provincia que por aplicación de los términos de la presente resolución se considere acreedora a una determinada participación sobre los recursos depositados en tal cuenta podrá solicitar, mediante escrito fundado, a esta SECRETARIA DE ENERGIA Y COMUNICACIONES del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS que autorice a AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO a pagarle contra tal cuenta. El escrito que en tal caso presente una provincia sólo será considerado por la SECRETARIA DE ENERGIA Y COMUNICACIONES DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS si tal provincia asume plena y exclusivamente la responsabilidad de reintegro del capital y accesorios correspondientes frente al ESTADO NACIONAL y a cualquier otra provincia que resulte con derecho por la asignación de participación definitiva según el Artículo 5° de este acto.

Art. 7° — Aclárase que a partir de la entrada en vigencia de este acto queda sin efecto la Resolución del ex-MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 71 del 22 de febrero de 1982.

Art. 8° — Notifíquese a las Provincias MISIONES, CORRIENTES y ENTRE RIOS y a AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO.

Art. 9° — La presente resolución comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

ANEXO I

METODOLOGIA PARA EL CALCULO

Cuando el tramo del curso de agua en el cual se instala un aprovechamiento hidroeléctrico es interprovincial sucesivo la regalía hidroeléctrica debe distribuirse entre las provincias en función de las respectivas contribuciones a la formación del potencial energético del aprovechamiento.

1. Definiciones

• Fuente hidroeléctrica asociada a un aprovechamiento: tramo del río afectado por el aprovechamiento hidroeléctrico, en condiciones medias de escurrimiento.

Límite superior: sección terminal del remanso provocado por la presa o el azud de derivación operando a cota normal máxima y para un caudal de aporte igual al módulo del río.

Límite inferior: sección final del canal de fuga de la central, donde el aprovechamiento hidroeléctrico restituye las aguas al río, considerando un caudal de aporte igual al módulo del río.

Módulo del río: caudal promedio anual en la sección de emplazamiento de la presa estimado en base a la serie hidrológica de más largo registro que se disponga.

Desnivel topográfico: diferencia de cotas entre las secciones extremas del aprovechamiento para un caudal de aporte igual al módulo del río.

Potencial energético: potencia teórica que corresponde al módulo del río y al desnivel topográfico del aprovechamiento.

• Tramo: fracción de la FH correspondiente a cada provincia.

• Sección divisoria: corte transversal al eje del río, en coincidencia con el límite interprovincial.

• Tramo aguas arriba: tramo de la fuente hidroeléctrica correspondiente a la Provincia Aguas Arriba.

Límite superior del tramo aguas arriba: límite superior de la fuente hidroeléctrica.

$CE_{A.Arriba} = PE_{A.Arriba} + .5 * 9.8 * (H_{sup} - H_{sd}) * (Q_{FH} - Q_{sd})$

$CE_{A.Abajo} = PE_{A.Abajo} + .5 * 9.8 * (H_{sup} - H_{sd}) * (Q_{FH} - Q_{sd})$; siendo:

$CE_{A.Arriba}$: Contribución energética de la Provincia Aguas Abajo

$CE_{A.Abajo}$: Contribución energética de la Provincia Aguas Abajo

La distribución de las regalías debe efectuarse de la siguiente manera:

Factor de distribución para la Provincia Aguas Arriba = $CE_{A.Arriba}/PE_{FH}$
Factor de distribución para la Provincia Aguas Abajo = $CE_{A.Abajo}/PE_{FH}$

Límite inferior del tramo aguas arriba: sección divisoria de la fuente hidroeléctrica.

Módulo del río del tramo aguas arriba: caudal promedio anual en la sección divisoria.

• Tramo aguas abajo: tramo de la fuente hidroeléctrica correspondiente a la Provincia Aguas Abajo.

Límite superior del tramo aguas abajo: sección divisoria de la fuente hidroeléctrica.

Límite inferior del tramo aguas abajo: límite inferior de la fuente hidroeléctrica.

Módulo del río del tramo aguas abajo: módulo del río de la fuente hidroeléctrica.

• Desnivel topográfico en cada tramo diferencia de cotas entre los límites superior e inferior del tramo para un caudal de aporte igual al módulo del río.

• Potencial energético de cada tramo: potencia teórica que corresponde al módulo del río y al desnivel topográfico del tramo.

• Contribución energética de cada tramo: participación del tramo en el potencial energético total.

2. Cálculo de la participación de cada provincia en el potencial energético de la fuente hidroeléctrica

$PE_{FH} = 9.8 * Q_{FH} * (H_{sup} - H_{inf})$

$PE_{A.Arriba} = 9.8 * Q_{sd} * (H_{sup} - H_{sd})$

$PE_{A.Abajo} = 9.8 * Q_{FH} * (H_{sd} - H_{inf})$; siendo:

PE_{FH}: Potencial energético de la fuente hidroeléctrica
$PE_{A.Arriba}$: Potencial energético del tramo aguas arriba
$PE_{A.Abajo}$: Potencial energético del tramo aguas abajo
Q_{sd}: Caudal promedio anual en la sección divisoria
Q_{FH}: Módulo de la fuente hidroeléctrica
$(H_{sup} - H_{inf})$: Desnivel topográfico de la fuente hidroeléctrica
$(H_{sup} - H_{sd})$: Desnivel topográfico del tramo superior
$(H_{sd} - H_{inf})$: Desnivel topográfico del tramo inferior

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

EXPORTACIONES

Resolución 183/95

Créase el registro para las empresas interesadas en la exportación de Maní Confitería a los Estados Unidos de América.

Bs. As., 25/9/95

VISTO el Expediente N° 803.098/95 del registro de esta SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, el Decreto N° 2284 del 31 de octubre de 1991, modificado por su similar N° 2488 del 26 de noviembre de 1991, las Resoluciones Nros. 98 del 22 de febrero de 1995 y 195 del 24 de abril de 1995, ambas del registro de esta Secretaría, y el Memorándum de entendimiento como resultado de la RONDA URUGUAY de las negociaciones de acceso a los mercados sobre agricultura entre los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA y la REPUBLICA ARGENTINA, firmado en GINEBRA el 24 de marzo de 1994, dentro del marco del ACUERDO GENERAL SOBRE TARIFAS Y COMERCIO (GATT), y

CONSIDERANDO:

Que en virtud del Memorándum mencionado en el Visto, los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA otorgó a nuestro país un cupo tarifario anual de maní confitería para el período 1995-2000.

Que dicho acuerdo incluye un volumen anual de VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTAS CINCUENTA Y TRES (29.853) TONELADAS PARA EL AÑO 1996.

Que resulta necesario la creación de un registro a fin de efectuar la correspondiente distribución de cupos para el año 1996.

Que se ha dado intervención a la DELEGACION II de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS destacada ante esta Secretaría.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de las facultades que le otorga el artículo 37 del Decreto N° 2284/91, modificado por su similar N° 2488/91.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA RESUELVE:

Artículo 1° — Créase el registro para las empresas exportadoras interesadas en la exportación de MANI CONFITERIA a los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, para el cupo tarifario de VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTAS CINCUENTA Y TRES (29.853) toneladas, asignadas para el año 1996.

Dicho registro funcionará en la DIRECCION DE MERCADOS AGRICOLAS Y AGROINDUSTRIALES, dependiente de esta SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y permanecerá abierto por un lapso de TREINTA (30) días corridos, contados a partir de la fecha de vigencia de la presente.

Art. 2° — Las firmas interesadas con cupo asignado por Resolución N° 195 del 24 de abril de 1995 del registro de esta Secretaría, deberán igualmente registrarse y actualizar los datos correspondientes, en caso contrario quedarán excluidas de la asignación del cupo tarifario para el año 1996.

Art. 3° — Las firmas interesadas que se registren por primera vez, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 17 de la Resolución N° 98 del 22 de febrero de 1995, del registro de esta Secretaría.

Art. 4° — Sustitúyase el inciso b) del artículo 17 de la Resolución N° 98 del 22 de febrero de 1995, del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, por el siguiente: "Acreditar que son propietarios de planta de selección o que poseen contrato de alquiler o "fasón" vigentes a la fecha, mediante la presentación de la documentación pertinente".

Art. 5° — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 224/95

Renuévase la franquicia otorgada por Resolución N° 1224/94, para sacrificar ganado bovino procedente de "Zona Infestada" de garrapata de las Provincias de Corrientes y Misiones.

Bs. As., 20/9/95

VISTO el Expediente n° 4801/95, en el cual la firma VIZENTAL Y CIA S.A.C.I.A., solicita se le conceda la renovación de la franquicia otorgada por Resolución N° 1224 del 14 de octubre de 1994 para sacrificar ganado bovino, proveniente de zonas infestadas de garrapata de las Provincias de CORRIENTES y MISIONES, en su Planta Frigorífica ubicada en la localidad de SAN JOSE (Departamento Colón-Provincia de ENTRE RIOS), zona ésta indemne, y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada franquicia facilitará el comercio de ganado y su desplazamiento hacia el establecimiento fábrica para sacrificio inmediato.

Que la marcha de las tropas no representan peligro de propagación de la parasitosis y son compatibles con el propósito de defensa común.

Que la solicitud de referencia, recibió tratamiento favorable de la Comisión Local de Luchas Sanitarias del Departamento Colón (Provincia de ENTRE RIOS).

Que teniendo en cuenta la urgencia del trámite, el Presidente de la COMISION PROVINCIAL DE SANIDAD ANIMAL (COPROSA) de la Provincia de ENTRE RIOS, considera factible acordar trámite favorable sin perjuicio del posterior debate en el ámbito de la citada Comisión.

Que el MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA, INDUSTRIA Y COMERCIO de la Provincia de CORRIENTES y la Dirección de Ganadería del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA de la Provincia de MISIONES, estimaron conveniente autorizar la renovación de la franquicia otorgada.

Que tal circunstancia fue analizada favorablemente por los técnicos del Programa de Garrapata de la GERENCIA DE LUCHAS SANITARIAS, siendo ese temperamento avalado por esta Administración General.

Que la SUBGERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS manifestó que la presente no merece reparos de orden legal.

Que de conformidad con las facultades conferidas por el artículo 11 inciso g) de la Ley 23.899, el suscripto es competente para dictar la medida de que se trata.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL RESUELVE:

Artículo 1° — Otorgar una franquicia por el término de DOCE (12) meses a partir de la

fecha, al Establecimiento Número Oficial 1930-FRIGORIFICO VIZENTAL Y CIA S.A.C.I.A., sito en la localidad de SAN JOSE (Departamento Colón-Provincia de ENTRE RIOS), para sacrificar ganado bovino procedente de "Zona Infestada" de garrapata, con una parasitación hasta el estado de neogina con baño de garrapaticida precaucional.

Art. 2º — Los despachos comprendidos dentro de la franquicia otorgada por el artículo que precede, deberán efectuarse en un todo de acuerdo con los destinos y recaudos sanitarios de las disposiciones en vigencia.

Art. 3º — El transporte de tropas de "Zonas Infestadas", debe hacerse en camión, en viaje directo, desde el Establecimiento de origen a la Planta Faenadora y por ningún motivo debe desembarcar antes de llegar a destino.

Art. 4º — Los ingresos de tropas mediante la franquicia que se renueva por la presente resolución, deberán ser inmediatamente comunicados a la Inspección Veterinaria de la GERENCIA DE INSPECCION DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS destacada en la Planta y al Veterinario Local de la GERENCIA DE LUCHAS SANITARIAS del Departamento Colón (Provincia de ENTRE RIOS), alojándose los animales en corrales exclusivos y aislados de otras tropas, los que previo descanso de SEIS (6) horas serán faenados en playas existentes para tal fin. Finalizada la faena, la playa y el corral serán desinfectados con agua caliente, con una temperatura no inferior a los OCHENTA GRADOS CENTIGRADOS (80° C) y detersivos aprobados por este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL.

Art. 5º — En cada despacho de animales desde la "Zona Infestada" deberá intervenir el personal de la GERENCIA DE LUCHAS SANITARIAS, quien efectuará la comunicación telegráfica pertinente al Veterinario de esa Dependencia en el Departamento Colón (Provincia de ENTRE RIOS). El tránsito deberá estar amparado por el Permiso de Tránsito Restringido.

Art. 6º — Los cueros de los animales faenados serán inmediatamente salados en seco. La operación del salado se realizará en piletas apropiadas y exclusivas para tal operación, ubicadas dentro del Establecimiento en instalaciones adecuadas.

Art. 7º — En el Establecimiento Ganadero "Campo Nuevo" propiedad de la Empresa EL BRACHITO AGROPECUARIO S. A. ubicado a SIETE (7) Kilómetros del FRIGORIFICO VIZENTAL Y CIA. S.A.C.I.A. deberá existir un bañadero de inmersión para ganado mayor, habilitado y fiscalizado por personal de la GERENCIA DE LUCHAS SANITARIAS, donde los animales serán sometidos a un tratamiento ixodicida, cuando las circunstancias lo aconsejen para una mejor defensa sanitaria de la zona.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 256/95

Apruébase el Programa de Vacunación Antibrucélica Obligatoria en la zona de influencia de la Localidad de Pueblo Italiano de la Provincia de Córdoba.

Bs. As., 20/9/95

VISTO el expediente Nº 9904/95 en el que la Comisión Zonal de la zona de influencia de la Localidad de Pueblo Italiano ubicada en el extremo sur-este del Departamento de UNION, sur-oeste del Departamento de MARCOS JUAREZ y nor-este del Departamento de Roque Sáenz Peña de la Provincia de CORDOBA solicita la aprobación del Plan Especial de Vacunación contra la Brucelosis Bovina, y

CONSIDERANDO:

Que la vacunación antibrucélica es de carácter obligatorio en todo el Territorio Nacional por la aplicación de la Resolución Nº 698 del 28 de octubre de 1980 de este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, no lográndose a través de esta normativa los niveles de cobertura esperados.

Que la Resolución Nº 1269 de fecha 16 de noviembre de 1993 de este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL en sus artículos 3º, 4º y 5º, establece normas para la implementación de Planes Especiales de vacunación en las diferentes zonas zoosanitarias.

Que es necesario alcanzar una cobertura vacunal del CIEN POR CIENTO (100 %) de las terneras para aumentar el nivel de inmunidad, a fin de reducir el número de animales reaccionantes en el rodeo.

Que es factible simplificar para el productor el cumplimiento de esta campaña mediante la aplicación de un sistema como el propuesto por la mencionada Comisión Zonal de Sanidad Animal.

Que con este Programa se logrará aumentar la eficiencia y eficacia de los sistemas de administración, información sanitaria, cobertura vacunal permanente y vigilancia epidemiológica.

Que el Programa propuesto contempla la administración y financiación a cargo de los productores, ENTES y Asociaciones Privadas creados, de cada región, es decir sin erogación extra para el Estado.

Que asimismo por razones de orden técnico, la adquisición de la vacuna debe realizarse en las zonas de aplicación a efectos del correcto control en la cadena de frío y a los fines de asegurar su eficacia inmunogénica.

Que la SUBGERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia, conforme lo determina el Artículo 33 del Anexo 1 del Decreto Nº 1553 del 12 de agosto de 1991, Reglamentario de la Ley 23.899.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Programa de Vacunación Antibrucélica Obligatoria en la zona de influencia de la Localidad de Pueblo Italiano ubicada en el extremo sur-este del Departamento de UNION, sur-oeste del Departamento de MARCOS JUAREZ y nor-este del Departamento de Roque Sáenz Peña de la Provincia de CORDOBA que como Anexo I, forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Los Propietarios o Tenedores de cualquier título de ganado bovino, y todas las personas físicas o jurídicas vinculadas a la ganadería de este Departamento, estarán obligados a suministrar la información que se les requiera, respecto de los animales a su cargo, cumplir los procedimientos ordenados en la presente norma y prestar la colaboración necesaria con los medios a su alcance.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

EMPLEO

Resolución 262/95

Modifícase el artículo 4º de la Resolución Nº 128/95-MTSS, que contempla la suspensión de las prestaciones del seguro de desempleo cuando se configura alguno de los supuestos enumerados en el artículo 122 de la Ley 24.013.

Bs. As., 21/9/95

VISTO la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 128/95 de creación del Programa de Reinserción Laboral, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 4º de la citada Resolución contempla la suspensión de las prestaciones del seguro de desempleo cuando se configura alguno de los supuestos enumerados en el artículo 122 de la Ley 24.013.

Que las prestaciones del seguro de desempleo faltantes de percibir por el trabajador beneficiario contratado se consumen como ayuda económica en el marco del Programa de Reinserción Laboral.

Que en los supuestos que se extinga la relación laboral antes de haber consumido la totalidad de las prestaciones pendientes de cumplimiento, se reanuda para el trabajador beneficiario contratado el derecho a percibir del seguro de desempleo la diferencia entre lo consumido como ayuda económica en el Programa de Reinserción Laboral y el total de las prestaciones del seguro de desempleo que le faltare percibir por dicho concepto al momento del inicio de la relación laboral.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 4º de la Resolución M.T.S.S. Nº 128/95 por el siguiente

"ARTICULO 4º — La percepción de la ayuda económica por parte del trabajador, en el marco del Programa de Reinserción Laboral, suspende el derecho a percibir las prestaciones del seguro de desempleo. Dichas prestaciones pasan a consumirse en concepto de ayuda económica en el contrato laboral vigente.

Extinguida la relación laboral antes del vencimiento del plazo contractual convenido, quedando ayudas económicas pendientes de percibir por el trabajador contratado, éste reanudará el derecho a recibir la diferencia entre lo consumido como ayuda económica en el Programa de Reinserción Laboral y el total de las prestaciones del seguro de desempleo que le faltare percibir por dicho concepto al momento del inicio del contrato laboral".

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, remítase copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca y archívese, previa publicación en el Boletín Oficial. — José A. Caro Figueroa.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

EMPLEO

Resolución 263/95

Distribúyense los recursos provenientes del Fondo Nacional del Empleo destinados a financiar, durante el corriente año, los Programas de Asistencia Solidaria (PROAS), de Promoción del Empleo Privado (PEP-PYME) y Asistir.

Bs. As., 21/9/95

VISTO la Ley 24.013, las Resoluciones M. T. S. S. Nº 87/94, Nº 47/95, Nº 1279/94, Nº 110/95, Nº 121/95 y Nº 131/95, las Resoluciones Ss. E. Nº 05/95 y Nº 47/94, y el Expediente Nº 1.005.808 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que como resultado de evaluaciones realizadas sobre programas de empleo que se financian con recursos del Fondo Nacional del Empleo, se desprende la necesidad de adoptar criterios que posibiliten una mejor utilización de los fondos disponibles para el ejercicio fiscal 1995.

Que la distribución de los mencionados recursos, entre las provincias, debe contemplar principios de equidad y eficiencia, atendiendo a las particulares problemáticas de cada región.

Que a los efectos de cumplir con dicho objetivo es conveniente establecer cupos presupuestarios por programa, distribuidos geográficamente y basados en un índice que relacione tasa de desempleo, población e indicadores de necesidades básicas insatisfechas.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Los recursos provenientes del Fondo Nacional del Empleo destinados a financiar, durante el corriente año, los Programas de Asistencia Solidaria (PROAS), de Promoción del Empleo Privado (PEP-PYME), y ASISTIR, se asignarán según lo establecido en la planilla, que, como ANEXO I, forma parte de la presente Resolución.

Art. 2º — Los recursos presupuestarios asignados al Programa de Asistencia Solidaria (PROAS) se utilizarán para financiar, asimismo, los Programas de Entrenamiento Ocupacional (PRENO) en las provincias que correspondiere. En estos recursos no se incluyen los aportes adicionales que deben realizar las provincias y municipios en el marco de este último.

Art. 3º — Las Gerencias Regionales de Promoción del Empleo podrán proponer a la Secretaría de Empleo y Formación Profesional (SEyFP), a través de la estructura de la Dirección Nacional de Relaciones Federales del Trabajo (DNRFT), la reasignación de fondos entre los distintos programas, siempre que respeten el cupo presupuestario total asignado a cada provincia y el cupo específico fijado para el Programa de Empleo Privado (PEP-PYME) previsto en el ANEXO I.

Art. 4º — Las Direcciones Regionales podrán iniciar gestiones para que la SEyFP, en caso de existir razones suficientes que así lo justifiquen, modifique los cupos presupuestarios totales y por programas asignados a las provincias que componen sus respectivas regiones.

Art. 5º — En caso de estar agotadas las posibilidades de compensación presupuestaria entre las provincias pertenecientes a una misma Dirección Regional, la DNRFT, con consenso explícito de todas las Direcciones Regionales, podrá realizar una presentación fundada ante la SEyFP solicitándole que modifique los cupos presupuestarios totales y por programas asignados a provincias pertenecientes a diferentes regiones. Utilizando este mecanismo, la DNRFT podrá asimismo solicitar a la SEyFP la asignación de recursos del Fondo sin Asignación Específica previsto en el Anexo I.

Art. 6º — Las disposiciones de la presente Resolución comprenden a todos los recursos comprometidos desde el 10 de agosto y a comprometer hasta el 31 de diciembre de 1995.

Art. 7º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, remítase copia autenticada al Departamento de Publicaciones y Biblioteca y archívese, previa publicación en el Boletín Oficial. — José A. Caro Figueroa.

ANEXO I

Distribución de Fondos por Provincia: Programas PROAS, PEP-PYME y ASISTIR

PROVINCIA	CON ASIGNACION POR PROVINCIA				FONDO SIN ASIGNACION ESPECIFICA
	TOTAL	PROAS	PEP-PYME	ASISTIR	
BUENOS AIRES	$ 12,050,809	$ 6,727,378	$ 1,191,600	$ 4,131,831	-
CAPITAL	$ 1,508,869	$ 0	$ 295,200	$ 1,213,669	-
CATAMARCA	$ 614,320	$ 349,354	$ 50,400	$ 214,566	-
CHACO	$ 1,300,690	$ 752,264	$ 86,400	$ 462,026	-
CHUBUT	$ 604,720	$ 334,485	$ 64,800	$ 205,435	-
CORDOBA	$ 2,768,659	$ 1,556,863	$ 255,600	$ 956,196	-
CORRIENTES	$ 1,137,971	$ 638,076	$ 108,000	$ 391,895	-
ENTRE RIOS	$ 1,130,165	$ 633,240	$ 108,000	$ 388,924	-
FORMOSA	$ 631,120	$ 375,373	$ 25,200	$ 230,547	-
JUJUY	$ 772,555	$ 438,460	$ 64,800	$ 269,294	-
LA PAMPA	$ 495,117	$ 284,427	$ 36,000	$ 174,690	-
LA RIOJA	$ 490,317	$ 276,993	$ 43,200	$ 170,124	-
MENDOZA	$ 1,339,115	$ 782,759	$ 75,600	$ 480,756	-
MISIONES	$ 1,078,502	$ 625,767	$ 68,400	$ 384,335	-
NEUQUEN	$ 592,720	$ 315,900	$ 82,800	$ 194,020	-
RIO NEGRO	$ 621,520	$ 360,505	$ 39,600	$ 221,415	-
SALTA	$ 1,449,640	$ 808,856	$ 144,000	$ 496,784	-
SAN JUAN	$ 715,827	$ 383,245	$ 97,200	$ 235,382	-
SAN LUIS	$ 490,317	$ 276,993	$ 43,200	$ 170,124	-
SANTA CRUZ	$ 373,513	$ 215,783	$ 25,200	$ 132,530	-
SANTA FE	$ 3,470,717	$ 1,882,512	$ 432,000	$ 1,156,204	-
SANTIAGO del EST.	$ 961,699	$ 564,558	$ 50,400	$ 346,741	-
TIERRA DEL FUEGO	$ 373,513	$ 215,783	$ 25,200	$ 132,530	-
TUCUMAN	$ 1,658,932	$ 911,751	$ 187,200	$ 559,981	-
TOTAL	$ 36,631,325	$19,711,325	$ 3,600,000	$13,320,000	$ 2,400,000

Total Programas Con Asignación por Provincia	$ 36,631,325
Fondo Sin Asignación Específica	$ 2,400,000
TOTAL GENERAL	$ 39,031,325

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

EMPLEO

Resolución 272/95

Modifícanse los artículos 2º, 3º y 5º de la Resolución Nº 122/95-MTSS.

Bs. As., 22/9/95

VISTO la Ley 24.013 y la Resolución M.T.S.S. Nº 122/95, y

CONSIDERANDO:

Que la citada Resolución, en su artículo 2º, restringe el otorgamiento de la ayuda económica no remunerativa a los trabajadores desocupados que hayan quedado cesantes en el lapso de CIENTO OCHENTA (180) días previos a su incorporación al Programa, y extiende la misma durante un período no mayor a CINCO (5) meses.

Que las circunstancias críticas por las que atraviesa el mercado de trabajo hacen recomendable eliminar requisitos ligados al tiempo y a la causa de la pérdida del empleo, a fin de lograr la más rápida inserción ocupacional de las personas desocupadas.

Que el artículo 3º restringe, a su vez, la aplicación del programa a las zonas que participan del Régimen de Promoción de Plantaciones Forestales, limitando la realización de actividades forestales y frutales que puedan ser realizadas en otras zonas aptas del territorio nacional.

Que el artículo 5º de la misma norma, dispone que cada empresario sufragará, con cargo al uso proporcional que efectúe, el seguro de responsabilidad civil que contrate el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL para el desarrollo del Programa.

Que a la fecha los recursos presupuestarios disponibles permiten la ejecución del Programa durante TRES (3) meses, hasta la finalización del presente ejercicio fiscal, y que el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL asuma el costo del seguro de responsabilidad civil.

Por ello,

EL MINISTRO DE
TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase el artículo 2º de la Resolución M.T.S.S. Nº 122/95, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 2º — El Programa estimulará la ocupación transitoria de trabajadores desocupados jefes de hogar, con cargas de familia y residencia en la localidad de ejecución de las tareas, mediante el otorgamiento de una ayuda económica no remunerativa de PESOS DOSCIENTOS ($ 200) mensuales a cargo del Fondo Nacional del Empleo, por un período de TRES (3) meses como máximo".

Art. 2º — Modifícase el artículo 3º de la Resolución 122/95, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 3º — El Programa se ejecutará en aquellas regiones del territorio nacional que cuenten con condiciones aptas para la forestación. Podrán participar del mismo: productores, empresas de servicios para la actividad forestal y organismos técnicos privados con incumbencia específica, interesados en promover y diversificar la actividad del sector".

Art. 3º — Modifícase el artículo 5º de la Resolución M.T.S.S. Nº 122/95, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 5º — El Programa proveerá un seguro de responsabilidad civil, contratado y financiado por el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL".

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, remítase copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca, y archívese, previa publicación en el Boletín Oficial. — José A. Caro Figueroa.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

INTERVENCIONES

Resolución 311/95

Prorrógase el plazo establecido en la Resolución Nº 296/95-MEYOSP, respecto de la ex Corporación Argentina de Productores de Carnes (CAP).

Bs. As., 27/9/95

VISTO el expediente Nº 802.359/95 y lo dispuesto en el artículo 1º de la Resolución Nº 296 del 8 de marzo de 1995, del registro de este Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada resolución se fijó el día 30 de junio de 1995 como fecha límite para la ejecución de las tareas encomendadas a la Intervención Liquidadora en la ex-CORPORACION ARGENTINA DE PRODUCTORES DE CARNES (CAP).

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL, mediante el Decreto Nº 837 del 27 de mayo de 1994, adjudicó a las firmas INCOPP S. A. y FRIGORIFICO BAHIA BLANCA S. A. los activos de la ex-Corporación incluidos en su artículo 1º e identificados básicamente como Unidad Industrial CAP-Cuatreros y Oficinas de Capital Federal.

Que a la fecha aún queda por instrumentar, conforme la mecánica establecida por el respectivo Pliego de Bases y Condiciones, la escrituración de los bienes registrables.

Que en el mes de julio de 1994 se otorgó la posesión de los bienes vendidos y comenzaron las obligaciones a cargo de los adjudicatarios, emergentes del programa de actividades incluidos en su oferta.

Que la Intervención Liquidadora en la ex-Corporación se halla abocada, además, al monitoreo del citado programa de actividades por el plazo de DOS (2) años que, conforme lo establecido por el Artículo 24 del Pliego de Bases y Condiciones, concluirá el 14 de julio de 1996.

Que como ya se ha expresado, en oportunidad de aprobarse el plan de acción que debía desarrollarse para la liquidación de la ex-Corporación, se privilegió como objetivo la reactivación de la Planta Frigorífica CAP-Cuatreros, difiriendo otras acciones, entre ellas la determinación de la venta y/o la disolución y liquidación de las sociedades del exterior.

Que por otro lado también queda por realizar el inmueble propiedad de la filial CAPSA PROPERTIES CO. LTD., sito en la ciudad de LONDRES (REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA e IRLANDA DEL NORTE), incluido en la licitación pública recientemente adjudicada, sobre el cual no se obtuvieron ofertas y cuya venta se está coordinando con la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION DE BIENES de este Ministerio.

Que en consecuencia y tal lo informado por la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, dependiente de este Ministerio, resulta procedente y necesario prorrogar la fecha de finalización de la liquidación dispuesta por el Decreto Nº 2284 del 31 de octubre de 1991.

Que la DELEGACION II de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto en virtud de lo dispuesto por el artículo 116 del Decreto Nº 2284 del 31 de octubre de 1991.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrógase, respecto de la ex-CORPORACION ARGENTINA DE PRODUCTORES DE CARNES (CAP), el plazo establecido en el artículo 1º de la Resolución Nº 296 del 8 de marzo de 1995 del registro de este Ministerio, hasta el 30 de junio de 1996.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José A. Caro Figueroa.

ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD

Resolución 3203/95

Establécese que, la Gerencia de Planeamiento tendrá a su cargo la puesta en funcionamiento y operatividad del Registro de Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud para la Atención Médica de Jubilados y Pensionados. Apruébanse los requisitos para el trámite de inscripción.

Bs. As., 25/9/95

VISTO el Decreto Nº 292 del 14 de agosto de 1995; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 10º del citado Decreto crea el Registro de Agentes del Sistema de Seguro de Salud para la Atención Médica de Jubilados y Pensionados en el ámbito de la Administración Nacional del Seguro de Salud.

Que el artículo 14º del Decreto citado en el VISTO, establece la obligatoriedad de inscripción en el comentado Registro de aquellos agentes, que actualmente cuentan entre sus beneficiarios a jubilados y pensionados.

Que el funcionamiento del Registro citado en el primer Considerando es necesario para una más efectiva prestación médica a la población comprendida en el Sistema Jubilatorio Nacional.

Por ello, de conformidad con lo normado en los artículos 12º y 13º de la Ley 23.661.

EL INTERVENTOR EN LA ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1º — La Gerencia de Planeamiento tendrá a su cargo la puesta en funcionamiento y operatividad del REGISTRO DE AGENTES DEL SISTEMA NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD PARA LA ATENCION MEDICA DE JUBILADOS Y PENSIONADOS, creado por el Decreto 292/95.

Art. 2º — Para el trámite de inscripción se aprueban los requisitos contenidos en el Anexo I, que forma parte de la presente.

Art. 3º — La Gerencia de Planeamiento deberá proponer las correcciones pertinentes para mejorar la instrumentación operativa del Registro de Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud para la Atención Médica de Jubilados y Pensiones dentro del corriente año.

Art. 4º — La Gerencia citada está facultada, en el ejercicio de las funciones encomendadas, para requerir de las distintas áreas de esta ANSSAL, como así de las Obras Sociales y Agentes del Seguro, la información necesaria para cumplimiento de lo establecido en los artículos 1º y 2º de la presente.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Lingeri.

ANEXO I

REGISTRO DE AGENTES DEL SISTEMA NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD PARA LA ATENCION MEDICA DE JUBILADOS Y PENSIONADOS

I. Datos identificatorios del Agente del Seguro.

a) Nombre del Agente.

b) Nº Inscripción en el Registro.

c) Ubicación geográfica

Calle Teléfono

II. Capacidad para brindar Prestaciones

PROPIAS

Atención ambulatoria - Especialidades básicas - Consultorios: ubicación, cantidad.

Servicios de Diagnósticos y Tratamientos. Ubicación, referencias técnicas (detallar).

Internación. Ubicación, cantidad de camas, por especialidad si las hubiere.

Servicios de odontología.

Servicios de Rehabilitación.

Servicios de Farmacia.

Servicios de Optica.

Para el caso de Servicios Contratados, efectuar igual discriminación por prestador tanto para pacientes ambulatorios como para internados, agregando la identificación del prestador; aclarando:

— Denominación.

— Ubicación.

— Para empresas unipersonales nombre y apellido.

— Para Entidades jurídicas nombre de la Entidad con indicación de su forma (S. A. S.R.L., etc.).

— Nómina de sus autoridades.

— Nómina de profesionales inscriptos en el Registro de Prestadores.

— Determinar con arreglo al art. 10 del Decreto Nº 292/95, modificado por el art. 12 del Decreto Nº 492/95, si otorgará prestaciones solo a los jubilados y pensionados de su actividad, o a los provenientes de cualquier Agente del Sistema Nacional del Seguro de Salud.

Consejo de Administración del Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 11/95

Fíjanse los aranceles por retribución de servicios de inspección veterinaria.

Bs. As., 23/8/95

VISTO el expediente Nº 10.683/95, mediante el cual la GERENCIA DE INSPECCION DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS, propicia aprobar la modificación de diversos aranceles por retribución de servicios de inspección prestados en la actualidad por las Coordinaciones Generales de Contralor y Fábricas de esa jurisdicción, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde adecuar parcialmente los aranceles que percibe la citada Gerencia, en retribución a sus servicios, a los efectos de obtener una mayor equidad contributiva de los Establecimientos arancelados.

Que en este orden de ideas se ha estimado conveniente proceder a la adecuación de las tasas fijas mínimas de todas las categorías de los rubros en vigencia, de manera tal que se correspondan entre sí, poniendo en un pie de igualdad a todos los Establecimientos encuadrados en dichas categorías.

Que el mismo criterio, corresponde aplicar con relación a los montos mínimos a abonar, en los casos de tasas por unidad faenada.

Que atento el incremento de los costos operativos que le demanda a este Organismo prestar servicio en forma permanente a cada Establecimiento por las distintas actividades que desarrollan en forma independiente, corresponde modificar el criterio utilizado hasta el presente, fijando el arancel en forma individual según la categoría sobre todos los rubros inspeccionados que se encuentren en actividad.

Que a los efectos de evitar la doble imposición en aquellos productos que por sus características tienen incorporado uno o más procesos independientes, afectados a rubros distintos, se abonará solamente por el rubro que corresponda al último proceso del producto terminado.

Que en el supuesto que las tasas que se establecen mediante la presente, superen los márgenes arancelarios razonables, se estima conveniente prever un monto de pago máximo en concordancia con las actuales circunstancias económicas existentes.

Que debido al período a partir del que se aplicará la presente, se hace necesario establecer un método transitorio para el cálculo y la categorización de los distintos rubros.

Que corresponde tener en cuenta lo establecido por el artículo 9º del Decreto Nº 1757 del 5 de julio de 1990.

Que la SUBGERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS, ha emitido opinión legal al respecto.

Que el dictado de la presente, ha sido resuelto por mayoría en la Sesión de este Consejo de Administración Nº 88 de fecha 9 de agosto de 1995.

Que de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 12 inciso i) de la Ley Nº 23.899, es facultad de este Consejo proceder en consecuencia.

Por ello,

EL CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL
RESUELVE:

Artículo 1º — A partir del día siguiente al de la publicación de la presente Resolución, se establecen los aranceles por los Servicios de Inspección Veterinaria prestados por la GERENCIA DE INSPECCION DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS, cuyos detalles obran en los anexos I y II que a tal efecto forman parte integrante del presente artículo.

Art. 2º — Derógase a partir de la vigencia de la presente, el Rubro XX- Establecimientos para la Elaboración de Mondongo -Decreto-Ley Nº 2431 del 15 de julio de 1971, considerándose esta actividad incluida dentro del Rubro XXII- Elaboración de Menudencias.

Art. 3º — A partir de la vigencia de la presente se incluirán a los efectos de su información y clasificación arancelaria, las salazones cocidas dentro del Rubro II - Fábricas de Chacinados y Afines.

Art. 4º — Los Mataderos y Frigoríficos con faena, abonarán las tasas de Inspección por las actividades que desarrollen especificadas en el Rubro LI del Anexo I.

En aquellos casos en que no se encuentren específicamente comprendidos en el mismo este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, fijará provisionalmente la asignación respectiva, sobre la base de las actividades existentes de carácter análogo y dentro del mismo Rubro.

Este criterio no será de aplicación en los casos en que se "introduzcan" materias primas o productos de otros Establecimientos (artículo 9º del Decreto-Ley Nº 2431/71), en cuyo caso se aplicará el arancel que corresponda.

Art. 5º — A efectos de establecer las categorías de cada Rubro de todas las tasas fijas inspeccionadas en los Establecimientos, el Servicio Técnico del Organismo efectuará una determinación de oficio que se comunicará en forma fehaciente a cada Empresa. Esta podrá dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas expresar su disconformidad, mediante Declaración Jurada del volumen presumible en el o los rubros determinados.

Art. 6º — En los casos en que las Declaraciones Juradas de volúmenes establecidas en el artículo que precede, indujeran el pago de una tasa inferior a las que efectivamente corresponda, al 31 de diciembre se procederá a su ajuste con relación a los meses transcurridos y el pago se realizará con la cuota que corresponda al mes de enero.

Art. 7º — Se establece un monto de TRESCIENTOS PESOS ($ 300) como monto mínimo para todas las categorías comprendidas en los anexos I y II de la presente resolución.

Art. 8º — En los Rubros de faena por unidad inspeccionada (anexo II), cuando el monto obtenido de la multiplicación de las unidades faenadas por los aranceles establecidos, resulte una cifra inferior a los mínimos por especie, corresponderá abonar el mínimo de cada Rubro habilitados.

Art. 9º — Cuando la aplicación de las Tasas Fijas por Establecimiento del Anexo I, el monto resultante supere los SEIS MIL PESOS ($ 6.000), se abonará esta suma como importe máximo.

Art. 10. — Aclárase que el vocablo "elaboren" utilizado en los textos de las planillas anexas a la presente Resolución, comprende solamente a aquellos productos destinados al mercado o a otras plantas. Se excluyen los que sean utilizados como materia prima en procesos de elaboración posteriores, dentro del mismo Establecimiento.

Art. 11. — Deróganse los numerales 2.2.21 y 2.2.22 del Decreto Nº 4238/68 en todo lo que se contrapongan a la presente resolución y modifícase el numeral 2.2.5. quedando redactado de la siguiente manera:

2.2.5. Las Cámaras Frigoríficas que funcionen en los Establecimientos faenadores, que abonen asignaciones por unidad inspeccionada, quedan exentas del pago de inspección, siempre que se utilicen exclusivamente para productos por los que se haya abonado la tasa respectiva.

Art. 12. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Boletín Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

ANEXO I: TASAS SANITARIAS POR SERVICIOS DE INSPECCION

RUBRO	INCISO	DESCRIPCION	concepto	MONTO Mínimo
II		**FÁBRICA DE CHACINADOS Y AFINES**	(1)	
	a	Hasta 400.000 Kgs.		300.=
	b	Hasta 1.000.000 Kgs.		550.=
	c	Hasta 2.000.000 Kgs.		800.=
	d	Hasta 3.000.000 Kgs.		1.050.=
	e	Hasta 5.000.000 Kgs.		1.300.=
	f	Hasta 7.500.000 Kgs.		1.550.=
	g	Hasta 10.000.000 Kgs.		1.800.=
	h	Hasta 12.500.000 Kgs.		2.050.=
	i	Hasta 15.000.000 Kgs.		2.300.=
	j	Hasta 17.500.000 Kgs.		2.550.=
	k	Hasta 20.000.000 Kgs.		2.800.=
	l	Hasta 22.500.000 Kgs.		3.050.=
	m	Hasta 25.000.000 Kgs.		3.300.=
	n	Hasta 27.500.000 Kgs.		3.550.=
	o	Hasta 30.000.000 Kgs.		3.800.=
	p	Más de 30.000.000 de Kgs.		4.000.=
III		**GRASERÍAS Y SEBERÍAS**		
		A - Graserías : Productos Comestibles	(1)	
	Aa	Hasta 1.500.00 de Kgs.		300.=
	Ab	de 1.500.001 a 3.000.000 Kgs.		350.=
	Ac	de 3.000.001 a 4.500.000 Kgs.		525.=
	Ad	de 4.500.001 a 6.000.000 Kgs.		690.=
	Ae	Más de 6.000.000 de Kgs.		975.=
		B - Seberías : Productos incomestibles	(6)	
	Ba	Hasta 3.000.000 de Kgs.		300.=
	Bb	de 3.000.001 a 6.000.000 Kgs.		350.=
	Bc	de 6.000.001 a 12.000.000 Kgs.		630.=
	Bd	de 12.000.001 a 25.000.000 Kgs.		1.080.=
	Be	de 25.000.001 a 50.000.000 Kgs.		1.875.=
	Bf	Mas de 50.000.000 de Kgs.		3.125.=
IV		**DERIVADOS DE GRASAS Y SEBOS**	(1)	
	A	Hasta 1.000.000 de Kgs.		300.=
	B	de 1.000.001 a 5.000.000 Kgs.		400.=
	C	de 5.000.001 a 10.000.000 Kgs.		600.=
	D	de 10.000.001 a 20.000.000 Kgs.		800.=
	E	Mas de 20.000.0000 de Kgs.		1.500.=
V		**TRASVASAMIENTO GRASAS COMESTIBLES**	(2)	
	UNICO	Sin escala		300.=
VI		**TRIPERÍAS**	(1)	
	A	Hasta 20.000.000 de metros		300.=
	B	Mas de 20.000.000 de metros		500.=
VII		**MARGARINA - FASE GRASA ANIMAL**	(1)	
	A	Hasta 2.000.000 de Kgs.		300.=
	B	de 2.000.001 a 4.000.000 Kgs.		400.=
	C	de 4.000.001 a 6.000.000 Kgs.		600.=
	D	de 6.000.001 a 12.000.000 Kgs.		1.050.=
		Continuación......		
	E	Mas de 12.000.000 de Kgs.		1.750.=
VIII		**CARNES SECAS O EN POLVO**	(1)	
	A	Hasta 2.000.000 de Kgs.		300.=
	B	de 2.000.001 a 5.000.000 Kgs.		500.=
	C	de 5.000.001 a 10.000.000 Kgs.		1.000.=
	D	Mas de 10.000.000 de Kgs.		1.660.=
IX		**CARNES SALADAS Y/O CURADAS:**	(1)	
	A	Hasta 2.000.000 de Kgs.		300.=
	B	de 2.000.001 a 5.000.000 Kgs.		500.=
	C	de 5.000.001 a 10.000.000 Kgs.		1.000.=
	D	Mas de 10.000.000 de Kgs.		1.660.=
X		**SECAR O ELABORAR CUAJOS**	(1)	
	A	Hasta 400.000 Kgs.		300.=
	B	de 400.001 a 1.500.000 Kgs.		500.=
	C	de 1.500.001 a 3.000.000 Kgs.		1.350.=
	D	Mas de 3.000.000 de Kgs.		2.700.=
XI		**PREPARACIÓN CUEROS CURTIDOS:**	(2)	
	UNICO	Sin Escala		600.=
XII		**CARNES EN TROZOS O CORTES:**	(1)	
	A	Hasta 200.000 Kgs.		300.=
	B	Hasta 600.000 Kgs.		500.=
	C	Hasta1.000.000 Kgs.		700.=
	D	Hasta 1.500.000 Kgs.		1.000.=
	E	Hasta 2.000.000 Kgs.		1.260.=
	F	Hasta 4.000.000 Kgs.		1.950.=
	G	Hasta 6.000.000 Kgs.		3.000.=
	H	Mas de 6.000.001 Kgs.		4.000.=
XIII		**CARNE COCIDA Y CONGELADA:**	(1)	
	A	Hasta 1.000.000 de Kgs.		1.100.=
	B	de 1.000.001 a 5.000.000 Kgs.		1.970.=
	C	Mas de 5.000.001.		3.000.=
XIV		**CLASIFICAC. GLÁNDULAS Y AFINES:**	(2)	
	UNICO	Sin Escala		300.=
XV		**ELABORACIÓN DE GELATINAS:**	(1)	
	A	Hasta 500.000 Kgs.		300.=

RUBRO	INCISO	DESCRIPCION	concepto	MONTO	Mínimo
	B	de 500.001 a 1.000.000 Kgs.		400.=	
	C	de 1.000.001 a 3.000.000 Kgs.		1.000.=	
	D	de 3.000.001 a 5.000.000 Kgs.		1.600.=	
	E	Mas de 5.000.000 de Kgs.		2.400.=	
XVI		**ELABORACIÓN DE CONSERVAS:**	(1)		
		A - Productos animales comestibles			
	Aa	Hasta 400.000 Kgs.		300.=	
	Ab	de 400.001 a 1.000.000 Kgs.		500.=	
	Ac	de 1.000.001 a 2.000.000 Kgs.		950.=	
	Ad	de 2.000.001 a 3.000.000 Kgs.		1.500.=	
	Ae	de 3.000.001 a 5.000.000 Kgs.		2.300.=	
	Af	Mas de 5.000.001		3.000.=	
		B - Alimentos para perros , gatos, etc.			
	Ba	Sin Escala		300.=	
XVII		**PRODUCTOS AVÍCOLAS COMESTIBLES**	(1)		
	UNICO	Sin Escala		300.=	
XVIII		**INDUSTRIALIZ. ANIMALES MUERTOS PARA SEBO**	(2)		
	UNICO	Sin Escala		300.=	
XIX		**ESTERILIZAR HUESOS/HUESOS MOLIDOS**	(6)		
	A	Hasta 3.000.000 Kgs.		300.=	
	B	de 3.000.001 a 10.000.000 Kgs.		500.=	
	C	de 10.000.001 a 20.000.000 Kgs.		850.=	
	D	de 20.000.001 a 30.000.000 Kgs.		1.250.=	
	E	de 30.000.001 a 60.000.000 Kgs.		2.000.=	
	F	Mas de 60.000.0000 de Kgs.		3.000.=	
XXI		**DEPÓSITO, ACOPIO O DISTRIBUCION DE CABRITOS, LECHONES, ETC.**	(3)		
	UNICO	Sin Escala		300.=	
XXII		**ELABORACIÓN DE MENUDENCIAS**	(1)		
	A	Hasta 200.000 Kgs.		300.=	
	B	de 200.001 a 500.000 Kgs.		500.=	
	C	de 500.001 a 1.000.000 Kgs.		850.=	
	D	de 1.000.001 a 2.000.000 Kgs.		1.500.=	
	E	de 2.000.001 A 5.000.000 Kgs.		3.000.=	
	F	Mas de 5.000.001 de Kgs.		4.000.=	
XXIII		**ELABORACIÓN CALDOS CONCENTRADOS**	(1)		
	A	Hasta 1.000.000 de Kgs.		300.=	
	B	de 1.000.001 a 3.000.000 Kgs.		450.=	
	C	Mas de 3.000.000 de Kgs.		900.=	
XXIV		**SACRIFICAR, DESOLLAR Y CONSERVAR EN FRIO RANAS**	(2)		
	UNICO	Sin Escala		300.=	
XXV		**PREPARAR PRODUCTOS QUÍMICOS O FARM. CON MATERIA PRIMA ANIMAL**	(2)		
	UNICO	Sin Escala		300.=	
XXVI		**PREPARAR PLASMA SANGUÍNEO DE USO COMESTIBLE**	(1)		
	A	Hasta 1.000.000 de Kgs.		300.=	
	B	de 1.000.001 a 3.000.000 Kgs.		400.=	
	C	de 3.000.001 a l0.000.000 Kgs.		900.=	
	D	Mas de 10.000.000 de Kgs.		1.860.=	
XXVII		**ELABORACIÓN ACEITE VITAMÍNICO DE PESCADO**	(2)		
	UNICO	Sin Escala		300.=	
XXVIII		**DEPÓSITO O BARRACA PARA CUEROS**	(3)		
	UNICO	Sin Escala		600.=	
XXIX		**DEPÓSITO PARA CUAJOS ELABORADOS**	(3)		
	UNICO	Sin Escala		300.=	
XXX		**DEPÓSITO PARA PRODUCTOS CÁRNEOS:**	(3)		
	A	Hasta 2.000.000 de Kgs.		300.=	
	B	de 2.000.001 a 7.000.000 Kgs.		600.=	
	C	de 7.000.001 a 10.000.000 Kgs.		1.050.=	
	D	de 10.000.001 a 50.000.000 Kgs.		3.000.=	
	E	Mas de 50.000.001.		4.000.=	
XXXI		**DEPÓSITO PARA HUESOS,ASTAS, PEZUÑAS, FERTILIZANTES, ETC.**	(3)		
	UNICO	Sin Escala		300.=	
XXXII		**DEPÓSITO PARA TRIPAS ELABORADAS**	(3)		
	UNICO	Sin Escala		300.=	
XXXIII		**CÁMARAS FRIG. PARA DEPÓSITO DE CARNES, MENUDENCIAS, ETC.**	(3)		
	A	Hasta 10.000.000 de Kgs.		300.=	
	B	de 10.000.001 a 20.000.000 Kgs.		400.=	
	C	de 20.000.001 a 30.000.000 Kgs.		625.=	
	D	Mas de 30.000.000 de Kgs.		780.=	
XXXIV		**REMATE DE CARNES**	(1)		
	A	Hasta 1.000.000 de Kgs.		300.=	
	B	Hasta 2.000.000 de Kgs.		648.=	
	C	Hasta 3.000.000 de Kgs.		954.=	
	D	Mas de 3.000.000 de Kgs.		1.380.=	
XXXV		**CÁMARA PARA DEPÓSITO AVES, HUEVOS, ETC.**	(3)		
	UNICO	Sin Escala		300.=	300.=
XXXVI		**INDUSTRIALIZACIÓN DE HUEVOS COMESTIBLES**	(5)		
	UNICO	Por cajón de 30 docenas		0.0300	300.=
XXXVII		**DEPÓSITO Y CONSERV. DE HUEVOS INCOMESTIBLES**	(5)		
	UNICO	Por Cajón de 30 docenas		0.0100	300.=
XXXVIII		**INDUSTRIALIZACIÓN DE HUEVOS INCOMESTIBLES**	(5)		
	UNICO	Por cajón de 30 docenas		0.0100	300.=
XXXIX		**EXPORTACIÓN HUEVOS COMESTIBLES**	(5)		
	UNICO	Por cajón 30 docenas		0.0600	300.=
XL		**DEPÓSITO CLASIFICACIÓN HUEVOS COMESTIBLES**	(5)		
	UNICO	Por cajón 30 docenas		0.0100	300.=
XLII		**ESTABLECIMIENTOS PARA REFINAR GRASA VACUNA**	(1)		
	A	Hasta 3.000.000		300.=	
	B	Mas de 3.000.000 de Kgs.		600.=	
XLIII		**FÁBRICA DE CONSERVAS DE PESCADO**	(1)		
	A	Hasta 1.000.000 de Kgs.		300.=	
	B	Hasta 2.000.000 de Kgs.		342.=	
	C	Hasta 3.000.000 de Kgs.		424.=	
	D	Hasta 4.000.000 de Kgs.		578.=	
	E	Hasta 5.500.000 de Kgs.		722.=	
	F	Mas de 5.500.000 de Kgs.		957.=	
XLIV		**EMBARCACIONES O BUQUES PARA INDUSTRIAS Y/O DEPOSITOS**	(1)		
	A	Hasta 1.000.000 de Kgs.		300.=	
	B	de 1.000.001 a 2.000.000 Kgs.		634.=	
	C	de 2.000.001 a 3.000.000 Kgs.		904.=	
	D	de 3.000.001 a 4.000.000 Kgs.		1.289.=	
	E	de 4.000.001 a 5.500.000 Kgs.		1.838.=	
	F	Mas de 5.500.000 de Kgs.		2.621.=	
XLV		**ELABORAR HARINAS Y/O ACEITES DE PESCADO**	(1)		
	A	Hasta 4.000.000 de Kgs.		300.=	
	B	de 4.000.001 a 5.000.000 Kgs.		372.=	
	C	de 5.000.001 a 6.000.000 Kgs.		501.=	
	D	de 6.000.001 a 7.000.000 Kgs.		629.=	
	E	Mas de 7.000.000 de Kgs.		745.=	
XLVI		**ESTABLEC. P/FILETEAR,CONGELAR,ENFRIAR O CONSERVAR PESCADOS**	(1)		
	A	.....Hasta 2.000.000 de Kgs.		300.=	
	B	de 2.000.001 a 3.000.000 Kgs.		550.=	
	C	de 3.000.001 a 4.500.000 Kgs.		750.=	
	D	de 4.500.001 a 6.000.000 Kgs.		930.=	
	E	de 6.000.001 a 10.000.000 Kgs.		1.280.=	
	F	de 10.000.001 a 14.000.000 Kgs.		1.800.=	
	G	de 14.000.001 a 20.000.000 Kgs.		2.380.=	
	H	Mas de 20.000.001 de Kgs.		3.200.=	
XLVII		**ESTABLECIMIENTO PARA SALAZÓN DE ANCHOAS, ETC.**	(1)		
	A	Hasta 1.000.000 de Kgs.		300.=	
	B	de 1.000.001 a 2.000.000 Kgs.		342.=	
	C	de 2.000.001 a 3.000.000 Kgs.		424.=	
	D	de 3.000.001 a 4.000.000 Kgs.		578.=	
	E	de 4.000.001 a 5.500.000 Kgs.		722.=	
	F	Mas de 5.500.000 de Kgs.		927.=	
XLVIII		**TRASVASAR ANCHOAS Y/O FILETES DE ANCHOAS**	(2)		
	UNICA	Sin Escales		300.=	
XLIX		**ESTABLEC. P/PROCESAR MOLUSCOS BIVALVOS, ETC.**	(2)		
	UNICA	Sin Escalas		300.=	
L		**LOCALES HABILITADOS P/DEPÓSITO, CONSERVA DE PESCADOS**	(2)		
	UNICA	Sin Escala		300.=	
LI		**MATADEROS Y/O FRIGORÍFICOS CON FAENA**			
		A - Con Procesamiento p/cortes Especiales	(4)		
	Aa	Hasta 300.000 Kgs.		300.=	
	Ab	de 300.001 a 600.000 Kgs.		550.=	
	Ac	de 600.001 a 1.000.000 Kgs.		800.=	
	Ad	de 1.000.001 a 1.500.000 Kgs.		1.050.=	
	Ae	de 1.500.001 a 2.000.000 Kgs.		1.300.=	
	Af	de 2.000.001 a 3.000.000 Kgs.		1.550.=	
	Ag	de 3.000.001 a 4.000.000 Kgs.		1.800.=	
	Ah	de 4.000.001 a 5.000.000 Kgs.		2.050.=	
	Ai	de 5.000.001 a 7.500.000 Kgs.		2.300.=	
	Aj	de 7.500.001 a 10.000.000 Kgs.		2.550.=	
	Ak	de 10.000.001 a 12.500.000 Kgs.		2.800.=	
	Al	de 12.500.001 a 15.000.000 Kgs.		3.050.=	
	Am	de 15.000.001 a 17.500.000 Kgs.		3.300.=	
	An	de 17.500.001 a 20.000.000 Kgs.		3.600.=	
	Añ	Más de 20.000.000 de Kgs.		4.000.=	
		B - Con Elaborac. carnes cocidas y congeladas	(4)		
	Ba	Hasta 1.000.000 de Kgs.		1.000.=	
	Bb	de 1.000.001 a 5.000.000 Kgs.		2.000.=	
	Bc	Más de 5.000.0000 de Kgs.		3.000.=	
		C - C/ Elabor. de conserv. excluídos huevos y Prod Pesca	(4)		
	Ca	Hasta 1.000.000 Kgs.		300.=	
	Cb	de1.000.001 a 2.000.000 Kgs.		500.=	
	Cc	de 2.000.001 a 3.000.000 Kgs.		750.=	
	Cd	de 3.000.001 a 5.000.000 Kgs.		1.200.=	
	Ce	Más de 5.000.000 de Kgs.		2.000.=	
		D - Con Fabricación de Chacinados y Afines	(4)		
	Da	Hasta 500.000 Kgs.		300.=	
	Db	de 500.001 a 1.000.000 Kgs.		400.=	
	Dc	de 1.000.001 a 2.000.000 Kgs.		500.=	
	Dd	de 2.000.001 a 3.000.000 Kgs.		700.=	
	De	de 3.000.001 a 5.000.000 Kgs.		1.100.=	
	Df	de 5.000.001 a 7.500.000 Kgs.		1.500.=	
	Dg	Masde 7.500.001 de Kgs.		2.000.=	
		E - Elaboración de Menudencias:	(4)		
	Ea	Hasta 400.000 Kgs.		300.=	
	Eb	de 400.001 a 1.000.000 Kgs.		450.=	
	Ec	de 1.000.001 a 2.000.000 Kgs.		750.=	
	Ed	de 2.000.001 a 5.000.000 Kgs.		1.500.=	
	Ee	Más de 5.000.000 de Kgs.		2.000.=	
		F - Graserías - Productos Comestibles:	(1)		
	Fa	Hasta 5.000.000 Kgs.		300.=	
	Fb	Más de 5.000.000 de Kgs.		600.=	
		G - Seberías - Productos Incomestibles:	(6)		
	Ga	Hasta 10.000.000 Kgs.		300.=	
	Gb	Más de 10.000.000 de Kgs.		600.=	
		H - Harina de Carne y/o Hueso:	(6)		
	Ha	Hasta 10.000.000 Kgs.		300.=	
	Hb	de 10.000.001 a 20.000.000 Kgs.		450.=	

RUBRO	INCISO	DESCRIPCION	concepto	MONTO Mínimo
	Hc	de 20.000.001 a 30.000.000 Kgs.		650.=
	Hd	de 30.000.001 a 60.000.000 Kgs.		1.000.=
	He	Más de 60.000.000 de Kgs.		1.500.=
LII		**ESTABLEC. DE COMIDAS SEMIELABORADAS Y PREPARADAS**	(1)	
	A	Hasta 300.000 Kgs.		324.=
	B	de 300.000 a 600.000 Kgs.		477.=
	C	mas de 600.000 Kgs.		922.=
LIV		**PLANTAS DESTINADAS A LA ELABORAC. DE CARNE COCIDA Y CONGELADA DE AVES**	(1)	
	A	Hasta 300.000 Kgs.		300.=
		Continuación.......		
	B	de 300.001 a 500.000 Kgs.		737.=
	C	de 500.000 a 1.000.000 Kgs.		1.474.=
	D	de 1.000.001 a 5.000.000 Kgs.		1.970.=
	E	Más de 5.000.000 de Kgs.		2.934.=
LV		**PLANTA P/ELAB. CARNE COCIDA Y CONGELA - DA DE ANIM. DE CAZA Y ESPECIES MENORES**	(1)	
	A	Hasta 300.000 Kgs.		300.=
	B	de 300.001 a 500.000 Kgs.		737.=
	C	de 500.001 a 1.000.000 Kgs.		1.474.=
	D	de 1.000.001 a 5.000.000 Kgs.		1.970.=
	E	Más de 5.000.000 de Kgs.		2.934.=
LVI		**PLANTA PARA ELABORAR CALDOS CONCEN - TRADOS Y/O CONGELADOS A BASE DE AVES**	(1)	
	UNICA	Sin Escala		300.=
LVII		**IDEM A BASE DE ANIMALES DE CAZA Y ESPECIES MENORES**	(1)	
	UNICA	Sin Escala		300.=
LVIII		**PLANTA ELAB. EMBUTIDOS AVES, PRODUCTOS DE LA CAZA Y ESP. MENORES**	(1)	
	UNICA	Sin Escala		300.=
LIX		**PLANTA P/ELABORAR CONSERVAS, SEMICON., Y PRODUCTOS CONSERVADOS, CON CARNE DE AVES, PROD.DE CAZA Y ESP. MENORES**	(2)	
	UNICA	Sin Escala		300.=
LX		**PLANTA P/ELABORACIÓN Y PREPARACIÓN DE MENUDENCIAS**	(1)	
	A	Hasta 200.000 Kgs.		300.=
	B	de 200.001 a 500.000 Kgs.		500.=
	C	Más de 500.000 Kgs.		737.=
100		**HABILITACIÓN EMBARCACIONES**		
	A	Rada o Ría		300.=
	B	Costera - media altura		300.=
	C	De Altura		500.=

CONCEPTOS:

(1) INTRODUZCAN Y ELABOREN
(2) TASA UNICA
(3) DEPOSITEN
(4) ELABOREN DE PROPIA FAENA
(5) POR UNIDAD CON MINIMO
(6) ELABOREN

ANEXO II: TASAS POR SERVICIOS DE INSPECCION

RUBROS DE FAENA POR UNIDAD INSPECCIONADA

RUBRO	INCISO	ESPECIE	UNIDAD	MINIMO
I	A	Bovinos	1.85	600.-
	B	Porcinos	1.37	600.-
	C	Ovinos	0.30	600.-
	D	Equinos	1.25	600.-
	E	Antílopes, Jabalíes y/o Ciervos	2.50	300.-
	F	Lechones	0.28	300.-
	G	Cabritos	0.18	300.-
XLI	A	Gallinas, pollos, patos y pavos	0.013	400.-
	B	Gansos y faisanes	0.130	400.-
	C	Codornices y palomas (1)	0.030	300.-
	D	Conejos	0.120	300.-
	E	Nutrias (1)	0.120	300.-
	F	Liebres	0.040	600.-
	G	Vizcachas	0.013	300.-

(1) -Por cada diez (10) unidades faenadas

Nota: En los casos en que el monto obtenido de la multiplicacion de las unidades faenadas por los aranceles establecidos en la presente tabla, de como resultado una cifra inferior a los mínimos establecidos, correspondera abonar el MINIMO de cada especie.

Buenos Aires,

Dirección General Impositiva

OBLIGACIONES DEL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución General 4061/95

Recursos de la Seguridad Social. Decreto Nº 2609/93 y sus modificaciones. Decretos Nros. 292/95 y 492/95. Disminución de contribuciones patronales a cargo de los empleadores. Normas complementarias.

Bs. As., 28/9/95

VISTO los Decretos Nros. 292 del 14 de agosto de 1995 y 492 del 22 de setiembre de 1995, y la Resolución General Nº 3834 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por los citados decretos se modifican los porcentajes de reducción de las contribuciones patronales sobre la Nómina Salarial, estableciendo las nuevas alicuotas que se aplicarán, en forma progresiva, para las remuneraciones que se devenguen a partir del mes de setiembre de 1995, inclusive, sustituyéndose a tal efecto los Anexos I y II del Decreto Nº 372 del 20 de marzo de 1995, modificatorio del Decreto Nº 2609 del 22 de diciembre de 1993.

Que a su vez, el artículo 22 del Decreto Nº 292/95 dispone, como requisito previo para acceder a las referidas reducciones, que el contribuyente deberá acreditar el depósito de los aportes y contribuciones al Sistema Unico de la Seguridad Social y del impuesto al valor agregado, exigibles hasta el mes inmediato anterior a aquél en el cual deban ingresarse las contribuciones alcanzadas por los aludidos beneficios.

Que asimismo, resulta necesario destacar que las referidas reducciones sólo se aplicarán cuando los contribuyentes cumplan con las demás disposiciones, contenidas en las resoluciones generales de este Organismo, reglamentarias del Decreto Nº 2609/93 y sus modificaciones.

Que el Decreto Nº 492/95, Capítulo III sustituye los Anexos I y II del Decreto Nº 292/95, reduciendo —con carácter general para todas las actividades y regiones del país— a un cinco por ciento (5%) las contribuciones con destino al Régimen Nacional de Obras Sociales, para aquellos empleadores en condiciones de acceder a las reducciones de contribuciones patronales establecidas por el Decreto Nº 2609/93 y sus modificaciones, siendo necesario, en consecuencia, adecuar las pautas operativas definidas en la Resolución General Nº 3834 y sus modificaciones.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Coordinación Operativa y de Programas y Normas de Recaudación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y el artículo 22 del Decreto Nº 292 del 14 de agosto de 1995.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Los empleadores que realicen cualquier actividad, excepto las desarrolladas por el Estado Nacional, y los Estados Provinciales y Municipales y por las instituciones pertenecientes a los mismos, deberán ajustarse a las disposiciones de la presente resolución general, para reducir las contribuciones con destino al Sistema Unico de la Seguridad Social, de acuerdo con los porcentajes y las alicuotas establecidos en los Anexos I y II, respectivamente, del Decreto Nº 492 del 22 de setiembre de 1995. La mencionada excepción, referida a las instituciones estatales, no comprende a las entidades y organismos referidos en el artículo 1º de la Ley Nº 22.016 y sus modificatorias.

Art. 2º — Los empleadores indicados en el artículo anterior, podrán reducir las contribuciones en los porcentajes que para cada período se indican en el Anexo I y conforme las alicuotas que se consignan en el Anexo II, ambos integrantes del precitado Decreto Nº 492/95, cuando cumplan, en forma concurrente, los siguientes requisitos:

a) No registrar omisiones de presentación de declaraciones juradas ni deuda firme por recursos de la Seguridad Social y por el impuesto al valor agregado, a la fecha de vencimiento para la presentación de la declaración jurada correspondiente al período que declaren con contribuciones reducidas.

A estos efectos, la deuda incluida en planes de facilidades de pago no se entenderá exigible, en tanto no se verifiquen causales de caducidad, de acuerdo a las normas que regulan los mismos.

b) Haber obtenido la/s constancia/s a que se refiere el artículo 2º de la Resolución General Nº 3784, sustituido por el punto 3. del artículo 1º de la Resolución General Nº 3826 y sus modificaciones, correspondiente/s a la/s jurisdicción/es donde presten servicios los trabajadores bajo su dependencia, que realicen las actividades enumeradas en el punto 4. del Acto Declarativo Primero del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento del 12 de agosto de 1993 y las de turismo e investigación científica y tecnológica.

Cuando los empleadores desarrollen actividades distintas a las detalladas en el párrafo anterior, no deberán obtener por las mismas dichas constancias.

Art. 3º — Los empleadores de personal de servicio doméstico, no se encuentran comprendidos en las disposiciones de los Decretos nros. 292/95 y 492/95, rigiendo para ellos, con independencia del grado de cumplimiento de sus obligaciones, los porcentajes de reducción que para las distintas áreas y regiones determina el Decreto Nº 2609/93 y sus modificaciones, en su redacción original —de conformidad con lo dispuesto por los Decretos Nros. 306 del 1º de marzo y 372 del 20 de marzo, ambos de 1995—, con las modalidades y condiciones de determinación e ingreso fijadas por las *Resoluciones* Generales Nros. 3906 y 3966.

Art. 4º — Los empleadores que se encuentren en condiciones de acceder al beneficio de reducción de contribuciones patronales, según lo dispuesto en el Decreto Nº 2609/93 y sus modificaciones, a los efectos de la determinación de los aportes y contribuciones al Régimen Nacional de Obras Sociales, deberán confeccionar las declaraciones juradas establecidas por la Resolución General Nº 3834 y sus modificaciones, por las obligaciones devengadas a partir del mes de setiembre de 1995, inclusive, de acuerdo a las normas e instrucciones que la misma establece y las adecuaciones que se disponen a continuación:

1. Consignar en el Campo "Remuneración Imponible Obra Social": "0" (CERO).

2. Informar en el Campo "Importe Adicional Obra Social": el importe total que resulte de sumar:

2.1. Los montos de aportes y contribuciones con destino a la Obra Social y a la Administración Nacional del Seguro de Salud.

2.2. El monto resultante de aplicar la alicuota adicional de la Tabla T01 de la Resolución General Nº 3834 y sus modificaciones, considerando la cantidad de adherentes informados en el campo pertinente.

2.3. De corresponder, el monto que deba informarse en este campo, de acuerdo a lo establecido en las instrucciones contenidas en el Anexo II de la resolución general precitada.

Esta determinación se realizará en papeles de trabajo, que deberán ser conservados para su presentación cuando sean requeridos.

Art. 5º — La presente resolución general será de aplicación para las remuneraciones que se devenguen a partir del mes de setiembre de 1995, inclusive.

Art. 6º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Hugo Gaggero.

Secretaría de Industria

SISTEMA NACIONAL DE NORMAS, CALIDAD Y CERTIFICACION

Resolución 90/95

Definición de los instrumentos del Sistema. Organismos de Normalización y de Acreditación. Administración del Sistema Nacional de Normas, Calidad y Certificación y de los Mecanismos de Asistencia Financiera.

Bs. As., 26/9/95

VISTO el Expediente Nº 060-003803/95 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y el Decreto Nº 1474 del 23 de agosto de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que se debe proceder a reglamentar el Sistema Nacional de Normas, Calidad y Certificación.

Que, en consecuencia resulta necesario implementar por vía reglamentaria el funcionamiento y la interrelación de los Organismos previstos en él, a los efectos de asegurar el máximo de eficacia administrativa y eficiencia económica.

Que el objetivo de instrumentar un Sistema que permita incrementar las posibilidades de las empresas argentinas de acceder a certificaciones de calidad, así como reforzar la credibilidad y el reconocimiento de las certificaciones, constituye la esencia del Sistema y actúa como una herramienta funcional tendiente al logro de una mayor competitividad de la economía argentina.

Que la iniciativa, que el Sistema formaliza, ha suscitado una gran expectativa en todos los sectores con intereses legítimos en aumentar la cultura de la Calidad en la REPUBLICA ARGENTINA, tanto desde el Sector Productivo, como desde el sector consumidor, las Universidades y las Instituciones de Ciencia y Tecnología, por lo que resulta necesario proveer inmediatamente a la satisfacción de las expectativas que se han generado.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete, expresando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en virtud de las facultades conferidas en el artículo 22 del Decreto Nº 1474/94.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA
RESUELVE:

CAPITULO I

DE LA DEFINICION DE LOS INSTRUMENTOS DEL SISTEMA

Artículo 1º — Se definen como instrumentos del Sistema Nacional de Normas, Calidad y Certificación a los Organismos de los niveles I y II previstos en el Decreto Nº 1474/94 y a sus siguientes productos, a saber:

a) Las Normas y guías emitidas por el Organismo de Normalización.

b) Cuando en una materia no existan Normas y/o guías dictadas por el Organismo de Normalización, las aceptadas expresamente, mediante resolución, por el Consejo Nacional de Normas, Calidad y Certificación.

c) Las Acreditaciones otorgadas por el Organismo de Acreditación.

d) Las resoluciones del Consejo Directivo del Organismo de Acreditación referidas a los dictámenes de los Comités de Acreditación.

e) Las resoluciones del Consejo Nacional de Normas, Calidad y Certificación.

Art. 2º — La Autoridad de Aplicación ejercerá el poder de policía recurriendo a la normativa vigente o a la que se establezca en el futuro con el objeto de desalentar el uso indebido y/o confuso de los instrumentos del Sistema. En tal sentido, presentará al Consejo Nacional de Normas, Calidad y Certificación un proyecto de reglamento del Sistema estableciendo las obligaciones, responsabilidades y sanciones del mismo.

Art. 3º — La Autoridad de Aplicación fomentará la difusión y generalización de una cultura de la calidad y la normalización en la industria a través de la coordinación entre el Sistema Nacional de Normas, Calidad y Certificación y los programas de la SECRETARIA DE INDUSTRIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS que permitan su aplicación en el universo de las Pequeñas y Medianas Empresas.

Art. 4º — El Consejo Nacional de Normas, Calidad y Certificación definirá los productos del Sistema que serán de público acceso, siendo obligatoria la previsión de instancias de consulta y publicación por todos los organismos del mismo.

CAPITULO II

DEL ORGANISMO DE NORMALIZACION

Art. 5º — Se define al Organismo de Normalización del Sistema como una Institución sin fines de lucro, con probadas capacidades en la temática y reconocimiento a nivel internacional que será investida como tal a partir de la firma de un convenio con la Autoridad de Aplicación.

Art. 6º — El Convenio firmado entre la Autoridad de Aplicación y la institución que oficiará de Organismo de Normalización forma parte de la presente reglamentación, incorporándose como Anexo a la misma.

CAPITULO III

DEL ORGANISMO DE ACREDITACION

Art. 7º — El Organismo de Acreditación será una institución civil sin fines de lucro, constituida conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Nº 1474/94. Será reconocido como tal a partir de la firma de un convenio con la Autoridad de Aplicación.

Art. 8º — El convenio entre la Autoridad de Aplicación y la institución que oficie de Organismo de Acreditación se incorporará a la presente reglamentación como anexo a la misma.

Art. 9º — El Organismo de Acreditación establecerá los procedimientos de acreditación de Organismos de Certificación, Laboratorios de Ensayo, Laboratorios de Calibración y de Certificación de los auditores del Sistema de acuerdo a las normas nacionales e internacionales vigentes en la materia.

Art. 10. — Las actividades del Organismo serán conducidas por un Consejo, según lo previsto en el artículo 14 del Decreto Nº 1474/94 e implementadas por los Comités de Acreditación respectivos. Los socios de la institución se agruparán, a los fines de elegir el Consejo del Organismo en CUATRO (4) sectores, a saber:

a) SECTOR A: Sector Empresario, compuesto por Empresas y Asociaciones Empresarias.

b) SECTOR B: Sector Técnico-Científico, compuesto por Organismos científico-técnicos, Universidades, Asociaciones de Profesionales, Organismos de Capacitación en temas referidos a la calidad.

c) SECTOR C: Sector de Consumidores e interés general, compuesto por Asociaciones de Consumidores, entidades de acreditación a nivel provincial, Comisión Federal de la Calidad, entidades comprometidas en los procesos y programas de gestión de la calidad.

d) SECTOR D: Entidades públicas o privadas acreditadas y auditores certificados dentro del Sistema Nacional de Normas, Calidad y Certificación.

Art. 11. — El Consejo del Organismo contará con un Sistema de la Calidad y con las modalidades, reglamentos y procedimientos de acreditación, acorde con las normas internacionales aplicables en la materia.

Art. 12. — El Comité de Dirección del Servicio Argentino de Calibración, instituido por Resolución del Consejo Directivo del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL Nº 106/85 se constituirá como Comité de Acreditación de Laboratorios de Calibración. A tal efecto adoptará los reglamentos vigentes para el mismo. Sin perjuicio de ello los dictámenes que produzca deberán ser refrendados por el Consejo del Organismo de Acreditación.

En aquellos casos en las especificidades regionales o temáticas del laboratorio a acreditar así lo requieran, el Comité de Dirección del Servicio Argentino de Calibración será responsable de la constitución de un subcomité técnico recurriendo a los expertos que designe.

CAPITULO IV

DE LA ADMINISTRACION DEL SISTEMA NACIONAL DE NORMAS, CALIDAD Y CERTIFICACION Y DE LOS MECANISMOS DE ASISTENCIA FINANCIERA

Art. 13. — La administración del Sistema funcionará en el ámbito de la SECRETARIA DE INDUSTRIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 14. — Derívase la asistencia técnica del Sistema a través del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL, el cual se encuentra facultado para utilizar sus recursos humanos y materiales. A tal fin dicho Instituto propondrá a la Autoridad de Aplicación la designación de los expertos, así como las afectaciones presupuestarias necesarias para el normal funcionamiento del mismo.

Art. 15. — En los casos donde las necesidades técnicas no puedan ser satisfechas por el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL, la Autoridad de Aplicación hará uso de convenios de Cooperación Técnica que sean suscriptos a tal efecto con las Universidades Nacionales, Provinciales o Privadas así como con Organismos Internacionales o nacionales de reconocido prestigio, a los efectos de la resolución de las demandas planteadas.

Art. 16. — La asistencia general al Sistema, excepto en lo referente a los fondos asignados para el funcionamiento del Nivel II del Sistema, será canalizada a través del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL con los recursos que se le atribuyan a tal fin, el que elevará un informe anual de la utilización de la misma a la Autoridad de Aplicación.

Art. 17. — A los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto Nº 1474/94, los Organismos de Normalización y Acreditación elevarán al Consejo Nacional de Normas, Calidad y Certificación, antes del 30 de abril de cada año, su proyecto de presupuesto, incluyendo en el mismo exposición de motivos, previsión de ingresos y monto del subsidio solicitado. El Consejo Nacional de Normas, Calidad y Certificación elevará un dictamen al respecto, el cual será elevado a la Autoridad de Aplicación para la gestión de los fondos correspondientes.

Art. 18. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Magariños.

NOTA: El Convenio anexo al artículo 6º, no se publica. A disposición de los interesados en la sede central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA

Resolución General 11/95

Amplíase el plazo para la presentación de empadronamientos y balances.

Bs. As., 29/9/95

VISTO: Las Resoluciones Generales Nos. 8/94 y 2/95, de esta Inspección General de Justicia, y

CONSIDERANDO:

La masiva presentación de empadronamientos y balances, lo cual demuestra la voluntad de las sociedades de regularizar su situación ante el Organismo, así como la lógica concurrencia de público al Organismo, que hace necesario continuar en la atención de los administrados,

Por ello, y lo normado por los artículos 11 inc. c) y 21 inc. a), de la Ley 22.315,

LA SUBINSPECTORA A/C DE LA
INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Se considerarán presentados en término los formularios indicados en la Resolución 8/94, que ingresen en la Inspección General de Justicia hasta *el día 3 de octubre de* 1995.

Art. 2º — Hasta el plazo indicado en el art. anterior se considerarán presentados en término los estados contables a que alude el artículo 2º de la Resolución I.G.J. (G) Nº 2/95.

Art. 3º — Regístrese como Resolución General. Publíquese. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese. — María Cristina Giuntoli.

— FE DE ERRATAS —

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución General 4059/95

En la edición del 25.9.95 donde se publicó la citada Resolución General, se deslizaron los siguientes errores de imprenta:

En las INSTRUCCIONES PARA LA COBERTURA DEL FORMULARIO DE DECLARACION JURADA Nro. F.639 (pág. 23)

DONDE DICE: ...Los valores estarán expresados en pesos ($ 4) con centavos.

DEBE DECIR: ...Los valores estarán expresados en pesos ($) con centavos.

En el ANEXO III

Capítulo III: Diseños de registros
Sección 3: Descripción del registro de tipo 3.
Campo 11: TOTAL DE KILOGRAMOS VIVOS CD

DONDE DICE: Se deberá completar con la cantidad total de kilogramos vivos que les corresponda a las cabezas faenadas cuyo origen hubiera sido compra directa.

DEBE DECIR: Se deberá completar con la cantidad total de kilogramos vivos que les correspondía a las cabezas faenadas cuyo origen hubiera sido compra directa.

— FE DE ERRATAS —

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución General 4057/95

En la edición del 22.9.95 donde se publicó la citada Resolución General, se deslizó el siguiente error de imprenta:

Anexo III

DONDE DICE: CAPITULO II: Tipo de Soportes Magnéticos
1. Características:
— Nombre del archivo: "LS2.DAT".

DEBE DECIR: CAPITULO II: Tipo de Soportes Magnéticos
1. Características:
— Nombre del archivo: "OS2.DAT".

CONCURSOS OFICIALES
NUEVOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

Resolución Nº 094/95

Bs. As., 15/9/95

VISTO las Resoluciones de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION Números 81, 82 y 80 de fecha 11 de setiembre de 1995, por las que se llamó a cubrir los cargos de Planta Permanente y con Funciones Ejecutivas, y se designaron los miembros del Comité de Selección de esta jurisdicción, respectivamente, y

CONSIDERANDO:

Que, en el texto de las resoluciones mencionadas en primer y segundo término se han deslizado involuntariamente errores de índole formal, que pueden generar inconvenientes en la aplicación de las mismas.

Que, en consecuencia, y a efectos de lograr una correcta técnica legislativa que coadyuve a la mejor comprensión y aplicación de las normas que regulan el sistema de cobertura de vacantes, resulta necesario rectificar los actos resolutorios mencionados.

Que, asimismo, resulta necesario rectificar la Resolución S.F.P. Nº 80/95 a fin de incorporar al Ingeniero Gustavo DEL PINO como miembro especialista del comité de Selección.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 22 del Anexo I del Decreto Nº 993 de fecha 27 de mayo de 1991 (T. O. 1995).

Por ello,

LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Rectifícanse las Resoluciones Nº 81/95, 82/95 y 80/95 las que quedarán redactadas conforme los Anexos A, B y C que forman parte de la presente resolución.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CLAUDIA E. BELLO, Secretaria de la Función Pública.

ANEXO A

Buenos Aires,

VISTO el Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991 (T. O. 1995), por el que se aprobó el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa y la Resolución SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 481 del 7 de octubre de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto citado, se aprobó el cuerpo normativo que constituye EL SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA), en cuyo Capítulo II se regula la cobertura de vacantes para los Organismos abarcados por dicho Sistema.

Que la Resolución S.F.P. Nº 481/94 reglamenta la metodología a utilizar para la cobertura de los cargos vacantes en todos los niveles del SINAPA.

Que la Delegación Jurisdiccional de la Comisión Permanente de Carrera ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 22 del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (T. O. 1995).

Por ello,

LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Llámase a cubrir los cargos de planta permanente de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, en convocatoria general de acuerdo al detalle que se consigna en el ANEXO I que forma parte de la presente Resolución.

Art. 2º — Llámase a cubrir los cargos de planta permanente de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA, en convocatoria abierta, de acuerdo al detalle que se consigna en el ANEXO II que forma parte de la presente Resolución.

Art. 3º — Fíjase como lugar y horario de inscripción e información adicional: Av. Pte. Roque Sáenz Peña 511, 3º piso, oficina 324, Capital, entre las 12.00 y 17 horas.

Art. 4º — Fíjase como fecha de inicio y cierre de inscripción en el presente proceso de selección de personal el 9 de octubre de 1995 y 13 de octubre de 1995, respectivamente.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ANEXO I

LLAMADO A CONCURSOS GENERALES

Unidad Secretario

D Asistente Administrativo

Unidad Subsecretario de Modernización del Estado

A Asesor Jurídico

Dirección de Calidad

A Asesor Tecnológico

B Asesor Jurídico

Dirección General de Organización

B Analista Organizacional

B Analista Organizacional

Dirección de Estadísticas

D Asistente Administrativo

Dirección de la Carrera Administrativa

B Asesor en Difusión Informativa

Dirección General de Administración

C Analista Contable

E Auxiliar Administrativo

ANEXO II

LLAMADO A CONCURSOS ABIERTOS

Unidad Secretario

C Coordinador de Relaciones Institucionales

Dirección General del Servicio Civil

C Analista de Recursos Humanos

C Analista Profesional Abogado

ANEXO B

Buenos Aires,

VISTO el Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991 (T. O. 1995) por el que se aprobó el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, y la Resolución SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 400/94, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto citado, se aprobó el Cuerpo normativo que constituye EL SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA), en cuyo Título III, Capítulo III se establece el sistema de selección de Cargos con Funciones Ejecutivas para los Organismos abarcados por dicho Sistema.

Que por Resolución S.F.P. Nº 400/94 se aprobó el Nomenclador de Cargos con Funciones Ejecutivas correspondientes a la Unidad de Auditoría Interna de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que por Resolución S.F.P. Nº 080/95 se constituyó el Comité de Selección para la cobertura de cargos con Funciones Ejecutivas.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 22 del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (T. O. 1995).

Por ello,

LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Llámase a cubrir los cargos con Funciones Ejecutivas de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, en convocatoria abierta, de acuerdo al detalle que se consigna en el ANEXO I que forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — Fíjase como lugar y horario de inscripción e información adicional: Av. Pte. Roque Sáenz Peña 511, 3º piso, oficina 324, Capital, entre las 12.00 y 17.00 horas.

Art. 3º — Fíjase como fecha de inicio y cierre de inscripción en el presente proceso de selección de personal el 9 de octubre de 1995 y 13 de octubre de 1995, respectivamente.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ANEXO I

UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA:

CARGO: AUDITOR INFORMATICO

NIVEL: B F.E. IV

ANEXO C

Buenos Aires,

VISTO el Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991 (T. O. 1995) por el que se aprobó el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa y la Resolución SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 10 del 8 de setiembre de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución mencionada se integró el Comité de Selección de Cargos con Funciones Ejecutivas previsto en el Anexo I, Capítulo III, Artículo 38 del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (T. O. 1995).

Que modificaciones recientes en la estructura organizativa de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION hacen necesario la conformación de un Comité de Selección de Cargos con Funciones Ejecutivas para la misma.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 38 del Decreto Nº 993/91 (T. O. 1995).

Por ello,

LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Intégrase el Comité de selección de Cargos con Funciones Ejecutivas de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, de acuerdo con el siguiente detalle: Lic. Luis STUHLMAN, Arq. Miguel Angel LICO, Lic. Graciela LEMOINE, Lic. Virginia FRAGANILLO, Lic. Enrique IRIBARREN.

Art. 2º — Desígnase a la Lic. Liliana GONZALEZ y a la Administradora Gubernamental Dra. Ana María MERINO como Secretarios del Comité.

Art. 3º — Desígnase como miembro especialista, integrando el Comité de Selección de Cargos con Funciones Ejecutivas de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, para la selección de Funciones Ejecutivas convocada por Resolución S.F.P. Nº 82/95, al Ingeniero Gustavo DEL PINO (DNI 10.141.066).

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Claudia Bello, Secretaria de la Función Pública.

e. 2/10 Nº 3044 v. 2/10/95

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

EL ESTADO SELECCIONA

Convócase a Selección en el marco del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, de postulantes de Planta Permanente de la Administración Pública, Nacional, Provincial y Municipal y de Plantas no Permanentes de Personal contratado y transitorio de la Presidencia de la Nación, que acrediten las condiciones exigibles para la cobertura de los siguientes cargos:

UNIDAD SECRETARIO:
DENOMINACION DEL PUESTO

1.- Asistente Administrativo - Nivel D.
2.- Coordinador de Relaciones Institucionales - Nivel C (*).

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
DENOMINACION DEL PUESTO
1.- Analista Contable - Nivel C.
2.- Auxiliar Administrativo - Nivel E.

SUBSECRETARIA PARA LA MODERNIZACION DEL ESTADO:
UNIDAD SUBSECRETARIO:
DENOMINACION DEL PUESTO
1.- Asesor Jurídico - Nivel A.

DIRECCION DE CALIDAD
DENOMINACION DEL PUESTO
1.- Asesor Tecnológico - Nivel A.
2.- Asesor Jurídico - Nivel B.

DIRECCION GENERAL DE ORGANIZACION
DENOMINACION DEL PUESTO
1.- Analista Organizacional (2 cargos) - Nivel B.

DIRECCION DE ESTADISTICAS
DENOMINACION DEL PUESTO
1.- Asistente Administrativo - Nivel D.

DIRECCION DE CARRERA ADMINISTRATIVA
DENOMINACION DEL PUESTO
1.- Asesor en Difusión Informativa - Nivel B.

DIRECCION GENERAL DE SERVICIO CIVIL
DENOMINACION DEL PUESTO
1.- Analista de Recursos Humanos - Nivel C (*).
2.- Analista Profesional Abogado - Nivel C (*).

UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA
DENOMINACION DEL PUESTO
1.- Auditor Informático - Función Ejecutiva IV (*).

REMUNERACIONES

NIVEL E: $ 420.-
NIVEL D: $ 700.-
NIVEL C: $ 980.-
NIVEL B: $ 1.512.-
NIVEL A: $ 2.240.-
Función Ejecutiva IV: $ 4.280.-

Los cargos señalados con (*) son de carácter abierto y por lo tanto podrán presentarse postulantes provenientes tanto del sector público como del ámbito privado.

INFORMACION COMPLEMENTARIA E INSCRIPCION: En el horario de 12.00 a 17.00 hs. en Av. Pte. Roque Sáenz Peña 511, 3º Piso, Oficina 324. Los postulantes que residan a más de 50 km. podrán inscribirse por fax (342-5824) o por correspondencia, considerándose a tal efecto la fecha de franqueo.

ENTREGA DE PERFILES E INSCRIPCION: Del 9 al 13 de octubre. (Res. SFP Nº 094/95).

e. 2/10 Nº 3042 v. 2/10/95

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE MINERIA

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA MINERA - INTEMIN

EL ESTADO SELECCIONA

Convócase a Selección en el marco del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa de postulantes del ámbito público y privado que acrediten las condiciones exigidas, para la cobertura de los siguientes cargos vacantes:

DENOMINACION DEL PUESTO	NIVEL	VACANTES
Preparador de muestras minerales y auxiliar del analista químico	E	1
Auxiliar de campaña	E	1
Auxiliar de Laboratorio del Area Vidrios	E	1
Auxiliar Administrativo Contable	D	2
Asistente de Laboratorio Químico de Minerales	D	1
Asistente de Laboratorio del Area Vidrios	D	1
Asistente de Laboratorio del Area Cerámicos	D	1
Responsable de Atención al Cliente	C	1

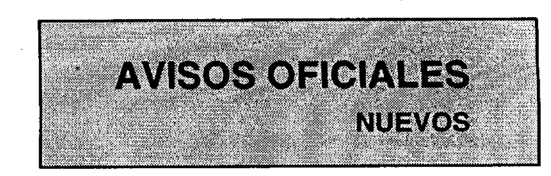
REMUNERACION: Nivel C: 980 Nivel D: $ 700; Nivel E: $ 420.

Los postulantes seleccionados para ocupar los cargos de **Preparador de muestras minerales y auxiliar del analista químico** y de **Auxiliar de Laboratorio del Area Vidrios** podrán recibir el adicional por Función Específica correspondiente al Agrupamiento Científico Técnico, consistente en una suma equivalente al 40 % de la asignación básica del nivel.

INFORMACION COMPLEMENTARIA E INSCRIPCION: En el horario de 9 a 16 hs. en Parque Tecnológico Miguelete, Avda. Gral. Paz, entre Avda. De Los Constituyentes y Albarellos. San Martín, Pcia. de Buenos Aires. Código Postal 1650. Casilla Correo 327, Tel/Fax: 754-4070/754-9232 al 9236. Los aspirantes que residan a más de 50 Kms. podrán inscribirse por correspondencia, considerándose a tal efecto la fecha de franqueo, o por fax.

FECHA DE INSCRIPCION: Del 16 al 20 de octubre de 1995.

e. 2/10 Nº 3035 v. 2/10/95



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 31/8/95

Según el artículo 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad de los títulos de Bonos Externos 1984 de u$s 375 Nº 12.003.739, con cupón Nº 15 y siguientes adheridos y de Bonos Externos 1987 de u$s 375 Nº 5.509.992, con cupón Nº 9 y siguientes adheridos. Se emitirán títulos duplicados, únicos con valor legal y comercial. — FLORINDA INES MIZRAHI, Analista, Tesorería, Gerencia del Tesoro.

e. 2/10 Nº 43.749 v. 2/10/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 25/9/95

Según el artículo 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad de las chequeras de Bonos Externos 1989 de u$s 100 Nros. 5.527.973; 5.555.911 y 5.946.195, de u$s 500 Nº 4.247.506, de u$s 1.000 Nros. 2.503.786/791 y de u$s 5.000 Nº 1.543.518 con cheque Nº 12 y siguiente adherido. — ALICIA M. ARONOW, Analista, Subgerencia de Tesorería, Gerencia del Tesoro.

e. 2/10 Nº 43.780 v. 2/10/95

DE INTERES

A partir del 01/01/1995, se exigirá que todos los textos a publicar referentes a personas jurídicas contengan el nº de inscripción que se le adjudicó al otorgársele la personería jurídica.

Disposición Nº 12/94-D.N.R.O.

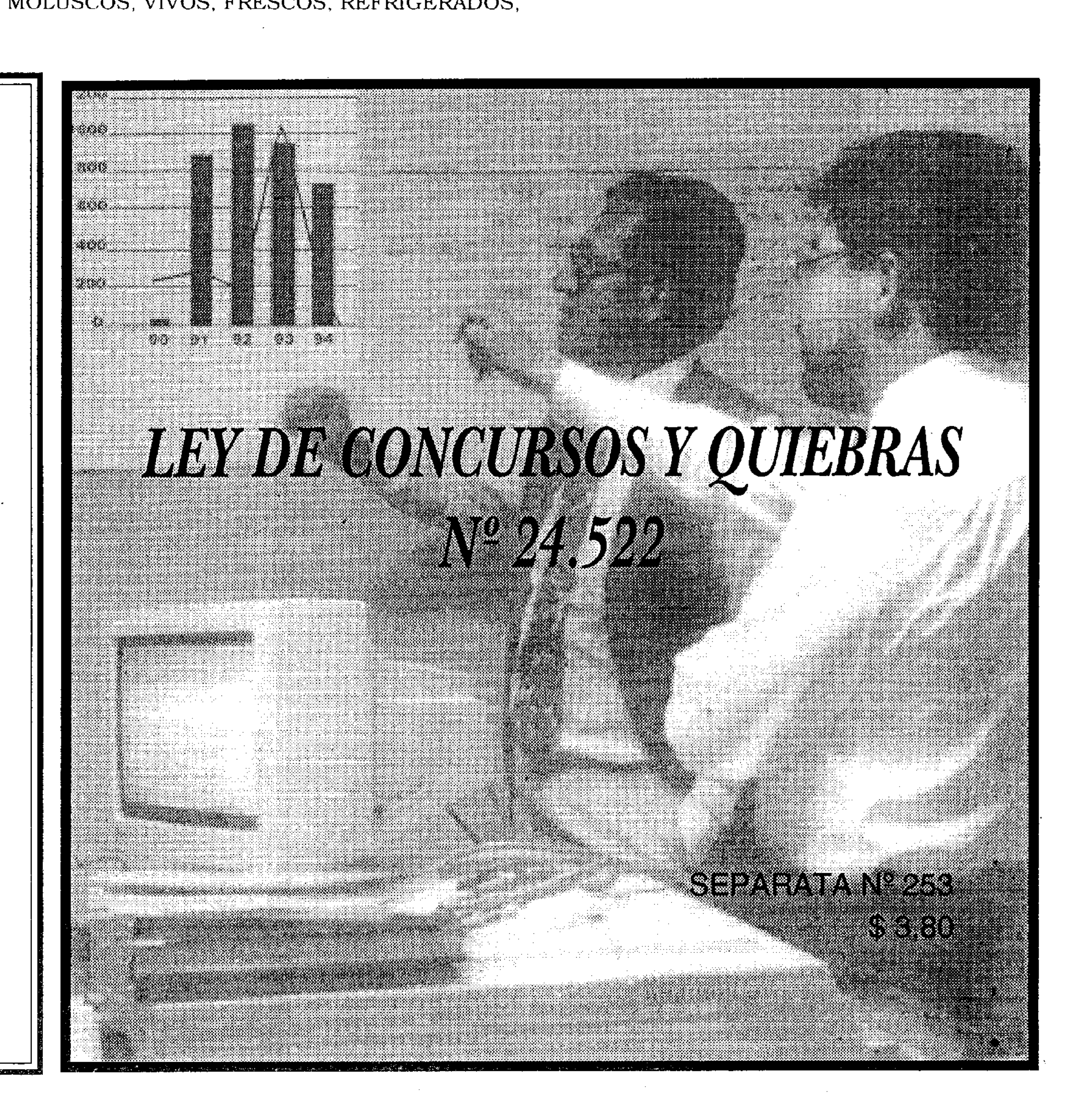
LA DIRECCION NACIONAL

SECRETARIA DE INDUSTRIA

Bs. As., 12/9/95

PROGRAMAS DE ESPECIALIZACION, presentados a la S.I.C. — Dto. Nº 2641/92, AL: 12/9/95
ORDENADOS POR: Nº DE REGISTRO, PARA Nº DE REGISTRO ENTRE 462 Y 478
REGIMEN DE ESPECIALIZACION INDUSTRIAL DECRETO Nº 2641/92 —
PRODUCTOS A EXPORTAR

			PRODUCTO A EXPORTAR	
Nº De Insc.	Razón social	NUMERO DE EXPEDIENTE	PRODUCTO A EXPORTAR	NCE-EXPORT
462	LEDESMA S.A.	5603/95	RESMAS DE 500 HOJAS DE PAPEL BOND DE 75 G/M2., RECTANGULARES, DE MENOS DE 36 CM. EN UN LADO Y MAS DE 15 CM. EN EL OTRO	4823.59.00
463	CRIVEL S.R.L.	5842/95	PLANCHAS AUTOMATICAS SECAS	8516.40.00
			FREIDORAS ELECTRICAS	8516.79.20
464	CRIVEL S. R. L.	5843/95	VENTILADORES DE TECHO	8414.51.20
			VENTILADORES DE PIE	8414.51.10
			BORDEADORAS ELECTRICAS	8433.11.00
465	LILIANA S.R.L.	5924/95	VENTILADORES DE MESA	8414.51.10
			VENTILADORES DE TECHO	8414.51.20
			VENTILADORES DE PIE	8414.51.90
			CORTADORAS DE CESPED - BORDEADORAS -	8433.11.00
466	ELECTROTECNIA VAQUER S.A.	5959/95	DESPERTADORES DE PILA, DE ACUMULADOR, O QUE FUNCIONEN POR CONEXION A LA RED ELECTRICA	9105.11.00
			LOS DEMAS	9105.19.00
			DE PILA, DE ACUMULADOR O QUE FUNCIONEN POR CONEXION A LA RED ELECTRICA	9105.21.00
			LOS DEMAS	9105.29.00
			LOS DEMAS: DE PILA, DE ACUMULADOR O QUE FUNCIONEN POR CONEXION A LA RED ELECTRICA	9105.91.00
			LOS DEMAS	9105.99.00
			REGISTRADORES, RELOJES FECHADORES, INCLUIDOS LOS CONTADORES	9106.10.00
			PARQUIMETROS	9106.20.00
			LOS DEMAS	9106.90.00
467	ARGENOVA S.A.	5949/95	PECES VIVOS - TODA LA POSICION	0301.
			PESCADO FRESCO O REFRIGERADO CON EXCLUSION DE LOS FILETES Y DEMAS CARNE DE PESCADO DE LA PARTIDA 0304 - TODA LA POSICION	0302
			PESCADO CONGELADO, CON EXCLUSION DE LOS FILETES Y DEMAS CARNE DE PESCADO DE LA PARTIDA 0304. TODA LA POSICION	0303
			FILETES Y DEMAS CARNE DE PESCADO (INCLUSO PICADA) FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS - TODA LA POSICION	0304.
			PESCADO SECO, SALADO O EN SALMUERA, PESCADO AHUMADO, INCLUSO COCIDO ANTES O DURANTE EL AHUMADO: HARINA, POLVO Y PELLETS DE PESCADO APTOS PARA LA ALIMENTACION HUMANA - TODA LA POSICION.	0305.
			CRUSTACEOS, INCLUSO PELADOS VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; CRUSTACEOS SIN PELAR COCIDOS EN AGUA O VAPOR, INCLUSO REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; HARINA, POLVO Y "PELLETS" DE CRUSTACEOS, APTOS PARA LA ALIMENTACION HUMANA	0306.
			MOLUSCOS, INCLUSO SEPARADOS DE SUS VALVAS, VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS, EN SALMUERA; INVERTEBRADOS ACUATICOS, EXCEPTO LOS CRUSTACEOS Y MOLUSCOS, VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS,	



			PRODUCTO A EXPORTAR	
Nº De Insc.	Razón social	NUMERO DE EXPEDIENTE	PRODUCTO A EXPORTAR	NCE-EXPORT
			CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; HARINA, POLVO, "PELLETS" DE INVERTEBRADOS ACUATICOS QUE NO SEAN CRUSTACEOS, APTOS PARA LA ALIMENTACION HUMANA.	0307.
468	JUAN MARIO LUCIO ESPAÑON	5716/95	BICICLETAS	8712.00.10
			CADENA DE RODILLOS	7315.11.00
			NEUMATICOS DEL TIPO UTILIZADOS EN BICICLETAS	4011.50.00
			CAMARAS DEL TIPO UTILIZADAS EN BICICLETAS	4013.20.00
			CUADROS Y HORQUILLAS Y SUS PARTES	8714.91.00
			FRENOS CANTILEVER CON MANIJAS	8714.94.90
			RAYOS Y NIPLES	8714.92.00
			PEDALES Y BIELAS Y SUS PARTES	8714.96.00
			SILLINES (ASIENTOS)	8714.95.00
			PIÑONES LIBRES	8714.93.00
			MAZAS, MANUBRIOS Y STEM, CAÑO DE ASIENTO, MOVIMIENTO DE DIRECCION, MOVIMIENTO DE CAJA (EJE, CUBETAS Y BOLILLAS), CAMBIOS DE MARCHA (DELANTERO/TRASERO) Y MANIJAS DE CAMBIO DE MARCHAS	8714.99.00
469	LA SALTEÑA S.A.	5627/95	PASTAS FRESCAS AL HUEVO	1902.11.00
			PASTAS FRESCAS NO AL HUEVO	1902.19.00
			PASTAS FRESCAS RELLENAS	1902.20.00
			TAPAS DE EMPANADAS	1902.19.00
470	FORTUNATO BONELLI Y CIA.	5941/95	BARRAS DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, SIMPLEMENTE FORJADAS, LAMINADAS O EXTRUIDAS (INCLUSO ESTIRADAS EN CALIENTE, ASI COMO SOMETIDAS A TORSION DESPUES DEL LAMINADO. LAS DEMAS, CON UN CONTENIDO DE CARBONO, EN PESO, INFERIOR A 0,25 %. LAS DEMAS	7214.40.90 7214.00.000 7214.40.000
			PERFILES DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR	7216.
471	DALJU S.R.L.	6035/95	ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAMPERAS, CAZADORAS Y ARTICULOS SIMILARES DE PUNTO PARA HOMBRES O NIÑOS CON EXCLUSION DE LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA 6103.	6101.
			ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAMPERAS CAZADORAS Y ARTICULOS SIMILARES DE PUNTO PARA MUJERES O NIÑAS, CON EXCLUSION DE LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA 6104.	6102.
			CONJUNTOS DE PUNTO PARA HOMBRES O NIÑOS, DE LANA O DE PELO FINO, DE ALGODON; DE FIBRAS SINTETICAS; DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES	6103.21.00 6103.22.00 6103.23.00 6103.29.00
			PANTALONES, PANTALONES CON PETO Y PANTALONES CORTOS DE PUNTO PARA HOMBRES O NIÑOS, DE LANA O DE PELO FINO; DE ALGODON; DE FIBRAS SINTETICAS; DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES.	6103.41.00 6103.42.00 6103.43.00 6103.49.00
			CONJUNTOS DE PUNTO PARA MUJERES O NIÑAS, DE LANA O DE PELO FINO; DE ALGODON; DE FIBRAS SINTETICAS; DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES.	6104.21.00 6104.22.00 6104.23.00 6104.29.00
			VESTIDOS DE PUNTO PARA MUJERES O NIÑAS, DE LANA O DE PELO FINO; DE ALGODON; DE FIBRAS SINTETICAS; DE FIBRAS ARTIFICIALES; DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES.	6104.41.00 6104.42.00 6104.43.00 6104.44.00 6104.49.00
			FALDAS Y FALDAS PANTALON, DE PUNTO, PARA MUJERES O NIÑAS, DE LANA O DE PELO FINO; DE ALGODON; DE FIBRAS SINTETICAS; DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES.	6104.51.00 6104.52.00 6104.53.00 6104.59.00
			PANTALONES, PANTALONES CON PETO Y PANTALONES CORTOS DE PUNTO, PARA MUJERES O NIÑAS, DE LANA O DE PELO FINO; DE ALGODON; DE FIBRAS SINTETICAS; DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES.	6104.61.00 6104.62.00 6104.63.00 6104.69.00
			CAMISAS DE PUNTO PARA HOMBRES O NIÑOS	6105.
			CAMISAS, BLUSAS Y BLUSAS CAMISERAS, DE PUNTO, PARA MUJERES O NIÑAS	6106.
			CAMISONES Y PIJAMAS, DE PUNTO, PARA HOMBRES O NIÑO DE ALGODON; DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES; DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES.	6107.21.00 6107.22.00 6107.29.00
			LOS DEMAS, DE PUNTO, PARA HOMBRES O NIÑOS, DE ALGODON; DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES; DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES.	6107.91.00 6107.92.00 6107.99.00
			CAMISONES Y PIJAMAS, DE PUNTO, PARA MUJERES O NIÑA DE ALGODON; DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES; DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES.	6108.31.00 6108.32.00 6108.39.00
			LOS DEMAS, DE PUNTO, PARA MUJERES O NIÑAS, DE ALGODON; DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES; DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES.	6108.91.00 6108.92.00 6108.99.00
			"T SHIRTS" Y CAMISETAS INTERIORES DE PUNTO.	6109.
			SUETERES (JERSEIS), "PULLOVERS", "CARDIGANS", CHALECOS Y ARTICULOS SIMILARES, INCLUSO CON CUELLO DE CISNE, DE PUNTO.	6110.
			PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS) DE VESTIR, DE PUNTO, PARA BEBES.	6111.
			CONJUNTOS DE ABRIGO PARA ENTRENAMIENTO O DEPORTE, MONOS (OVEROLES) Y CONJUNTOS DE ESQUÍ Y TRAJES DE BAÑO (BAÑADORES) DE PUNTO.	6112.
			LAS DEMAS PRENDAS DE VESTIR DE PUNTO	6114.
			LOS DEMAS COMPLEMENTOS (ACCESORIOS) DE VESTIR CONFECCIONADOS, DE PUNTO; PARTES DE PRENDAS O DE COMPLEMENTOS (ACCESORIOS) DE VESTIR, DE PUNTO.	6117.
472	DALJU S.R.L.	6034/95	ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAMPERAS, CAZADORAS Y ARTICULOS SIMILARES PARA HOMBRES O NIÑOS CON EXCLUSION DE LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA 6203.	6201.
			ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, CAMPERAS, CAZADORAS Y ARTICULOS SIMILARES PARA MUJERES O NIÑAS CON EXCLUSION DE LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA 6204.	6202.
			CONJUNTOS PARA HOMBRES O NIÑOS, DE LANA O DE PELO FINO; DE ALGODON; DE FIBRAS SINTETICAS; DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES.	6203.21.00 6203.22.00 6203.23.00 6203.29.00
			PANTALONES, PANTALONES CON PETO Y PANTALONES CORTOS,	6203.41.00

Nº De Insc.	Razón social	NUMERO DE EXPEDIENTE	PRODUCTO A EXPORTAR	NCE-EXPORT
			PARA HOMBRES O NIÑOS, DE LANA O DE PELO FINO;	6203.42.00
			DE ALGODON; DE FIBRAS SINTETICAS O DE LAS DEMAS	6203.43.00
			MATERIAS TEXTILES.	6203.49.00
			CONJUNTOS PARA MUJERES O NIÑAS, DE LANA O DE PELO	6204.21.00
			FINO; DE ALGODON; DE FIBRAS SINTETICAS O DE LAS DEMAS	6204.22.00
			MATERIAS TEXTILES.	6204.23.00
				6204.29.00
			VESTIDOS PARA MUJERES O NIÑAS; DE LANA O DE PELO	6204.41.00
			FINO; DE ALGODON; DE FIBRAS SINTETICAS; DE FIBRAS	6204.42.00
			ARTIFICIALES; DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES.	6204.43.00
				6204.44.00
				6204.49.00
			FALDAS Y FALDAS PANTALON, PARA MUJERES O NIÑAS, DE	6204.51.00
			LANA O DE PELO FINO; DE ALGODON; DE FIBRAS SINTETICAS;	6204.52.00
			DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES.	6204.53.00
				6204.59.00
			PANTALONES, PANTALONES CON PETO Y PANTALONES CORTOS	6204.61.00
			PARA MUJERES O NIÑAS, DE LANA O DE PELO FINO; DE	6204.62.000
			PELO FINO; DE ALGODON; DE FIBRAS SINTETICAS; DE	6204.63.00
			DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES.	6204.63.00
				6204.69.00
			CAMISAS PARA HOMBRES O NIÑOS	6205.
			CAMISAS, BLUSAS Y BLUSAS CAMISERAS, PARA MUJERES O	6206.
			NIÑAS	
			CAMISONES Y PIJAMAS PARA HOMBRES O NIÑOS, DE ALGODON,	6207.21.00
			DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES, DE LAS	6207.22.00
			DEMAS MATERIAS TEXTILES.	6207.29.00
			LOS DEMAS, PARA HOMBRES O NIÑOS, DE ALGODON, DE	6207.91.00
			FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES; DE LAS DEMAS	6207.92.00
			MATERIAS TEXTILES.	6207.99.00
			COMBINACIONES Y ENAGUAS, PARA MUJERES O NIÑAS, DE	6208.11.00
			FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES, DE LAS DEMAS	6208.19.00
			MATERIAS TEXTILES.	
			CAMISONES Y PIJAMAS, PARA MUJERES O NIÑAS, DE ALGODON,	6208.21.00
			DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES, DE LAS	6208.22.00
			DEMAS MATERIAS TEXTILES.	6208.29.00
			LOS DEMAS PARA MUJERES O NIÑAS DE ALGODON, DE	6208.91.00
			FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES, DE LAS DEMAS	6208.92.00
			MATERIAS TEXTILES.	6208.99.00
			PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS) DE VESTIR,	6209.
			PARA BEBES.	
			CONJUNTOS DE ABRIGO PARA ENTRENAMIENTO O DEPORTE,	6211.
			MONOS (OVEROLES) Y CONJUNTOS DE ESQUI Y TRAJES DE	
			BAÑO (BAÑADORES), LAS DEMAS PRENDAS DE VESTIR.	
			PAÑUELOS DE BOLSILLO	6213.
			CHALES, PAÑUELOS DE CUELLO, PASAMONTAÑAS, BUFANDAS,	6214.
			MANTILLAS, VELOS Y ARTICULOS SIMILARES.	
			CORBATAS Y LAZOS SIMILARES.	6215.
			LOS DEMAS COMPLEMENTOS (ACCESORIOS) DE VESTIR	6217.
			CONFECCIONADOS; PARTES DE PRENDAS O DE COMPLEMENTOS	
			(ACCESORIOS), DE VESTIR, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 6212.	
473	INTERCAL S.R.L.	6070/95	LOS DEMAS CALZADOS QUE CUBRAN EL TOBILLO, CALZADO	
			CON SUELA DE CAUCHO, DE PLASTICO, DE CUERO NATURAL	
			O REGENERADO Y PARTE SUPERIOR (CORTE) DE CUERO NATURAL.	6403.91.00
474	NAVILANDIA S.A.	6265/95	ARTICULOS PARA FIESTAS DE NAVIDAD, TODA LA POSICION.	9505.
475	CONFECCIONES	6277/95	ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAMPERAS,	
	BRUKMAN S.A.		CAZADORAS Y ARTICULOS SIMILARES PARA HOMBRES O	
			NIÑOS, CON EXCLUSION DE LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA 6203.	6201.
			ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAMPERAS,	
			CAZADORAS Y ARTICULOS SIMILARES, PARA MUJERES O	
			NIÑAS, CON EXCLUSION DE LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA 6204.	6202.
			TRAJES (AMBOS O TERNOS), CONJUNTOS, CHAQUETAS	
			(SACOS), PANTALONES, PANTALONES CON PETO Y PANTALONES	
			CORTOS (EXCEPTO LOS TRAJES DE BAÑO	
			(BAÑADORES) PARA HOMBRES O NIÑOS.	6203
			TRAJES SASTRE, CONJUNTOS, CHAQUETAS (SACOS), VESTIDOS,	
			FALDAS, FALDAS PANTALON, PANTALONES, PANTALONES	
			CON PETO Y PANTALONES CORTOS (EXCEPTO LOS	
			TRAJES DE BAÑO (BAÑADORES) PARA MUJERES O NIÑAS.	6204.
			CAMISAS PARA HOMBRES O NIÑOS.	6205.
			CAMISAS, BLUSAS Y BLUSAS CAMISERAS, PARA MUJERES	
			O NIÑAS.	6206.
476	LENCATEX S.A.	6331/95	CALZONCILLOS (INCLUSO LOS QUE NO LLEGAN HASTA LA	
			CINTURA O NO SOBREPASAN LA INGLE), CAMISONES,	
			PIYAMAS, ALBORNOCES, BATAS Y ARTICULOS SIMILARES,	
			DE PUNTO, PARA HOMBRES O NIÑOS.	6107.
			COMBINACIONES, ENAGUAS, BRAGAS (BOMBACHAS) (INCLUSO	
			LAS QUE NO LLEGAN A LA CINTURA), CAMISONES,	
			PIJAMAS, SALTOS DE CAMA, ALBORNOCES, BATAS Y	
			ARTICULOS SIMILARES, DE PUNTO, PARA MUJERES O NIÑAS.	6108.
477	CARROCERIAS	6332/95	PARAGOLPES (DEFENSAS) Y SUS PARTES.	8708.10.00
	GUAMINI S.A.		LAS DEMAS PARTES Y ACCESORIOS DE CARROCERIA	
			(INCLUIDAS LAS CABINAS), CINTURONES DE SEGURIDAD.	8708.21.00
			LOS DEMAS	8708.29.00
			DE LOS VEHICULOS DE LAS SUBPARTIDAS 8701.10.,	8708.29.10
			8701.30 U 8701.90	
			GUARDABARROS	8708.29.11
			PARRILLAS DE RADIADOR	8708.29.12
			PUERTAS	8708.29.13
			PANELES DE INSTRUMENTOS	8708.29.14
			LOS DEMAS	8708.29.19
			LOS DEMAS	8708.29.90
			GUARDABARROS	8708.29.91
			PARRILLAS DE RADIADOR	8708.29.92
			PUERTAS	8708.29.93
			PANELES DE INSTRUMENTOS	8708.29.94
			LOS DEMAS	8708.29.99
478	TECNOCHAP S.A.	6333/95	PARAGOLPES (DEFENSAS) Y SUS PARTES	8708.10.00
			LAS DEMAS PARTES Y ACCESORIOS DE CARROCERIA	
			(INCLUIDAS LAS CABINAS). CINTURONES DE SEGURIDAD	8708.21.00
			LOS DEMAS	8708.29
			DE LOS VEHICULOS DE LAS SUBPARTIDAS 8701.10,	
			8701.30 U 8701.90	8708.29.10
			GUARDABARROS	8708.29.11
			PARRILLAS DE RADIADOR	8708.29.12

Nº De Insc.	Razón social	NUMERO DE EXPEDIENTE	PRODUCTO A EXPORTAR	NCE-EXPORT
			PUERTAS	8708.29.13
			PANELES DE INSTRUMENTOS	8708.29.14
			LOS DEMAS	8708.29.19
			LOS DEMAS	8708.29.90
			GUARDABARROS	8708.29.91
			PARRILLAS DE RADIADOR	8708.29.92
			PUERTAS	8708.29.93
			PANELES DE INSTRUMENTOS	8708.29.94
			LOS DEMAS	8708.29.99

TOTAL DE REGISTROS: 477. — TOTAL LISTADOS: 17, NO INCLUYE SUSPENDIDOS.

e. 2/10 Nº 3014 v. 3/10/95

SECRETARIA DE INDUSTRIA

Bs. As., 12/9/95

PROGRAMAS DE ESPECIALIZACION, presentados a la S. I. C. - Dto Nº 2614/92, A: 12/9/95
ORDENADOS POR: Nº DE REGISTRO, PARA Nº DE REGISTRO ENTRE 462 Y 478
REGIMEN DE ESPECIALIZACION INDUSTRIAL - DECRETO NO. 2641/92 - PRODUCTOS A IMPORTAR

Nº De insc.	Razón social	NUMERO DE EXPEDIENTE	PRODUCTO A IMPORTAR	NCE-IMPORT	ENTIDADES INVOLUCRADAS A LA FECHA	APROBADO	LIMITACIONES
462	LEDESMA SA	5603/95	PAPEL AUTOCOPIATIVO BLANCO Y DE COLOR, TRAZO NEGRO PRESENTADO EN BOBINAS Y HOJAS	4809.20.00	ASOC. FAB. CELULOSA Y PAPEL - CAM. ARG. PAPEL - CAM. IND. GRAF. REP. ARG. - CAM. FAB. FORM. CONTINUOS	X	
			PAPEL AUTOCOPIATIVO BLANCO Y DE COLOR, TRAZO NEGRO PRESENTADO EN RESMAS CHICAS	4816.20.00		X	
463	CRIVEL SRL	5842/95	PLANCHAS A VAPOR	8516.40.00	C. A. F. A. E. M. E. H.	X	
464	CRIVEL SRL	5843/95	MOTORES PARA VENTILADORES	8501.40.19	C. A. F. A. E. M. E. H.	X	
			MOTORES UNIVERSALES	8501.20.00		X	
465	LILIANA SRL	5924/95	MOTOR A EXPLOSION HASTA 12 HP DE CILINDRADA SUPERIOR A 50 CM3. PERO INFERIOR A IGUAL A 250 CM3. NAFTERO.	8407.32.00	C. A. F. A. E. M. E. H. Y C. I. A. P. H.	X	
			VENTILADORES DE MESA CA 20 V 50 HZ HASTA O PALA 20" CON O SIN CONTROL REMOTO	8414.51.10		X	
			VENTILADORES DE TECHO HASTA 5 CAMBIOS DE VELOCIDAD LLAVE INVERSORA O DE PALA DE HASTA 140 CM	8414.51.20		X	
			VENTILADOR DE PIE DE HASTA 5 VELOCIDADES O REGULACION ELECTRONICA, CA 22A Y 50 HZ HASTA 35" O DE PALA	8414.51.90		X	
			TURBOVENTILADORES CON O SIN GRILLA ROTATIVA O DE PALA HASTA 20"	8414.51.90		X	
			EXTRACTORES DE AIRE HASTA 20"	8414.59.00		X	
			CAMPANAS ASPIRANTES CON FILTRO Y VISERA, CON O SIN SALIDA AL EXTERIOR Y PURIFICADORES DE COCINA CON VENTILADOR.	8414.60.00		X	
			PARTES DE VENTILADORES, PALAS, REJILLAS, ETC. IDENTIFICABLE PARA VENT. DE TECHO Y DE PIE TALES COMO PALAS, REJILLAS, ETC. QUE NO TIENEN PARTIDA PROPIA	8414.90.20		X	
			CORTADORAS DE CESPED CON MOTOR ELECTRICO, MOTOR A EXPOLSION Y COLCHON DE AIRE.	8433.11.00		X	
			MOTORES ASINCRONICOS DE CORRIENTE ALTERNA DE MENOS DE 15 KW - MOTORES A SER APLICADOS EN VENTILADORES DE TECHO Y DE PIE EN DISEÑOS EXCLUSIVOS PARA NUESTROS MODELOS.	8501.40.19		X	
466	ELECTROTECNIA VAQUER SA	5959/95	DESPERTADORES DE PILA, DE ACUMULADOR, O QUE FUNCIONAN POR CONEXION A LA RED ELECTRICA	9105.11.00		X	
			LOS DEMAS	9105.19.00		X	
			DE PILA, DE ACUMULADOR O QUE FUNCIONEN POR CONEXION A LA RED ELECTRICA	9105.21.00		X	
			LOS DEMAS	9105.29.00		X	
			LOS DEMAS: DE PILA, DE ACUMULADOR O QUE FUNCIONEN POR CONEXION A LA RED ELECTRICA	9105.91.00		X	
			LOS DEMAS	9105.99.00		X	
			REGISTRADORES, RELOJES FECHADORES, INCLUIDOS LOS CONTADORES	9106.10.00		X	
			PARQUIMETROS	9106.20.00		X	
			LOS DEMAS	9106.90.00		X	
467	ARGENOVA SA	5949/95	PECES VIVOS - TODA LA POSICION	0301.	C. A. P. I. P.	X	
			PESCADO FRESCO O REFRIGERADO CON EXCLUSION DE LOS FILETES Y DEMAS CARNE DE PESCADO DE LA PARTIDA 0304. TODA LA POSICION	0302.		X	
			PESCADO CONGELADO, CON EXCLUSION DE LOS FILETES Y DEMAS CARNE DE PESCADO DE LA PARTIDA 0304. TODA LA POSICION	0303.		X	
			FILETES Y DEMAS CARNE DE PESCADO (INCLUSO PICADA) FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS TODA LA POSICION	0304.		X	
			PESCADO SECO, SALADO O EN SALMUERA, PESCADO AHUMADO, INCLUSO COCIDO ANTES O DURANTE EL AHUMADO; HARINA, POLVO Y PELLETS DE PESCADO APTOS PARA LA ALIMENTACION HUMANA. TODA LA POSICION	0305.		X	
			CRUSTACEOS, INCLUSO PELADOS VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; CRUSTACEOS SIN PELAR				

Nº De insc.	Razón social	NUMERO DE EXPEDIENTE	PRODUCTO A IMPORTAR	NCE-IMPORT	ENTIDADES INVOLUCRADAS A LA FECHA	APRO-BADO	LIMITACIONES
			COCIDOS EN AGUA O VAPOR, INCLUSO REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA HARINA, POLVO Y "PELLETS" DE CRUSTACEOS, APTOS PARA LA ALIMENTACION HUMANA	0306.		X	
			MOLUSCOS, INCLUSO SEPARADOS DE SUS VALVAS, VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS EN SALMUERA; INVERTEBRADOS ACUATICOS, EXCEPTO LOS CRUSTACEOS Y MOLUSCOS, VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA, HARINA, POLVO, "PELLETS" DE INVERTEBRADOS ACUATICOS QUE NO SEAN CRUSTACEOS, APTOS PARA LA ALIMENTACION HUMANA.	0307.		X	
468	JUAN MARIO LUCIO ESPAÑON	5716/95	BICICLETAS	8712.00.10	C. I. M. B. R. A. Y C. I. B. R. O.	X	
			CADENAS DE RODILLOS P/BICICLETAS	7315.11.00		X	
			NEUMATICOS DEL TIPO UTILIZADOS EN BICICLETAS	4011.50.00		X	
			CAMARAS DEL TIPO UTILIZADAS EN BICICLETAS	4013.20.00		X	
			CUADROS Y HORQUILLAS Y SUS PARTES	8714.91.00		X	
			FRENOS CANTILEVER CON MANIJAS	8714.94.90		X	
			RAYOS Y NIPLES	8714.92.00		X	
			PEDALES Y BIELAS Y SUS PARTES	8714.96.00		X	
			SILLINES (ASIENTOS)	8714.95.00		X	
			PIÑONES LIBRES	8714.93.00		X	
			MAZAS DE RUEDA, MANUBRIOS Y STEM, CAÑO DE ASIENTO, MOVIMIENTOS DE DIRECCION, MOVIMIENTO DE CAJA (EJE, CUBETAS Y BOLILLAS), CAMBIOS DE MARCHA (DELANTERO/TRASERO), MANIJAS DE CAMBIO DE MARCHA.	8714.99.00		X	
469	LA SALTEÑA SA	5627/95	PIZZAS SEMI-PREPARADAS PARA HORNEAR	1905.90.00	COPAL	X	
			PREMEZCLAS EN POLVO PARA PREPARAR TORTAS Y BISCOCHUELOS	2106.90.29		X	
			MASA FRESCA PARA HACER PANES/ MEDIALUNAS	1901.20.00		X	
			MASA FRESCA PARA HACER HOJALDRE PARA HORNO	1901.90.90		X	
			SCONES/MUFFINS	1905.90.00		X	
			VEGETALES CONGELADOS	2004.90.00		X	
470	FORTUNATO BONELLI Y CIA	5941/95					
			PERFILES DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR	7216.		X	
			SEMIELABORADOS DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR	7207.		X	
471	DALJU SRL	6035/95	PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS) DE VESTIR, DE	6101.	C. I. A. I.		
			PUNTO, DE LANA O DE PELO FINO, DE ALGODON, DE	6102.		X	
			FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES, DE LAS DEMAS	6103.		X	
			MATERIAS TEXTILES, PARA HOMBRES, NIÑOS, MUJERES,	6104.		X	
			NIÑAS Y BEBES.	6105.		X	
				6106.		X	
				6107.		X	
				6108.		X	
				6109.		X	
				6110.		X	
				6111.		X	
				6112.		X	
				6113.		X	
				6114.		X	
				6115.		X	
				6116.		X	
				6117.		X	
472	DALJU SRL	6034/95	PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS) DE VESTIR,	6201.	C. I. A. I.	X	
			EXCEPTO LOS DE PUNTO, DE LANA O DE PELO FINO, DE	6202.		X	
			ALGODON, DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES, DE	6203.		X	
			LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES PARA HOMBRES, NIÑOS,	6204.		X	
			MUJERES, NIÑAS Y BEBES.	6205.		X	
				6206.		X	
				6207.		X	
				6208.		X	
				6209.		X	
				6210.		X	
				6211.		X	
				6212.		X	
				6213.		X	
				6214.		X	
				6215.		X	
				6216.		X	
				6217.		X	
473	INTERCAL SRL	6070/95	LOS DEMAS CALZADOS CON SUELA Y PARTE		CAM. IND. DEL CALZADO DE CORDOBA	X	
			SUPERIOR (CORTE) DE CAUCHO O DE PLASTICO QUE CUBRAN EL TOBILLO.	6402.91.00		X	
			LOS DEMAS CALZADOS CON SUELA Y PARTE SUPERIOR (CORTE) DE CAUCHO DE PLASTICO QUE CUBRAN EL TOBILLO. LOS DEMAS.	6402.99.00		X	
			LOS DEMAS CALZADOS CON SUELA DE CAUCHO, PLASTICO, CUERO NATURAL O ARTIFICIAL (REGENERADO) Y PARTE SUPERIOR (CORTE) DE CUERO NATURAL QUE CUBRAN EL TOBILLO.	6403.91.00		X	

Nº De insc.	Razón social	NUMERO DE EXPEDIENTE	PRODUCTO A IMPORTAR	NCE-IMPORT	ENTIDADES INVOLUCRADAS A LA FECHA	APROBADO	LIMITACIONES
			PRODUCTOS A IMPORTAR				
			LOS DEMAS CALZADOS CON SUELA DE CAUCHO, PLASTICO, CUERO NATURAL O ARTIFICIAL (REGENERADO) Y PARTE SUPERIOR (CORTE) DE CUERO NATURAL, QUE CUBRAN EL TOBILLO. LOS DEMAS.	6403.99.00		X	
474	NAVILANDIA S. A.	6265/95	ARTICULOS PARA FIESTAS DE NAVIDAD. TODA LA POSICION	9505.	CAM. IND. DEL JUGUETE	X	
475	CONFECCIONES BRUKMAN SA	6277/95	PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS) DE VESTIR, EXCEPTO LOS DE PUNTO.		C. I. A. I.		
				6201.		X	
				6202.		X	
				6203.		X	
				6204.		X	
				6205.		X	
				6206.		X	
				6207.		X	
				6208.		X	
				6209.		X	
				6210.		X	
				6211.		X	
				6212.		X	
				6213.		X	
				6214.		X	
				6215.		X	
				6216.		X	
				6217.		X	
476	LENCATEX S. A.	6331/95	CALZONCILLOS (INCLUSO LOS QUE NO LLEGAN HASTA LA CINTURA O NO SOBREPASAN LA INGLE), CAMISONES, PIYAMAS, ALBORNOCES, BATAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE PUNTO, PARA HOMBRES O NIÑOS.	6107.	CAMARA DE LA INDUMENTARIA	X	
			COMBINACIONES, ENAGUAS, BRAGAS (BOMBACHAS) (INCLUSO LAS QUE NO LLEGAN A LA CINTURA), CAMISONES, PIYAMAS, SALTOS DE CAMA, ALBORNOCES, BATAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE PUNTO, PARA MUJERES O NIÑAS.	6108.		X	
477	CARROCERIAS GUAMINI SA	6332/95	PARAGOLPES (DEFENSAS) Y SUS PARTES	8708.10.00		X	
			LAS DEMAS PARTES Y ACCESORIOS DE CARROCERIA (INCLUIDAS LAS CABINAS).				
			CINTURONES DE SEGURIDAD.	8708.21.00		X	
			LOS DEMAS	8708.29.00		X	
			DE LOS VEHICULOS DE LAS SUBPARTIDAS 8701.10., 8701.30 U 8701.90.	8708.29.10		X	
			GUARDABARROS	8708.29.11		X	
			PARRILLAS DE RADIADOR	8708.29.12		X	
			PUERTAS	8708.29.13		X	
			PANELES DE INSTRUMENTOS	8708.29.14		X	
			LOS DEMAS	8708.29.19		X	
			LOS DEMAS	8708.29.90		X	
			GUARDABARROS	8708.29.91		X	
			PARRILLAS DE RADIADOR	8708.29.92		X	
			PUERTAS	8708.29.93		X	
			PANELES DE INSTRUMENTOS	8708.29.94		X	
			LOS DEMAS	8708.29.99		X	
478	TECNOCHAP SA	6333/95	PARAGOLPES (DEFENSAS) Y SUS PARTES	8708.10.00		X	
			LAS DEMAS PARTES Y ACCESORIOS DE CARROCERIAS (INCLUIDAS LAS CABINAS).				
			CINTURONES DE SEGURIDAD	8708.21.00		X	
			LOS DEMAS	8708.29.		X	
			DE LOS VEHICULOS DE LAS SUBPARTIDAS 8701.10, 8701.30 U 8701.90	8708.29.10		X	
			GUARDABARROS	8708.29.11		X	
			PARRILLAS DE RADIADOR	8708.29.12		X	
			PUERTAS	8708.29.13		X	
			PANELES DE INSTRUMENTOS	8708.29.14		X	
			LOS DEMAS	8708.29.19		X	
			LOS DEMAS	8708.29.90		X	
			GUARDABARROS	8708.29.91		X	
			PARRILLAS DE RADIADOR	8708.29.92		X	
			PUERTAS	8708.29.93		X	
			PANELES DE INSTRUMENTOS	8708.29.94		X	
			LOS DEMAS	8708.29.99		X	

TOTAL DE REGISTROS: 477 .— TOTAL LISTADOS: 17, NO INCLUYE SUSPENDIDOS.

e. 2/10 Nº 3015 v. 3/10/95

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Bs. As., 12/9/95

Expediente Nº 603.829/92. Se les hace saber a LILIANA MARTA FLORES y ALFREDO OSCAR GALEANO, que en el expediente de la referencia ha recaido la siguiente Resolución ANCO Nº 272/95, la cual en su parte pertinente dice: Art. 1º) DESESTIMAR LA DENUNCIA, en las presentes Actuaciones en los términos del art. 1090 inc. c) Art. 2º HACER ENTREGA de la mercadería integrante del ítem 1, del Acta Lote Nº 1060/92, a quien acredite ser su verdadero dueño. Art. 3º) REGISTRESE NOTIFIQUESE. —Fdo.: Dr. JUAN IGNACIO SOLARI, Jefe Depto. Contencioso. Secretaria de Actuación Nº 5. Paseo Colón 635, Piso 2, Capital Federal.

e. 2/10 Nº 3016 v. 2/10/95

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Código Aduanero (Ley 22.415, arts. 1013 incs. h) y 1101)

Por ignorarse el domicilio se insta a la persona que más abajo se mencionan, para que dentro de los 10 (diez) días hábiles comparezca a presentar su defensa y ofrecer pruebas por las infracciones que en cada caso se indica, bajo apercibimiento de REBELDIA. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Oficina (art. 1101 del C. A.) bajo apercibimiento de la ley (art. 1004 C. A.) Se les hace saber que el pago de la multa mínima y el abandono de la mercadería, de corresponder, producirá la extinción de la acción fiscal y la NO REGISTRACION DEL ANTECEDENTE (arts. 930/932 C. A.). — Fdo.: Dr. JUAN IGNACIO SOLARI, Jefe Departamento Contencioso.

SUMARIO Nº	CAUSANTE	INFRACCION	TRIBUTO	MULTA MINIMA
601343/88	REYES BALDERRAMA Percy Rogelio C. I. Nº 705672 CHAIN PEÑARADA José Luis	866,871	$ 26.392	————
601343/88	C. I. Nº 5.871.739		$ 26.392	————

e. 2/10 Nº 3017 v. 2/10/95

ADUANA DE SAN LORENZO

ASLSum. SAN LORENZO, 10 de julio de 1995. VISTO... RESULTA... y CONSIDERANDO..., el Administrador de la Aduana de San Lorenzo Resuelve, CONDENAR a la firma EXPORA S. A. REG. Nº 44303/3, con domicilio registrado en MORENO 455, PISO 3, CAPITAL FEDERAL el pago

de una multa, cuyo importe asciende a la suma de PESOS SETENTA Y SEIS CON VEINTICUATRO CTVOS. ($ 76,24), por infracción al art. 994 y 995 del C. A. INTIMASE a la imputada a cancelar dentro de los quince (15) días hábiles de su notificación fehaciente el importe indicado quedando entendido que de no abonarse el mismo dentro del plazo otorgado, el condenado deberá pagar juntamente con el mismo, un interés sobre la cantidad no ingresada en dicho plazo (arts. 924 y 974 C. A.) y proceder de acuerdo al art. 1122 del mismo texto legal. Resolución Nº 176/95. Sumario Contencioso Nº 52/94. — Firmado: GUILLERMO ALBERTO ACUÑA, Administrador Aduana San Lorenzo".

e. 2/10 Nº 3018 v. 2/10/95

ADUANA DE SAN LORENZO

ASLSum. SAN LORENZO, 10 de julio de 1995. VISTO... RESULTA... y CONSIDERANDO..., el Administrador de la Aduana de San Lorenzo Resuelve, CONDENAR a. A. T. A. BELLATRIX S. R. L. Reg. 437/5-1, con último domicilio conocido en Córdoba 1365, Rosario, Pcia. de Santa Fe, al pago de una multa, cuyo importe asciende a la suma de Pesos treinta y ocho con doce. ($ 38,12), por infracción al art. 994 y 995 del C. A. intímase a la imputada a cancelar dentro de los quince (15) días hábiles de su notificación fehaciente el importe indicado quedando entendido que de no abonarse el mismo dentro del plazo otorgado, el condenado deberá pagar juntamente con el mismo, un interés sobre la cantidad no ingresada en dicho plazo (arts. 924 y 974 C. A.) y proceder de acuerdo al art. 1122 del mismo texto legal. Resolución Nº 175/95. Sumario Contencioso Nº 114/94. — Firmado: GUILLERMO ALBERTO ACUÑA, Administrador Aduana San Lorenzo".

e. 2/10 Nº 3019 v. 2/10/95

ADUANA DE SAN LORENZO

ASLSum. SAN LORENZO, 10 de julio de 1995. VISTO... RESULTA... y CONSIDERANDO..., el Administrador de la Aduana de San Lorenzo Resuelve, CONDENAR a A. T. A. BELLATRIX S. R. L. Reg. 437/5-1, con último domicilio conocido en Córdoba 1365, Rosario, Pcia. de Santa Fe, al pago de una multa, cuyo importe asciende a la suma de Pesos setenta y seis con veinticuatro ctvos. ($ 76,24), por infracción al art. 994 y 995 del C. A., intímase a la imputada a cancelar dentro de los quince (15) días hábiles de su notificación fehaciente el importe indicado quedando entendido que de no abonarse el mismo dentro del plazo otorgado, el condenado deberá pagar juntamente con el mismo, un interés sobre la cantidad no ingresada en dicho plazo (arts. 924 y 974 C. A.) y proceder de acuerdo al art. 1122 del mismo texto legal. Resolución Nº 174/95. Sumario Contencioso Nº 223/94. — Firmado: GUILLERMO ALBERTO ACUÑA, Administrador Aduana San Lorenzo".

e. 2/10 Nº 3020 v. 2/10/95

ADUANA DE CONCORDIA

Se comunica a las siguientes personas que por los expedientes que se tramitan por ésta se han formulado cargos, cuyos importes, que se detallan más abajo, deberán abonarse dentro de los 10 (diez) días hábiles contados a partir de la fecha de esta publicación. Vencido el plazo, dicho importe será exigido con más los accesorios que prevén los arts. 794º y 799º del Código Aduanero, Ley 22.415, bajo apercibimiento de lo prescripto en los arts. 1122º, 1125º del mismo cuerpo legal. Queda/n Ud/s notificado/s. Lugar de pago: Banco Nación Argentina, Sucursal Concordia. — Fdo.: JOSE LUIS GARCIA, Subadministrador a/c Aduana de Concordia.

SA16 Nº	INTERESADO	CARGO Nº	IMPORTE
039/91	PEREYRA, Walter	113/95	$ 975,99
278/90	LEDESMA, José Alejandro	247/95	$ 254,89
018/90	LOPEZ, Elena Beatriz	223/95	$ 193,33
294/90	LIZARDO, Nora Margarita	251/95	$ 197,98
122/90	AYALA, Clemente	252/95	$ 68,10
315/90	LEYES, Berta Ramona	254/95	$ 485,22
087/90	OLIVA, Marcelino Orlando	267/95	$ 164,90
088/90	LAZZARO, Ariel Fernando Arturo	268/95	$ 192,14
090/90	CASTRO, Olga Elena	269/95	$ 277,32
091/90	CINELLO, Armando José	270/95	$ 202,28
095/90	CORTEZ, Ester Norma	272/95	$ 241,62
097/90	D'AGOSTINO, Bibiana Raquel	274/95	$ 392,33
098/90	LOPEZ, Ramón Domingo	275/95	$ 1.424,55
126/90	PAYARES, Lucía Reina	282/95	$ 2.619,83
128/90	CHANG, Tao Jong	283/95	$ 3.729,25

e. 2/10 Nº 3021 v. 2/10/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 968/95

S/finalización funciones, traslado y designación de Jefaturas Interinas en jurisdicción de la Región Nº 7.

Bs. As., 25/9/95

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, la Región Nº 7 propone dar por finalizadas las funciones de Jefe Interino de la Agencia Nº 12, que le fueran asignadas oportunamente al Contador Público D. Oscar Alberto GOMEZ y designarlo en igual carácter en la Agencia Nº 5, mientras su titular Contador Público D. Mario Omar FERRARA se desempeñe a cargo de la Jefatura de la Región nº 5.

Que asimismo, gestiona designar en el carácter de Jefe Interino de la Agencia mencionada en primer término, al Contador Público D. José Norberto RENDA.

Que lo propuesta cuenta con la conformidad de la Dirección de Zona VI - Metropolitana y de la Subdirección General de Operaciones.

Que cabe introducir las modificaciones que tal situación implica.

Que en uso de las facultades delegadas por el artículo 1º de la Resolución Nº 131 del 25 de enero de 1993, procede resolver en consecuencia.

Por ello

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE ADMINSTRACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Dar por finalizadas las funciones de Jefe Interino de la Agencia Nº 12, que le fueran asignadas oportunamente al Contador Público D. Oscar Alberto GOMEZ (legajo Nº 26.627/54).

ARTICULO 2º — Trasladar a los agentes que a continuación se detallan, a las Unidades de Estructura que en cada caso se indica, dependientes de la Región nº 7.

NOMBRES Y APELLIDO	UNIDAD DE ESTRUCTURA
Cont. Púb. D. Oscar Alberto GOMEZ	Agencia Nº 5
Cont. Púb. D. José Norberto RENDA (legajo Nº 17.422/71)	Agencia Nº 12

ARTICULO 3º — Designar a los agentes que más abajo se mencionan, en el carácter de Jefes Interinos de las Unidades de Estructura que en cada caso se indica, dependientes de la Región nº 7.

NOMBRES Y APELLIDO	UNIDAD DE ESTRUCTURA
Cont. Púb. D. Oscar Alberto GOMEZ (*)	Agencia Nº 5
Cont. Púb. D. José Norberto RENDA	Agencia Nº 12

(*) Mientras su titular Contador Público D. Mario Omar FERRARA se desempeñe a cargo de la Jefatura de la Región nº 5.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Cont. Púb. VICTOR FERNANDEZ BALBOA, Subdirector General, Subdirección General de Administración.

e. 2/10 Nº 3022 v. 2/10/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION CORDOBA

La Dirección General Impositiva intima al agente VEGA, Mario Alberto para que en un plazo de 48 hs. se presente ante la Región Córdoba, Sección Administrativa, Av. Colón 760, Primer piso, a los fines de presentar Declaración Jurada Patrimonial (Res. 747/95 del 27/8/95); Ratificación o Rectificación del Domicilio Real (Inst. 7/94 del 8/6/94) y justificativo médico por sus inasistencias desde el 9/9/95 a la fecha (Res. 186/95 del 24/2/95). De no cumplimentar esta intimación será usted pasible de las sanciones normativas vigentes. — Firmado: ALFREDO CRISTINA, Jefe Oficina de Personal, Región Córdoba.

e. 2/10 Nº 3023 v. 4/10/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION CORDOBA

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA intima a la agente MUSSANTE de RIOJA, Liliana María de Guadalupe para que en un plazo de 48 hs. se presente ante la Región Córdoba, Sección Administrativa, Av. Colón 760, Primer piso, a los fines de presentar Declaración Jurada Patrimonial (Res. 747/95 del 27/8/95) y Declaración Jurada del domicilio real (Inst. 7/94 del 8/6/94). De no cumplimentar esta intimación será usted pasible de las sanciones normativas vigentes. — Firmado: ALFREDO CRISTINA, Jefe Oficina de Personal, Región Córdoba.

e. 2/10 Nº 3024 v. 4/10/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 19/9/95

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 53

CODIGO: 053

NUMERO DE CONSTANCIA	C. U. I. T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
002-053/95	30-61356438-8	TEXTIL FIBREX S. A. I. C. F. e I.

TOTAL CONSTANCIAS: UNA (1)

e. 2/10 Nº 3025 v. 2/10/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 11/9/95

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 007

NUMERO DE CONSTANCIA	C. U. I. T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
005/007/1995	30-53096429-5	UDDEHOLM S. A.

TOTAL CONSTANCIAS: 01

Cont. Púb. MARIO OMAR FERRARA, Jefe a/c Región Nº 8.

e. 2/10 Nº 3026 v. 2/10/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Santa Fe, 20/9/95

LISTADO DE CONSTANCIA DEFINITIVA DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: AGENCIA SANTA FE - DISTRITO GALVEZ.

CÓDIGO: 854

Nº DE CONSTANCIA	Nº C. U. I. T.	CONTRIBUYENTE
3 -854-	30-62645755-6	ADAGRI S. A.
4 -854-	30-59341707-3	M. B. M. S. R. L.

C. P. N. DANILO ALFREDO NAYMARK, Jefe (Int.) Agencia Sede a/c, Región Santa Fe.

e. 2/10 Nº 3027 v. 2/10/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ARTICULO 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION ROSARIO - DIVISION FISCALIZACION INTERNA - SECCION TRAMITES Nº 1.

CODIGO: 857

NUMERO DE CONSTANCIA	NUMERO DE C. U. I. T.	PETICIONARIO
15/857/95	30-50420340-5	PASA S. A.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (UNA).

e. 2/10 Nº 3028 v. 2/10/95

SECRETARIA DE ENERGIA Y COMUNICACIONES

Resolución Nº 134/95

Bs. As., 18/9/95

VISTO el Decreto Nº 1540 del 30 de agosto de 1994, relacionado con la reestructuración de la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA (CNEA) y la privatización de la generación nucleoeléctrica y el Decreto Nº 2289 del 23 de diciembre de 1994, relacionado con la modificación del Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 1994, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 10 del Decreto Nº 1540 del 30 de agosto de 1994 dispone la transferencia a NUCLEOELECTRICA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA (NASA) de los activos y contratos de titularidad de la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA (CNEA) vinculados al desarrollo de la actividad de generación nucleoeléctrica, así como los correspondientes a la Central Nuclear Atucha II en construcción.

Que el citado Artículo dispone también la transferencia a NUCLEOELECTRICA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA (NASA) de los recursos y fuentes presupuestarias no utilizadas en el Presupuesto General de la Administración Nacional asignados en el ejercicio 1994 a la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA (CNEA) para gastos corrientes y de capital de las Centrales Nucleares Atucha I, Atucha II y Embalse y los créditos pendientes de cobro ante la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (CAMMESA).

Que las referidas transferencias de activos produjeron un desfinanciamiento de la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA (CNEA) agravado por el hecho de que durante el ejercicio 1994 la separación operativa y presupuestaria de ambos organismos debió realizarse en forma progresiva, recayendo en la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA (CNEA) la mayor incidencia de los gastos destinados a los sistemas de personal, contabilidad, contrataciones e importaciones.

Que a su vez la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA (CNEA) tomó a su cargo los pasivos devengados en los contratos en curso de ejecución transferidos a NUCLEOELECTRICA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA (NASA).

Que el Artículo 19 del Decreto Nº 1540 del 30 de agosto de 1994 prevé que la SECRETARIA DE HACIENDA DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS deberá gestionar los ajustes presupuestarios a fin de cubrir las necesidades operativas de la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA (CNEA) durante el ejercicio 1994.

Que en virtud de ello el PODER EJECUTIVO NACIONAL dictó el Decreto Nº 2289 del 23 de diciembre de 1994 por el que se dispuso la modificación al Presupuesto General de la Nación.

Que por dicha modificación se le otorgó a la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA (CNEA) la suma de PESOS NOVENTA Y SEIS MILLONES CUARENTA Y TRES MIL ($ 96.043.000) en Títulos de la Deuda Pública denominados Bonos del Tesoro Tercera Serie.

Que del monto indicado, la suma de PESOS SETENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL ($ 72.243.000) les fueron otorgados a la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA (CNEA) a fin de ser transferidos a NUCLEOELECTRICA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA (NASA) para financiar gastos de capital (Partida 557 —No reintegrable por el beneficiario—).

Que NUCLEOELECTRICA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA (NASA) destinó dichos bonos a la cancelación de deuda con proveedores y contratistas de la obra Central Nuclear Atucha II quienes recibieron los mismos a la cotización correspondiente al día del efectivo pago.

Que la modificación presupuestaria dispuesta por el Decreto Nº 2289 del 23 de diciembre de 1994, solucionó parcialmente el desfinanciamiento producido en la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA (CNEA), como consecuencia del Decreto Nº 1540 del 30 de agosto de 1994.

Que NUCLEOELECTRICA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA (NASA) transfirió a la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA (CNEA), a su requerimiento, la suma de PESOS CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO CON SEIS CENTAVOS ($ 51.588.981,06).

Que la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS tomó debida intervención en las presentes actuaciones.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA Y COMUNICACIONES del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS se encuentra facultada para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 1053 del 31 de agosto de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
ENERGIA Y COMUNICACIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébase la transferencia de la suma de PESOS CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO CON SEIS CENTAVOS ($ 51.588.981,06) efectuada por NUCLEOELECTRICA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA (NASA) a favor de la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA (CNEA), otorgando a la misma el carácter de aporte no reintegrable.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. CARLOS M. BASTOS, Secretario de Energía y Comunicaciones.

e. 2/10 Nº 3029 v. 2/10/95

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 193/95

Bs. As., 19/9/95

VISTO el Expediente Nº 1348 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), lo dispuesto en la Ley Nº 24.076, su Decreto Reglamentario Nº 1738/92 y el Anexo I Punto X del Régimen de Penalidades del Decreto Nº 2255; y

CONSIDERANDO:

Que esta Autoridad Regulatoria en ejercicio de competencias que le han sido atribuidas por la Ley Nº 24.076 y su Decreto Reglamentario, dispuso la realización de Auditorías a efectos de constatar el cumplimiento de la normativa vigente en la construcción de la obra "Ampliación de la Red de Gas en Paraná", Provincia de Entre Rios, a cargo de la Subdistribuidora REDENGAS S.A.

Que en dichas Auditorías se advirtieron negligencias en el cumplimiento de la normativa técnica y de seguridad vigente conforme las Actas de fecha 14, 17 y 23 de marzo de 1995, obrantes a fs. 1/4; 5 y 6/8, respectivamente, por lo que se efectuó la imputación de cargo notificada mediante NOTA/ENRG GD/ GR/ GAL/P Nº 925 del 10 de Abril de 1995.

Que REDENGAS S.A. efectuó su descargo en término, el que obra a fs. 41/65, rechazando tal imputación y que ha cumplido con todas y cada una de las normas técnicas y de seguridad vigente.

Que sostuvo que las observaciones realizadas en las Actas de Audiforía fueron respondidas en tiempo y forma, y solicita ser eximido de sanción (artículos 10.4.1 y 10.4.2 de las Reglas Básicas de la Licencia).

Que la Subdistribuidora manifestó que las irregularidades fueron subsanadas cuando correspondía y tal como fue expresado en las notas Nº 082, 088 y 096 (fs. 17/23; 24/25 y 34/40).

Que concretamente, mediante las Actas de fs. 1/4, 5 y 6/8 se constataron incumplimientos a la normativa vigente sobre señalamiento y vallados y encajonamiento de los materiales extraídos de las excavaciones.

Que al respecto REDENGAS S.A. indicó que las cintas de precaución, colocadas diariamente, generalmente son sustraídas o cortadas por lo que se hace imposible controlar las 24 hs. la existencia del 100 % de la señalización; de igual forma ocurre con los vallados, entablonados o cajones de madera.

Que no obstante ello, tanto sus inspectores, como los funcionarios de la Municipalidad de Paraná recorren en forma exclusiva y permanente los frentes de la obra para verificar esas falencias y de esa manera en forma efectiva dar cumplimiento a todas las normas de seguridad en el menor tiempo posible, atento a las posibilidades y circunstancias de cada caso en especial.

Que sostuvo además que en el tema de la señalización, seguridad y limpieza de obra se trabaja mancomunadamente con las autoridades municipales a los efectos de dar soluciones y cumplir todas las exigencias requeridas.

Que esta Autoridad Regulatoria entiende que estas manifestaciones no desvirtúan la existencia de las irregularidades señaladas en las Actas de Auditoría, las que se acreditan con las fotografías obrantes a fs. 14, 15, 29, 30 y 31.

Que mediante el Acta de fs. 1/5 se señalaron incumplimientos en obra de la normativa en vigencia sobre profundidad de zanja y materiales a utilizar para la tapada de la cañería en Calles Francia esquina C Torrá, 1074 y 1310 - manzana 2.

Que REDENGAS S.A. a fs. 17/21 manifestó en relación al primer caso, que en fecha 15 de marzo de 1995, en presencia del Sr. Auditor del ENARGAS, se verificó mediante la realización de dos sondeos que la tapada de la cañería era la correcta.

Que además expresó que la excavación se realizó a efectos de cambiar el servicio existente de 25 mm. de diámetro por otro de 50 mm. de diámetro.

Que ello motivó que la arena con que se había realizado la media tapada del primer servicio se mezclara con la tierra removida la cual la hacía parece sucia.

Que esta Autoridad Regulatoria verificó que los sondeos a que alude REDENGAS fueron ejecutados el día 14 de marzo de 1995 a aproximadamente 5 mts. de distancia del punto objetado y que la presencia de piedras en la tierra de tapada, se detectó el 10 de marzo de 1995, previo a cambiar el servicio de diámetro 25 mm., situación que luego fuera modificada por la Subdistribuidora (fs. 27/28).

Que en lo atinente al segundo caso, REDENGAS S.A. (fs. 17/21) indicó que verificada la tapada y la profundidad del zanjeo, se comprobó mediante dos sondeos que cumplían con las normas según lo establecido en la tabla 10, sección 12, de la Norma GE-N1 136/90.

Que dicha aseveración fue rebatida por la Auditoría de esta Autoridad Regulatoria (fs. 27/28), al manifestar que el descargo no se ajusta a la realidad y remitirse a lo expresado en el Acta correspondiente.

Que en cuanto al tercer caso REDENGAS S.A. (fs. 17/21) informó que de acuerdo a los sondeos realizados, la cañería estaría con la tapada y profundidad del zanjeo que exige la normativa salvo en dos puntos debajo de escaleras de hormigón armado, donde se realizaron túneles y se colocaron dos "T" de derivación, para dos servicios de diámetro 50 mm., y para fusionarlas quedaron levantadas ya que la cañería estaba tapada.

Que prosiguió manifestando que luego de realizarse las fusiones, se llevó la cañería a la profundidad reglamentaria, realizando con cuidado la limpieza con pala, sacando el exceso de material que quedó en la zanja por el manipuleo de la cañería al fusionar las "T", profundizándose los túneles para llevar la tubería a la tapada mínima de 0,60 mts.

Que los dos puntos que REDENGAS S.A. expresó que tuvo que corregir son precisamente los que se indicaron en el Acta de Auditoría.

Que respecto a la existencia de una fusión incorrecta de una válvula de servicio domiciliario sobre la calle Nº 1074, la Subdistribuidora indicó que se verificó que la fusión del servicio se encontraba en condiciones y que su prueba neumática dio resultado satisfactorio, pero que, si a criterio del ENARGAS, no se cumple lo establecido en la norma GE-N1 136, el servicio será anulado y reemplazado.

Que asimismo informó que el corte de la válvula de servicio mal fusionada se hizo para que no se produzca confusión en el momento de habilitar el servicio y se perfore la válvula que no corresponde.

Que respecto a esta cuestión, la Auditoría señaló que el sondeo que indicó REDENGAS S.A. no correspondió al servicio cuestionado, por lo que el descargo no se ajustó a la realidad.

Que sobre el incumplimiento de la Resolución Nº 1069/91 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (Acta de fs. 6/8) REDENGAS S.A. (fs. 36) expresó que se hallaba abocada a la confección de un legajo técnico de obra, y a la contratación de un profesional responsable habilitado en higiene y seguridad en el trabajo; acorde a lo requerido por esa Resolución.

Que lo expuesto por la Subdistribuidora es confirmatorio de que a la fecha de la Auditoría no había cumplimentado la totalidad de los requisitos establecidos en la Resolución Nº 1069/91 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Que en lo atinente al empleo de reguladores de presión que no cuentan con la aprobación respectiva (Acta de fs. 6/8), REDENGAS S.A., manifestó haber complementado a partir del 3 de abril de 1995 con la instalación de los reguladores de 4 Bar en las zonas habilitadas, según las exigencias del ENARGAS y que si hubo alguna demora se debió a que a la fecha de la inspección en su depósito se contaba con un stock de cuatrocientas cincuenta unidades y el compromiso de entrega era de seiscientas.

Que por último a fs. 42 informó que adjunta la nómina de los reguladores que se reemplazarán y que el mismo se efectuará a razón de cincuenta unidades por mes.

Que los argumentos vertidos por REDENGAS S.A. no lo eximen de la imputación formulada por el incumplimiento de lo establecido en la Resolución ENARGAS 21/93 ya que el compromiso de sustitución de los reguladores no aprobados, implica un reconocimiento de la infracción.

Que en cuanto a las deficiencias constructivas en la ejecución de un cruce aéreo de un canal de desagüe, el que se efectuó y habilitó al servicio sin contar con el permiso correspondiente (Acta fs. 6/8) REDENGAS S.A. (fs. 35/36) dejó constancia de los motivos que llevaron a la construcción de ese cruce aéreo y de los detalles técnicos de su construcción, adjuntando para mejor ilustración, un plano de proyecto juntamente con el permiso municipal.

Que con la constancia aportada por REDENGAS S.A. (fs. 39) se confirma que a la fecha de la Auditoría (23 de marzo de 1995), el cruce había sido ejecutado y habilitado sin contar con el permiso correspondiente, ya que el mismo fue autorizado por la Municipalidad de Paraná con fecha 6 de abril de 1995.

Que además corresponde destacar que en el Acta de Auditoría consta que la cañería de acero no contaba con protección catódica y que la protección mecánica sobre la cañería de polietileno no estaba colocada.

Que se advirtieron deficiencias en la instalación y amurado de varias vainas de protección de servicios domiciliarios y accesorios de transición acero - polietileno (Acta fs. 6/8).

Que REDENGAS S.A., en su presentación de fecha 17 de abril de 1995 (puntos 2, 6 y 8) expresó que del Acta de Auditoría no se desprende en forma precisa y detallada, a qué tipo de inconvenientes se hace referencia cuando se dice haber verificado deficiencias varias en vainas y grippers del amurado.

Que si se quiso hacer referencia a problemas con el fraguado de la mezcla utilizada, informó que procedió a cambiar las vainas de protección y a reforzar la mezcla de mortero para amurarlas y que se fijaron los grippers mediante tornillos con tacos "Fisher" embutidos, para reforzarlos; como así también se realizaron las correcciones necesarias para que las vainas protejan en su totalidad la cañería de servicio domiciliario, quedando a disposición del ENARGAS la constatación correspondiente en el momento que lo crea pertinente.

Que esta Autoridad Regulatoria considera que las deficiencias que se verificaron y señalaron a REDENGAS S.A. son las que manifiesta haber corregido, lo cual implica un reconocimiento de las observaciones efectuadas.

Que se constató que en trabajos de habilitación de servicios domiciliarios no se cumplimentó en su totalidad con la normativa vigente (Acta fs. 6/8).

Que REDENGAS S.A., manifestó que al momento de la Auditoría, se constató que está implementando diversas medidas de seguridad, verificándose en forma conjunta con el Auditor, las perfectas condiciones de utilización en que se encontraba el matafuegos como los equipos completos de seguridad y de comunicación, etc., advirtiendo que la verificación se realizó en un barrio periférico, ya que cuando dichas habilitaciones se efectúan en la zona céntrica se colocan además bases de hormigón con cintas de precaución para formar las sendas peatonales para protección de los mismos.

Que lo expresado por REDENGAS S.A. no se ajusta a la realidad ya que durante la Auditoría no se realizó la verificación de las condiciones de utilización de los elementos que menciona.

Que en cambio se constató que la señalización de la zona de trabajo no cumplía la totalidad de los requisitos indicados en la normativa vigente y que el matafuegos se encontraba ubicado en el vehículo que transportaba al personal y herramientas, en vez de estar disponible en el lugar del trabajo.

Que conforme a lo expuesto, esta Autoridad Regulatoria considera que los argumentos esgrimidos por REDENGAS S.A. no desvirtúan la procedencia de las imputaciones realizadas en función de las irregularidades que fueran expuestas precedentemente.

Que las infracciones que se le imputan corresponden al incumplimiento de lo establecido en el capítulo IV de las Reglas Básicas de la Licencia en su punto 4.2.18.; La Resolución ENARGAS Nº 21/93; las normas GE-R2-105 y GE-N1 136, las Disposiciones referidas a señalización de obras y la Resolución Nº 1069/91 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Que de acuerdo a lo actuado y lo manifestado por REDENGAS S.A. y en mérito a los antecedentes obrantes en el expediente, no asisten razones que excusen a la Subdistribuidora del cumplimiento de sus obligaciones.

Que las correcciones ordenadas mediante el despacho de fs. 72 han sido realizadas (Actas de fs. 98; 99/100 y 112/113 y documentación acompañada), salvo el reemplazo total de los reguladores que no cumplen con la normativa vigente, tarea ésta que se viene ejecutando por etapas.

Que corresponde fijar un plazo de finalización de los trabajos mencionados en el párrafo precedente "in-fine".

Que no corresponde hacer lugar al pedido de eximición de sanción invocado por REDENGAS S.A. a fs. 41 (arts. 10.4.1. y 10.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia) en razón de que el caso que se trata no se encuentra enrolado en el supuesto de fuerza mayor (art. 514 del Código Civil mencionado en el Decreto Reglamentario Nº 1738/92 (art. 71 a 73, inciso "3"), y porque no debe entenderse que los incumplimientos incurridos son de carácter menor, como lo requiere la normativa vigente, por lo que corresponde se le aplique una multa (punto X de la Reglas Básicas de la Licencia aprobada por Decreto 2255).

Que para la graduación de la multa, se ha tenido en cuenta la gravedad de los incumplimientos constatados, toda vez que éstos pudieron afectar a la seguridad pública.

Que la presente Resolución se dicta de conformidad a las facultades otorgadas por el Artículo 59 incisos (a) de la Ley Nº 24.076 y lo previsto en el Sub-Anexo I, punto X del Decreto Nº 2255.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL
ENTE NACIONAL
REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sanciónase a REDENGAS S.A. con una multa de PESOS VEINTE MIL ($ 20.000) en razón de haber incumplido con lo establecido en el capítulo IV de las Reglas Básicas de la Licencia, punto 4.2.18.; la Resolución ENARGAS Nº 21/93; las normas GE-R2-105 y GE - N1 136, las Disposiciones referidas a señalización de obras y la Resolución Nº 1069/91 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

ARTICULO 2º — La multa citada en el Artículo 1º deberá ser abonada dentro del plazo establecido en el párrafo 10.2.7, "punto X - REGIMEN DE PENALIDADES" del Anexo I del Decreto 2255.

ARTICULO 3º — El pago de la multa deberá acreditarse en la Cuenta Corriente a nombre del ENTE NACIONAL REGULAR DEL GAS Nº 2184/93 en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, Sucursal Plaza de Mayo.

ARTICULO 4º — Sin perjuicio de la sanción impuesta, otórgase a REDENGAS S.A. el plazo de TREINTA (30) días contados a partir de la fecha de la notificación de la presente, para que finalice la tarea de reemplazo de los reguladores que no cumplan con la normativa vigente.

ARTICULO 5º — REDENGAS S.A. deberá acreditar Ante esta Autoridad Regulatoria, el cumplimiento de tal obligación dentro de los TREINTA (30) días contados a partir del vencimiento del plazo fijado en el Artículo precedente.

ARTICULO 6º — Notifíquese a REDENGAS S.A., publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — Dr. RAUL E. GARCIA, Presidente Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. ALBERTO E. OVIEDO, Vicepresidente Ente Nacional Regulador del Gas. — Dr. EDUARDO A. PIGRETTI, Director Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Director Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. RICARDO V. BUSI, Director Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 2/10 Nº 3030 v. 2/10/95

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 194/95

Bs. As., 19/9/95

VISTO el Expediente Nº 1078 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), lo dispuesto en la Ley Nº 24.076, su Decreto Reglamentario Nº 1738/92 y el Anexo I Punto X del Régimen de Penalidades del Decreto Nº 2459; y

CONSIDERANDO:

Que el día 3 de octubre de 1994 se produjo un escape de gas debido a una rotura de una cañería de 6" de diámetro y 22 bar en la calle Casazza y Acceso Sudeste, de la localidad de Villa Domínico, Provincia de Buenos Aires.

Que a fs. 1/2 obra una nota facsímil remitida por METROGAS S. A. informando que a las 10:00 del día citado tomó conocimiento del escape y que a las 16:30 hs procedió a cerrar la válvula que permitió reparar la pérdida.

Que a fs. 22 obra la NOTA ENRG/GD/GAL/P Nº 0065 de fecha 5 de enero de 1995, por la que se le imputó a la Licenciataria, en los términos del Artículo 10.2.9. de las Reglas Básicas de la Licencia correspondiente a METROGAS S. A. negligencia por el tiempo excesivo empleado para localizar la válvula de bloqueo que permitiría subsanar el siniestro.

Que METROGAS S. A. efectuó su descargo en término, el que obra a fs. 30/37 manifestando que la tardanza para encontrar la cámara de la válvula correspondiente al tramo afectado se debió a que ésta se encontraba tapada y sin el mojón indicador de su ubicación.

Que sostuvo además que si bien poseía los planos de ubicación de la cañería con las correspondientes señalizaciones, las cuales eran conocidas por la empresa constructora de la Autopista Buenos Aires - La Plata, las señalizaciones fueron destruidas, no habiéndosele dado aviso por parte de la constructora, de tales modificaciones a los efectos de que se tomaran las medidas correspondientes.

Que asimismo, reiteró que la firma constructora tenía conocimiento pleno de las instalaciones existentes en el lugar del siniestro y que la válvula en cuestión se encontraba identificada en los planos, como así también "in situ" a través de los carteles indicadores, y que su personal de inspección que recorre las obras de terceros, efectuó las prevenciones del caso al personal directivo de la obra.

Que afirma que ha dado cumplimiento a las disposiciones de la N.A.G. 100 en cuanto a las medidas preventivas que ésta prescribe para evitar incidentes, por lo que considera que no se le puede atribuir el haber actuado con negligencia, ya que los hechos que contribuyeron a que no se ubicara la válvula en un tiempo menor, se debieron a la actuación de terceros por quien ella no debe responder.

Que esta Autoridad Regulatoria entiende que lo expresado por METROGAS S. A. no desvirtúa la imputación realizada ya que la Licenciataria en su presentación de fecha 20/3/95 adjuntó el plano del tramo afectado con la ubicación de la válvula de bloqueo, producto de un relevamiento efectuado en marzo del año 1994 en el que la válvula de bloqueo y el gasoducto se encuentran perfectamente referenciados a puntos fijos, lo que hace injustificada su demora en ubicar la misma.

Que por lo tanto, debería considerarse que esta situación fue la resultante de evidentes fallas en los mecanismos de atención de emergencias que implementó METROGAS S. A. para la solución del escape.

Que la infracción que se le imputa corresponde al incumplimiento de lo establecido en el Capítulo IV de las Reglas Básicas de la Licencia en su punto 4.2.4.

Que atento lo imputado y en razón de que la Distribuidora, no ha aportado prueba suficiente que pueda desvirtuar el cargo formulado corresponde se le aplique una sanción, según lo dispuesto en el punto X de las Reglas Básicas de la Licencia aprobada por Decreto Nº 2459 del 21 de diciembre de 1992.

Que por todo ello corresponde la aplicación de una multa para cuya graduación se ha tenido en cuenta las evidentes fallas en los mecanismos de atención de emergencias que implementó METROGAS S. A. para la solución del escape, la afectación de la seguridad pública que generó el accidente y la consecuente conmoción (vgr. cortes de tránsito en el Acceso Sudeste, presencia en el lugar de bomberos y efectivos de defensa civil), todo ello debidamente acreditado según constancias de autos.

Que la presente Resolución se dicta de conformidad a las facultades otorgadas por el Artículo 59 incisos (a) de la Ley Nº 24.076 y lo previsto en el Sub-Anexo I, punto X del Decreto Nº 2255 y Decreto Nº 2459 del 21 de diciembre de 1992.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sanciónase a METROGAS S. A. con una multa de PESOS TREINTA MIL ($ 30.000) en razón de haber empleado excesivo tiempo para localizar la válvula de bloqueo que permitiría subsanar el siniestro.

ARTICULO 2º — La multa citada en el artículo 1º deberá ser abonada dentro del plazo establecido en el párrafo 10.2.7. "punto X -REGIMEN DE PENALIDADES" del Anexo I del Decreto Nº 2459 de fecha 21 de diciembre de 1992.

ARTICULO 3º — El pago de la multa deberá acreditarse en la cuenta corriente a nombre del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Nº 2184/93 en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, Sucursal Plaza de Mayo.

ARTICULO 4º — Notifíquese a METROGAS S. A., publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — Dr. EDUARDO A. PIGRETTI, Director Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. GILBERTO E. OVIEDO, Vicepresidente Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. RICARDO V. BUSI, Director Ente Nacional Regulador del Gas. — Dr. RAUL E. GARCIA, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Director Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 2/10 Nº 3031 v. 2/10/95

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 195/95

Bs. As., 25/9/95

VISTO el Expediente Nº 178/93 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nº 24.076, el Decreto Nº 1738 del 18 de setiembre de 1992, las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución de Gas oportunamente otorgada a METROGAS S. A., mediante Decreto Nº 2459/92 de fecha 21 de diciembre de 1992 y en particular el punto 5.1. del Capítulo V de dichas Reglas Básicas, de donde surge que la Licenciataria está obligada a llevar a cabo, construir e instalar todas las Inversiones Obligatorias especificadas en la Licencia, y

CONSIDERANDO:

Que vienen estas actuaciones para el análisis de la información producida en el Expediente ENARGAS Nº 178/93, relativo a las inversiones de carácter obligatorio que la Licenciataria debió cumplimentar en el año 1993.

Que las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución en su Apéndice 1 presenta dos cuadros, uno que contiene un cronograma con el desarrollo de relevamientos y de inversiones a cumplir por la Licenciataria (Cuadro 1) y otro en el que se establecen presupuestos mínimos monetarios para ejecutar tales inversiones (Cuadro 2).

Que el objetivo del programa de Inversiones Obligatorias es el de adecuar sustancialmente las operaciones de Distribución a los estándares internacionales de seguridad y control en un plazo promedio de 3 a 5 años a partir de enero de 1993.

Que el 23 de diciembre de 1993, en una primera aproximación, la Autoridad Regulatoria emitió la Resolución ENARGAS Nº 36/93, que dispuso la constitución de depósitos como garantía de cumplimiento de inversiones conducta, que de acuerdo a las constancias de autos, asumió la Distribuidora.

Que posteriormente, el ENARGAS analizó la información producida por la propia Licenciataria en el citado Expediente ENARGAS Nº 178/93, donde se sustentan las actuaciones correspondientes a las obligaciones a cumplir en tal materia, y los informes producidos hasta el presente por las auditorías técnico-económicas realizadas, según constancias en el Expediente ENARGAS Nº 316/93.

Que de todo ello, se comprobó el 31/5/94, un avance físico menor que lo obligado a construir e instalar como Inversión Obligatoria, según lo establece la Licencia, para 1993.

Que de acuerdo a lo actuado, el ENARGAS emitió la Orden Regulatoria del 25/8/94 que solicitó un depósito de dinero equivalente al valor del déficit físico de inversiones detectado. En igual sentido se emitió la Providencia de fecha 9/9/94.

Que la Distribuidora cumplimentó el depósito requerido por un monto de u$s 1.867.000 con fecha 12/12/94 (Actuación ENRG Nº 7994/94) más $ 2.547.000 depositados con fecha 10/1/94, totalizando así el faltante de las inversiones que a dicha fecha eran las relativas a Cañerías y Servicios, habiendo la Licenciataria alcanzado los objetivos físicos en los rubros Comunicaciones y Sistema SCADA, además acompañó en esa oportunidad, un Plan de Obras Adicionales con inicio en 1993, el cual fue aceptado según nota ENRG/P Nº 3934/94 del 13/12/94.

Que la Licenciataria propuso en su conjunto un Plan Global de Reprogramación de Inversiones Obligatorias 1993 (Actuación ENRG Nº 7158/94, fs. 1397/1410).

Que el Plan Complementario de Obras Adicionales consistía en la realización de obras de reemplazo de cañerías de Hº Fº diámetro > 4" a partir de 1993.

Que dicho Plan debía implementarse junto con el original reprogramado para poder sustituir los referidos depósitos de u$s 1.867.000 y de $ 2.547.000.

Que el ENARGAS advierte luego que algunos de los proyectos elegidos por METROGAS para el mencionado Plan Complementario de Obras Adicionales, resultaron ser los mínimos que ya habían sido contabilizados y sumados en el cómputo de las Inversiones Obligatorias ya ejecutadas correspondientes al año 1993.

Que esta circunstancia es comunicada a la Licenciataria, quien previa vista del Expediente ENARGAS Nº 316, y mediante nota del 24 de agosto de 1995 (Actuación ENRG Nº 6023/95), reconoce esta situación solicitando sustituir el Plan Complementario de Obras Adicionales por otro, que salvara tal circunstancia.

Que de lo anterior se concluye que el monto incumplido del Plan Global, presentado por la Licenciataria como Reprogramación de sus Inversiones Obligatorias 1993, alcanza la suma de $ 1.304.616.

Que este incumplimiento de la Licenciataria está expresamente penado en el Punto 5.1 de las Reglas Básicas de la Licencia, que establece que la Licenciataria debe, en todos los casos, erogar como mínimo y para cada año calendario, la suma correspondiente al presupuesto de las Inversiones Obligatorias establecido en el Cuadro 2 del Apéndice 1 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, más la suma que corresponda a "otras mejoras o adiciones aprobadas por la Autoridad Regulatoria".

Que el Punto 4.2.13 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución establece la obligación de llevar a cabo todas las Inversiones Obligatorias y las Inversiones Obligatorias Adicionales, por lo tanto corresponde exigir el cumplimiento por parte de METROGAS del Plan Global de Reprogramación de Inversiones Obligatorias de 1993, presentado como anexo de la Nota de fecha 9/11/94 (Actuación 7158/94, fs. 1397/1410).

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en los artículos 52 inciso (a) y 59 incisos (g) y (h) de la Ley 24.076 y en el Capítulo V, punto 5.1. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Dispónese que METROGAS S. A. abone la suma de PESOS UN MILLON TRESCIENTOS MIL SEISCIENTOS DIECISEIS ($ 1.304.616) al ENTE NACIONAL REGULADOR DE GAS, en concepto de multa, según lo dispuesto en el Capítulo V de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

ARTICULO 2º — La suma citada en el artículo 1º deberá ser pagada en dinero efectivo dentro de los QUINCE (15) días de haber quedado firme en sede administrativa, bajo apercibimiento de ejecución, no siendo admisible su compensación, debiendo depositarse en la Cuenta Corriente Nº 2184 del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS, de la Sucursal Plaza de Mayo del BANCO DE LA NACION ARGENTINA.

ARTICULO 3º — Reténganse los depósitos constituidos por METROGAS S. A. de DOLARES UN MILLON OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL (u$s 1.867.000), el 12 de diciembre de 1994 y de PESOS DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL ($ 2.547.000) el 10 de enero de 1994, hasta la completa terminación de las tareas y obras del Plan Global de Reprogramación de Inversiones Obligatorias 1993, presentado como Anexo de la Nota de METROGAS S. A. de fecha 9/11/94 (Actuación ENRG Nº 7158/94).

ARTICULO 4º — Notifíquese a la Licenciataria METROGAS S. A., publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. RAUL E. GARCIA, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. RICARDO V. BUSI, Director Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Director Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 2/10 Nº 3032 v. 2/10/95

CONCURSOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE ENERGIA Y COMUNICACIONES

LLAMADO A CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL
HIDROELECTRICA TUCUMAN S. A. e HIDROTERMICA SAN JUAN S. A.

De conformidad a lo establecido en la Ley Nº 24.065 de Marco Regulatorio Electroenergético, la Ley Nº 23.696 de Reforma del Estado, y con ajuste a las demás reglas del derecho argentino, el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por conducto de Agua y Energía Eléctrica Sociedad del Estado, en cumplimiento de las instrucciones del PODER EJECUTIVO NACIONAL, llama a Concurso Público Internacional para la venta en forma individual o conjunta del NOVENTA Y OCHO POR CIENTO (98%) de las acciones pertenecientes a HIDROELECTRICA TUCUMAN SOCIEDAD ANONIMA (HIDROELECTRICA TUCUMAN S. A.), y del NOVENTA Y OCHO POR CIENTO (98%) de las acciones pertenecientes a HIDROTERMICA SAN JUAN SOCIEDAD ANONIMA (HIDROTERMICA SAN JUAN S. A.) de acuerdo a lo establecido en el Pliego de Bases y Condiciones que ese ha preparado a ese efecto.

HIDROELECTRICA TUCUMAN S. A. está conformada por los Complejos Hidroeléctricos El Cadillal, Pueblo Viejo y Escaba, emplazado sobre el Río Salí y sus afluentes en la Provincia de Tucumán.

HIDROTERMICA SAN JUAN S. A. está constituida por el Complejo Hidroeléctrico Ullum y la Central Térmica Sarmiento, emplazado sobre el Río San Juan, en la Provincia de San Juan.

Los interesados podrán adquirir la documentación correspondiente a un precio de SIETE MIL PESOS ($ 7.000) el ejemplar en la sede de Agua y Energía Eléctrica S. E. sita en Av. Leandro N. Alem 1134, Piso 8º, Capital Federal, de lunes a viernes de 10.00 a 16.00 horas, y en la Casa de Gobierno de la Provincia de San Juan, Subsecretaría de Recursos Energéticos, sita en Av. P. A. Sarmiento 133 Norte, Provincia de San Juan, de lunes a viernes de 8:00 a 13:00 horas.

Las presentaciones serán recibidas en el lugar indicado en el Pliego de Bases y Condiciones hasta el día 9 de noviembre de 1995, a las 12.00 horas, oportunidad en la cual se procederá a la recepción de los Sobres Nº 1 y Nº 2 y apertura de los Sobres Nº 1, en presencia de los interesados que concurran, labrándose el acta correspondiente.

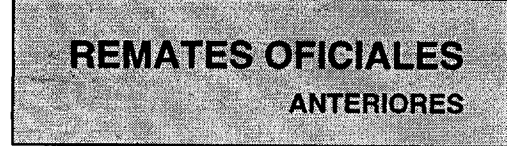
MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE ENERGIA Y COMUNICACIONES

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN

e. 25/9 Nº 2933 v. 6/10/95



BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

REMATE OFICIAL POR CUENTA, ORDEN Y EN NOMBRE DE: CON BASE

Prefectura Naval Argentina

2 Lanchas Casco PRFV Mod. Catalina 6.30 x 2.30 x 1.00 - 1 Lancha Tipo Patrulla Casco PRFV D/Cab. 8.75, 3.30, 1.30, con 2 Motores Ford 6 Cilindros 221 Marinizados - 2 Lanchas Tipo Surubí Casco PRFV 5.80, 2.10, 1.04 Motor Ford 6 Cilindros 221 Marinizado - 2 Lanchas PRFV 6.80, 2.55, 1.50 Mot. Mercruiser Ve Naft. 260 HP - 1 Lancha PRFV 5.83, 2.12, 1.27 Mot. Ford Marinizado - 1 Lancha PRFV 8.55, 3.30, 1.35 Mot. Ford Acquamatic - 2 Pontones Flotadores de Salvamento - 2 Veleros Clase Internacional Penguin PRFV 3.44, 1.49, 0.60 - 4 Botes Semirrigidos con Sistema de Flotadores 6.07, 1.75, 0.80 con Motor Perkins Marino - 2 Botes PRFV 3.75, 1.66, 0.60 - 17 Motores F/Borda Envirude, Marine y Jhonson 25, 40 y 55 HP - 2 Motores Diesel, Lister Dursley y VM-HR - 1 Motor Ford 221 SP Marinizado - 1 Motogenerador p/C.C. de 32 V C/Mot. Diesel c/ Accesorios Componentes de Motogenerador ONAN 120 - Motobomba para Achique - 15 Botellones de Acero Eq. Buceo p/Aire Comprimido - Elementos y Restos de Elementos Provenientes de Herramientas - Maquinarias y Accesorios de Marinería - 2 Automóviles Ford Falcon años 1979 y 83.

Remate: **el día 11 de octubre a las 10,30 hs.** en Esmeralda 660, Cap. Fed.
Martillero: Decreto Ley 9372/63 art. 8 inc. "m"; Ley 19.642 y Ley 20.225.

Exhibición: A partir del día 4-10-95 en las distintas direcciones obrantes en el interior del catálogo. **Informes y Prospectos:** En Esmeralda 660 6º piso caja Nº 2 de lunes a viernes de 10 a 15 horas o en el Sector Venta de Bienes de Terceros al Tel. 322-7673, Fax: 322-1694.

RESULTADO SUJETO A LA APROBACION DE LA ENTIDAD VENDEDORA

Banco de la Ciudad de Buenos Aires. Entidad Miembro de la Asociación Internacional de Establecimientos de Crédito Pignoraticio.

e. 28/9 Nº 2973 v. 2/10/95

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE INDUSTRIA

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

Resolución 1466/95

Bs. As., 22/9/95

VISTO, lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto 316/95, y

CONSIDERANDO:

Que, por el Decreto Nº 316/95 de fecha 15 de agosto de 1995 se instruye al INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA a no aceptar la presentación de balances o estados contables que no observen lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 23.928.

Que, el citado artículo 10 de la Ley 23.928 deroga "...todas las normas legales o reglamentarias que establecen o autoricen la indexación por precios, actualizaciones monetarias, variación de costo o cualquier otra forma de repotenciación de las deudas, impuestos, precios o tarifas de los bienes, obras y servicios".

Que, se hace necesario informar a las entidades que se encuentran sujetas a la fiscalización del Instituto Nacional de Acción Cooperativa que en concordancia con las citadas normas sus estados contables deben expresarse sin la aplicación de métodos de ajustes que contemplen indexaciones por precios o actualizaciones monetarias.

Que, en la presente circunstancia se estima oportuno el dictado de normas flexibles, que eviten modificar las situaciones económico-jurídicas generadas sobre los balances o estados contables cerrados, así como tampoco imponer alteraciones, sobre las registraciones contables que se hubieran efectuado hasta la fecha de publicación del Decreto 316/95.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL
DE ACCION COOPERATIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Las entidades sujetas a la fiscalización del Instituto Nacional de Acción Cooperativa, discontinuarán, a partir del 1º de setiembre de 1995, la aplicación de métodos de reexpresión de balances o estados contables que contengan indexaciones por precios o actualizaciones monetarias.

ARTICULO 2º — Se informará por medio de una nota en los estados contables, el método de ajuste aplicado hasta el 31 de agosto de 1995.

ARTICULO 3º — Los Auditores Externos deberán dejar constancia, en sus informes de auditoría, de la observancia de la presente Resolución.

ARTICULO 4º — Todas las decisiones societarias de las cooperativas deberán ajustarse a los estados contables que cumplan la presente Resolución.

ARTICULO 5º — Deróganse las Resoluciones INAC Nº 248/74, 615/86 y 426/95, que hacen referencia a reexpresiones de valores.

ARTICULO 6º — Comuníquese, regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Lic. JUAN CARLOS HERRERA, Presidente. — SERGIO N. MEZZINA, Vocal. — RAUL A. GUEVARA, Vocal.

e. 28/9 Nº 2974 v. 2/10/95

SECRETARIA DE INDUSTRIA

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA notifica que en mérito a lo establecido en las Resoluciones números: 1425; 1427; 1434; 1437; 1439; 1430; 1431; 1433; 1438; 1440; 1441; 1442; 1444; 1445; 1428; 1432; 1435 y 1436/95-INAC, se resolvió retirar la autorización para funcionar y cancelar la inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas, a las siguientes entidades que por orden correlativo respectivamente se mencionan: COOPERATIVA DE CONSUMO DEL PERSONAL DE "CZERWNY" LIMITADA, matrícula 8890, con domicilio legal en la Ciudad de Gálvez, Departamento San Jerónimo; COOPERATIVA DE FOTOGRAFOS SOCIALES LIMITADA, matrícula 3323, con domicilio legal en la Ciudad de Rosario; "CASA DEL OBRERO" COOPERATIVA DE CONSUMO LIMITADA, matrícula 1719, con domicilio legal en San Jorge, Departamento San Martín; COOPERATIVA DE TRABAJO TEXTIL Y CONSUMO "SERODINO" LIMITADA, matrícula 7283, con domicilio legal en la Localidad de Serodino, Departamento de Iriondo; COOPERATIVA DE PROVISION DE AGUA POTABLE Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DE GRANADERO BAIGORRIA LIMITADA, matrícula 9592, con domicilio legal en la Ciudad de Granadero Baigorria, Departamento Rosario; todas las cooperativas mencionadas precedentemente, pertenecen a la Provincia de Santa Fe; COOPERATIVA RURAL "SIERRAS Y VALLES" AGROPECUARIA, PARTIDO EL DURAZNO, DEPARTAMENTO PRINGLES SAN LUIS LIMITADA, matrícula 8913, con domicilio legal en la Ciudad y Provincia de San Luis; COOPERATIVA SALINERA DE VIVIENDAS LIMITADA, matrícula 10.065, con domicilio legal en Baldo, Departamento Capital, Provincia de San Luis; COOPERATIVA AGROPECUARIA CANDELARIA LIMITADA, matrícula 8433, con domicilio legal en la Localidad de Candelaria, Departamento Ayacucho, Provincia de San Luis; COOPERATIVA DE TRABAJO LA PUNTANA LIMITADA, matrícula 9449, con domicilio legal en la Ciudad y Provincia de San Luis; COOPERATIVA "NUEVO DISTRITO" DE EXPORTACION Y PROVISION PARA PRODUCTORES FRUTICOLAS LIMITADA, matrícula 12.908, con domicilio legal en Viedma, Departamento Adolfo Alsina, Provincia de Río Negro; COOPERATIVA DE TRABAJO PARA LA CONSTRUCCION EN GENERAL LIMITADA, matrícula 11.621, con domicilio legal en General Conesa, Provincia de Río Negro; COOPERATIVA DE TRABAJO "REGGINA" LIMITADA, matrícula 12.839, con domicilio legal en Villa Regina, Departamento General Roca, Provincia de Río Negro; COOPERATIVA DE TRABAJO DE TRANSPORTE "SUR PATAGONICA" LIMITADA, matrícula 12.049, con domicilio legal en la Ciudad de Viedma, Departamento Adolfo Alsina, Provincia de Río Negro; COOPERATIVA DE TRABAJO DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES "COOPTRI" LIMITADA, matrícula 12.686, con domicilio legal en Viedma, Departamento Adolfo Alsina, Provincia de Río Negro; SOCIEDAD COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO LIMITADA AURELIO AREVALO, matrícula 3929, con domicilio legal en la Ciudad de General San Martín, Partido del mismo nombre, Provincia de

Buenos Aires; COOPERATIVA ELECTRICA LIMITADA DE ACEVEDO, matrícula 4047, con domicilio legal en Acevedo, Partido de Pergamino, Provincia de Buenos Aires; COOPERATIVA DE TRABAJO PESCADORES DE JUNIN LIMITADA, matrícula 9003, con domicilio legal en Junín, Provincia de Buenos Aires y COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS PROFESIONALES DE INGENIERIA, ARQUITECTURA Y GEOTECNIA LIMITADA, matrícula 8949, con domicilio legal en la Ciudad y Provincia de Córdoba. Contra la medida dispuesta (Artículo 40, Decreto 1759/72 t.o. 1991) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (art. 22 inc. a) —10 días— y Art. 22 incisos b), c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549. RECONSIDERACION (Art. 84, Decreto Nº 1759/72 t.o. 1991 —10 días—). JERARQUICO (Art. 89, Decreto Nº 1759/72 t.o. 1991 —15 días—). Y ACLARATORIA (Art. 102, Decreto Nº 1759/72 t.o. 1991 —5 días—). Además se les concede un plazo ampliatorio en razón de la distancia, de UN (1) día, a las cooperativas radicadas en Pergamino y Junín, Provincia de Buenos Aires; de CUATRO (4) días a las cooperativas cuyos domicilios se hallan en las Provincias de San Luis y de Córdoba; de SEIS (6) días a las que se encuentran radicadas en la Provincia de Río Negro y de TRES (3) días, a las entidades domiciliadas en la Provincia de Santa Fe. Quedan por el presente debidamente notificadas todas las entidades cooperativas mencionadas precedentemente (Artículo 42, Decreto Nº 1759/72 t.o. 1991).

e. 29/9 Nº 3012 v. 3/10/95

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS

SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS

LICITACION PUBLICA INTERNACIONAL Nº 1/95 SOP-SSRH

OBRA: ALIVIADOR CILDAÑEZ

Se trata de la ejecución de una obra de desagües pluviales correspondiente a la Cuenca del Arroyo Cildañez. La traza del Aliviador se desarrolla por la Avenida General Paz, en un tramo de 7 km de longitud, entre el Riachuelo y la calle Mansilla del Partido de La Matanza. Se destaca la construcción de un importante tramo de túnel de 3.35 m de diámetro interno.

PRESUPUESTO OFICIAL: $ 53.099.366,29 (Cincuenta y tres millones noventa y nueve mil trescientos sesenta y seis pesos con veintinueve centavos)

PLAZO DE EJECUCION: 750 días.

COSTO DEL PLIEGO: $ 25.000.-

CONSULTA Y VENTA DE PLIEGOS: DIRECCION NACIONAL DE RECURSOS HIDRICOS HIPOLITO YRIGOYEN 250, PISO 11, OF. 1110, CAPITAL FEDERAL A PARTIR DEL DIA 15 DE SETIEMBRE DE 1995. HORARIO: VENTAS: DE 10 A 13.30 HORAS. CONSULTAS: DE 10 A 17 HORAS.

LUGAR Y FECHA DE APERTURA: MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS. HIPOLITO YRIGOYEN 250, PISO 5, OF. 503, CAPITAL FEDERAL. 31 DE OCTUBRE DE 1995, 11 HORAS.

e. 15/9 Nº 2842 v. 5/10/95

SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS

LICITACION PUBLICA INTERNACIONAL Nº 2/95 SOP-SSRH

OBRA: ALIVIADORES HOLMBERG Y VILLA MARTELLI Y OBRAS DE CONDUCCION "E".

Se trata de la ejecución de una obra de desagües pluviales correspondiente a la Cuenca del Arroyo Medrano. La traza del Aliviador Holmberg se desarrolla por calles Vedia y Pico de la Capital Federal y tiene un importante tramo en túnel de 4.40 m de diámetro interno. El Aliviador Villa Martelli se realizará en túnel, con un diámetro interno de 2.80 m, a lo largo de la calle Zufriategui del Partido de Vicente López, entre la Avenida de los Constituyentes y el Acceso Norte.

PRESUPUESTO OFICIAL: $ 30.988.324.- (Treinta millones novecientos ochenta y ocho mil trescientos veinticuatro pesos).

PLAZO DE EJECUCION: 540 días.

COSTO DEL PLIEGO: $ 15.000.-

CONSULTA Y VENTA DE PLIEGOS: DIRECCION NACIONAL DE RECURSOS HIDRICOS HIPOLITO YRIGOYEN 250, PISO 11, OF. 1110, CAPITAL FEDERAL A PARTIR DEL DIA 22 DE SETIEMBRE DE 1995. HORARIO: VENTAS: DE 10 A 13.30 HORAS. CONSULTAS: DE 10 A 17 HORAS.

LUGAR Y FECHA DE APERTURA: MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS. HIPOLITO YRIGOYEN 250, PISO 5, OF. 503, CAPITAL FEDERAL. 7 DE NOVIEMBRE DE 1995, 11 HORAS.

e. 15/9 Nº 2843 v. 5/10/95

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

El MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, cita a la Dra. Eva Violeta YACCHI DEL PINO (M.P. Nº 72.532) para notificarse de la Resolución Secretarial Nº 410 de fecha 6-12-93. Presentarse en la Dirección de Registro y Fiscalización de Recursos de Salud ubicada en la Avda. 9 de Julio 1925 7º piso, Capital.

e. 29/9 Nº 3010 v. 3/10/95

MINISTERIO DE ECONOMIA DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO

Bs. As., 22/9/95

Expte. Nº 321/95 Ministerio de Economía s/ Situación de Revista de la C.P.N. ALICIA JOSEFINA LAMI HERNANDEZ, se ha resuelto: "Buenos Aires setiembre 22 de 1995 De conformidad al art. 59 inciso 37 del Decreto Acuerdo Serie F 3601 córrase traslado a la agente ALICIA JOSEFINA LAMI HERNANDEZ por diez (10) días para que presente sus alegatos. Notifíquese. Fdo. JULIO C. GONZALEZ, Abogado Instructor. Publíquese por tres días en el Boletín Oficial de la Nación.

e. 29/9 Nº 22.730 v. 3/10/95